

REVISTA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

BOGOTA, 20 DE MAYO DE 1948

NOTAS EDITORIALES

LA SITUACION GENERAL

Por Decreto 1407, de treinta de abril último, expedido en ejercicio de las facultades que confiere al Presidente de la República el artículo 121 de la Constitución Nacional, el gobierno dictó varias importantes disposiciones referentes al régimen bancario, algunas de las cuales consideramos interesante destacar.

De acuerdo con el artículo primero, el Banco de la República queda autorizado para reducir al 25% el encaje legal de los billetes en circulación y de los depósitos exigibles a la vista o antes de treinta días. Tal norma facultativa no implica forzosamente un aumento de la circulación, y tiene por objeto primordial que el banco emisor pueda disponer de una parte de sus reservas para la importación adicional de elementos esenciales destinados a facilitar el restablecimiento de los sectores económicos afectados con los sucesos de abril.

Es de advertir que tanto el artículo a que nos referimos, como la mayor parte de las otras disposiciones del decreto, siguen en líneas generales el proyecto de ley sometido por el gobierno al estudio del Congreso en sus pasadas sesiones, y coinciden con algunas reformas propuestas a la misma legislatura por un grupo distinguido de miembros del Senado. Así, en ambos proyectos se contemplaba la ampliación de las facultades del Banco de la República en materia de redescuentos a las instituciones afiliadas, delegando la fijación de los límites respectivos en la Junta del emisor, que debería guiarse al efecto por las conveniencias mo-

netarias y las exigencias de la política de crédito considerada como más aconsejable en determinado momento.

En el Decreto 1407, sin acoger las fórmulas citadas, se conservan los niveles vigentes, pero permitiendo que ellos puedan ser aumentados en circunstancias excepcionales y por motivos plenamente justificados.

Respecto de reservas se acogió un sistema similar al llamado del encaje flexible, con el que se pretende dotar a los bancos centrales de un instrumento que les permita evitar en alguna medida un proceso exageradamente inflacionista, o llegado el caso, atenuar los efectos de una aguda contracción, ayudando a las instituciones bancarias frente a dificultades imprevistas.

Aunque la política de crédito se inspira en el propósito de no crear la inflación, sí hay peligro de que ello ocurra, y para evitarlo, no deben extremarse las facilidades en la concesión de préstamos, especialmente en lo relativo a tasas de interés, pues un tipo demasiado bajo estimularía la expansión immoderada del crédito con perjuicio para los propios deudores, que verían elevarse los costos y tornarse en insuficientes los recursos que hubieren conseguido.

No se ha acordado aún la reglamentación de los préstamos especiales del Banco Central Hipotecario, pero conviene anotar que tales recursos no deberán ser invertidos en emprender grandes construcciones, sino más bien en edificaciones que apenas reemplacen por ahora los sectores destruidos de la capital de la República y de otras ciudades del país, ya que es preciso mantener un razona-

ble equilibrio entre el desarrollo urbano y el de la población campesina.

En materia de impuestos, el gobierno ha creado uno extraordinario denominado cuota de orden público, equivalente al 10% de los pagos efectuados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en el año de 1946. El monto de este recurso tan solo será suficiente para que el gobierno cancele los anticipos que le ha hecho el banco emisor con el objeto de atender a gastos urgentes.

Se requieren, pues, nuevas entradas para el erario que eviten la continuidad del déficit presupuestal, factor importante del aumento de la circulación monetaria, del alza del costo de la vida y del desequilibrio de la balanza de pagos. Pero es esencial que los nuevos impuestos no graviten sobre las clases económicamente débiles, al menos en proporción sensible.

Las fuentes de ingreso han de buscarse también, siquiera en parte, en la tributación directa, aunque debe reconocerse que algunos renglones de los gravámenes indirectos, como el de aduanas, sí exigen una modificación que no puede retardarse por más tiempo, para compensar la desvalorización de la moneda y hacer más técnico el arancel.

Simultáneamente con la creación de rentas, tiene que adelantarse una labor de revisión de gastos, a fin de eliminar partidas cuya inclusión en el presupuesto no se justifique en las circunstancias actuales, y de aplazar erogaciones que no correspondan a necesidades de inmediata urgencia.

En cuanto al control de los cambios internacionales, es de notar que la presión sobre las disponibilidades de monedas extranjeras subsiste con intensidad, y se espera la adopción de normas encaminadas a buscar el equilibrio de la balanza de pagos.

En todas las cifras relativas a las actividades económicas, se advierte en abril la influencia de los acontecimientos del día nueve de dicho mes, que tan hondamente perturbaron el desarrollo normal de los negocios.

La Oficina de Control solamente concedió en abril autorizaciones para la adquisición

de cambio exterior, por la suma de U.S. \$ 15.810.000. Habiendo ascendido las entradas de oro y divisas a U.S. \$ 16.816.000, quedó un superávit de U.S. \$ 1.006.000, con el cual se reduce a U.S. \$ 14.622.000 el saldo adverso liquidado en los tres primeros meses del año.

Las reservas del Banco emisor experimentaron nueva baja, esta vez de U.S. \$ 1.883.000 (1,7%), baja que puede considerarse muy moderada en comparación con las registradas en febrero y marzo últimos. La circulación de billetes del mismo Banco, que en los tres primeros meses del año venía mostrando descensos sucesivos, aumentó notablemente, superando en \$ 18.204.000 la respectiva cifra de marzo. Asimismo registraron alza considerable los créditos concedidos por el Instituto emisor.

Los cheques pagados por los bancos disminuyeron 21% en la ciudad de Bogotá y 6,8% en el resto del país.

Las transacciones de la Bolsa, cuyo monto había mejorado en marzo, decayeron de nuevo, con debilitamiento de los índices de precios. La baja en el volumen de papeles negociados fue de \$ 3.463.000, y en los índices, de 1,2% para las acciones y 1,4% para los títulos de interés fijo.

En las operaciones de finca raíz y en el ramo de construcciones se notó igualmente escasa actividad.

También la producción de oro descendió en forma visible, como se verá adelante.

Se anuncian mejores cosechas, debido a la estación de lluvias, pero los precios de los productos agrícolas permanecen a un nivel muy alto.

Las rentas nacionales aumentaron \$ 3.500.000. La recaudación de los cuatro primeros meses de este año ha sido, sin embargo, inferior a la de igual período de 1947.

El índice del costo de la vida de la clase media en Bogotá subió de marzo a abril 4.9 puntos (2,1%). El de la clase obrera, según informes de la Dirección Nacional de Estadística, no fue posible investigarlo a causa de las condiciones especialmente anormales de algunos sectores de la ciudad en aquellos días.

El total de los medios de pago se modificó en \$ 14.136.000 de aumento en relación con \$ 695.389.000 a que ascendía en 31 de marzo. El numerario fuera de los bancos subió en \$ 24.103.000, mientras que los depósitos bancarios computables disminuyeron en \$ 9.967.000. La diferencia entre estas dos cifras representa el aumento global anotado arriba.

LA SITUACION FISCAL

Las rentas nacionales produjeron \$ 20.630.000, o sea \$ 3.470.000 más que en marzo anterior. Los ingresos totales de los cuatro últimos meses montaron \$ 76.014.000, de los cuales \$ 67.329.000 correspondieron a rentas y \$ 8.685.000 a operaciones de crédito, contra \$ 80.309.000, \$ 61.289.000 y \$ 19.020.000, respectivamente, en igual lapso del año pasado. Las apropiaciones para gastos en abril se fijaron en \$ 26.988.000, y el déficit fiscal, que incluye el liquidado hasta 31 de diciembre último, quedó en 30 del mismo mes de abril en \$ 50.883.000, aproximadamente.

LA BANCA Y EL MERCADO MONETARIO

Como lo dejamos dicho, en abril fue muy apreciable el aumento de las operaciones de crédito del Banco de la República, cuyo pormenor comparado con marzo último es el siguiente:

	Marzo 31	Abril 30
	(En miles de pesos)	
Préstamos y descuentos a las instituciones afiliadas.....	67.957	67.102
Préstamos a los bancos no accionistas	33.800	33.800
Préstamos al Gobierno Nacional	2.742	7.742
Préstamos a otras entidades oficiales	24.387	26.710
Descuentos a particulares....	3.451	16.451
Suma.....	<u>132.337</u>	<u>151.805</u>

De los créditos por \$ 67.102.000 que aparecen concedidos a las instituciones afiliadas, correspondían \$ 29.300.000 (43,7%) a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

Los billetes del Banco en circulación pasaron de \$ 270.933.000 a \$ 289.137.000 y los depósitos en el mismo Instituto, de

\$ 205.866.000 a \$ 154.527.000. Cabe observar que la disminución efectiva de este último renglón fue solamente de \$ 7.590.000, pues los restantes \$ 43.749.000 corresponden a saldos a favor del Fondo Monetario Internacional, para los cuales no se requiere ya encaje, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 1407 del 30 de abril.

La proporción de las reservas en relación con los billetes en circulación se mantuvo sin modificación en marzo y abril.

CHEQUES PAGADOS POR LOS BANCOS

Fue notoria la contracción del volumen de estos efectos respecto de marzo pasado, particularmente en Bogotá, donde llegó a \$ 79.687.000 (21%), siendo de \$ 54.712.000 (6,8%) en el conjunto de las otras ciudades, y de \$ 134.399.000 (11,4%) en todo el país.

En el cuadro que sigue se puede estudiar el pormenor de estos datos:

PAGADOS EN BOGOTA (en miles de pesos)

	Abril 1948	Marzo 1948	Abril 1947
Directamente	147.156	168.979	157.006
Por compensación.....	152.898	210.762	184.115
Total.....	<u>300.054</u>	<u>379.741</u>	<u>341.121</u>

PAGADOS EN EL RESTO DEL PAIS

	Abril 1948	Marzo 1948	Abril 1947
Directamente	488.343	513.493	483.799
Por compensación.....	261.318	290.880	253.145
Total.....	<u>749.661</u>	<u>804.373</u>	<u>736.944</u>

TOTAL

	Abril 1948	Marzo 1948	Abril 1947
Directamente	635.499	682.472	640.805
Por compensación.....	414.216	501.642	437.260
Total.....	<u>1.049.715</u>	<u>1.184.114</u>	<u>1.078.065</u>

EL CAMBIO EXTERIOR

Durante el período que reseñamos, la cotización del dólar se ha mantenido sin modificación al 175,5%.

EL ORO

A juzgar por el metal vendido en abril al Banco de la República —20.384 onzas—, ningún mes en muchos años, si se exceptúa diciembre de 1947, ha mostrado tan escasa

producción, cuyas causas visibles pueden atribuirse en parte a los disturbios de esos días, y a la huelga que se presentó en una de las grandes empresas mineras. Comparada la producción de los últimos cuatro meses, que llegó a 112.827 onzas, con la correspondiente de 1947, que fue de 155.326 onzas, se advierte una disminución de 42.499 onzas (27,4%) en el presente año.

EL PETROLEO

La producción de petróleo descendió 420.000 barriles, diferencia entre 1.863.000 y 1.443.000 extraídos en marzo y abril respectivamente. En los cuatro meses corridos del año, esa producción ha sido de 5.296.000 barriles, o 2.736.000 menos que en idéntico período de 1947.

LA PROPIEDAD RAIZ

Como atrás lo dejamos anotado, el movimiento de la propiedad raíz, parte importante de las actividades económicas, sufrió quebrantos en todo el país por consecuencia de las anómalas condiciones del mes de abril; bien que, por lo que respecta a Bogotá y Medellín, puede estimarse de poca monta, dadas aquellas circunstancias, la disminución observada en dicho mes con relación a marzo anterior, así en las transacciones como en las edificaciones. En cuanto al volumen de estos renglones en las mismas ciudades durante los cuatro meses transcurridos de 1948, comparado con el del mismo lapso en 1947, se echa de ver que las transacciones disminuyeron \$ 12.574.000 (45.1%) en Bogotá, mientras en Medellín aumentaron \$ 6.823.000 (35.1%), y que los presupuestos para nuevas construcciones aumentaron en Bogotá \$ 3.373.000 (40.8%), en tanto que permanecieron sin cambio apreciable en Medellín.

El cuadro que va a continuación, muestra en detalle los datos que hemos comentado:

Transacciones:	Bogotá \$	Medellín \$
1948 — Abril	4.619.000	5.228.000
Marzo	5.326.000	6.022.000
Enero a abril.....	15.297.000	26.277.000
1947 — Abril	4.998.000	5.419.000
Enero a abril.....	27.871.000	19.454.000

Construcciones:	Bogotá \$	Medellín \$
1948 — Abril	1.910.000	682.000
Marzo	2.977.000	970.000
Enero a abril.....	11.642.000	3.537.000
1947 — Abril	1.767.000	770.000
Enero a abril.....	8.269.000	3.499.000

EL CAFE

Durante el período que hoy reseñamos, se notó mucha quietud y escasa demanda en el mercado exterior de café. Las cotizaciones de los tipos colombianos Medellín y Manizales en Nueva York son en esta fecha de 32¼ y 32 centavos de dólar la libra, respectivamente. En Girardot el precio de la carga de pergamino ha subido a \$ 99, pero los compradores muestran poco interés en el negocio.

Insertamos en seguida las cifras de movilización y exportación de café:

MOVILIZACION

	sacos
1948 — Abril	284.439
Marzo	328.471
Enero a abril.....	1.592.392
1947 — Abril	425.258
Enero a abril.....	1.918.209

DETALLE DE LA MOVILIZACION, 1948:

A) Abril.

	sacos
Vía Atlántico	136.311
Vía Pacífico	146.145
Vía Maracaibo	1.983

B) Enero a abril.

	sacos
Vía Atlántico	502.526
Vía Pacífico	1.043.644
Vía Maracaibo	46.222

EXPORTACION

	sacos
1948 — Abril	201.801
Marzo	324.925
Enero a abril.....	1.456.541
1947 — Abril	354.423
Enero a abril.....	1.767.978

DETALLE DE LA EXPORTACION EN ABRIL DE 1948:

	sacos
Para los Estados Unidos.....	191.427
Para el Canadá.....	5.447
Para Europa	4.927

Estas cotizaciones corresponden a lotes de 250 sacos o más; contado neto, ex-muelle.

La Oficina de Comercio del Gobierno del Brasil, en Nueva York, informó en su boletín que se esperaba en 1948/49 una cosecha de 20.000.000 de sacos, o sea aproximadamente 5.000.000 de sacos más que durante la cosecha de 1947/48. Esta cifra es más alta que la de otros cálculos, y en el caso de que la cosecha corresponda a ella, se hará deseable y aun imperativo, un aumento en las exportaciones, si no se quiere que para la siguiente temporada existan grandes remanentes.

Durante el presente mes se publicó en un boletín informativo que el Programa de Reconstrucción de Europa se compromete para la compra de café en una cantidad de \$ 35.000.000 durante los quince primeros meses, los cuales terminan el 30 de junio de 1949. Esto equivaldría a aproximadamente 1.350.000 sacos. El consumo corriente en Europa es de aproximadamente 6.000.000 de sacos anuales.

Se anunció recientemente que por primera vez se había registrado un embarque directo de café desde Santos hasta Chicago. El viaje fue hecho por la vía del San Lorenzo y los grandes lagos en una nave de poco calado perteneciente a las Swedish-American Lines. Sin embargo, esto no significa el establecimiento de un servicio regular entre estas ciudades, aunque se informa que la compañía de vapores tiene a su consideración un servicio directo desde Barranquilla hasta Cleveland, Detroit y Chicago, el cual podría compararse al actual servicio que se presta a la costa atlántica.

ESTADISTICA

(en sacos de 132 libras)

ABRIL

ARRIBOS A LOS ESTADOS UNIDOS

Arribos	Brasil	De otros	Total
Abril.....1948.....	775.682	520.127	1.295.809
Abril.....1947.....	1.038.667	783.326	14.422.821
Julio - Abril..1947/48..	8.990.093	6.125.928	15.116.021
Julio - Abril..1946/47..	8.610.843	5.811.981	14.422.824

ENTREGAS A LOS ESTADOS UNIDOS

Abril.....1948.....	917.281	531.151	1.448.432
Abril.....1947.....	1.063.487	785.908	1.799.395
Julio - Abril..1947/48..	9.132.026	6.225.311	15.357.337
Julio - Abril..1946/47..	9.656.785	5.789.310	15.446.095

EXISTENCIA VISIBLE EN LOS ESTADOS UNIDOS

	Mayo lo. 1948	Abril lo. 1948	Mayo lo. 1947
En New York-Brasil..	279.062	338.667	542.870
En New Orleans-Brasil	256.056	338.042	298.014
Otras ciudades y clases	416.915	434.396	516.046
A flote del Brasil.....	695.700	473.000	284.800
Totales.....	1.647.733	1.584.105	1.641.730

CAFE EXPORTADO

	Abril		Julio - Abril	
	1948	1947	1947/48	1946/47
Del Brasil:				
a Estados Unidos....	979.000	677.000	9.483.000	8.491.000
a Europa	318.000	360.000	3.044.000	3.161.000
a otras partes.....	116.000	147.000	1.315.000	1.570.000
Totales.....	1.413.000	1.184.000	13.842.000	13.222.000
De Colombia:				
a Estados Unidos....	190.622	330.594	4.213.321	4.389.340
a Europa	4.927	18.239	79.299	206.160
a otras partes.....	6.252	5.590	167.921	176.665
Totales.....	201.801	354.423	4.460.541	4.772.165

CONFERENCIA EXTRAORDINARIA PANAMERICANA DEL CAFE

Por resolución de la Junta Directiva de la Oficina Panamericana del Café, de fecha 7 de abril último, se reunió en Nueva York una Conferencia Extraordinaria Panamericana del Café, cuyas deliberaciones se prolongaron hasta el 19 de mayo, día de su clausura, y a la cual concurren delegados del Brasil, Colombia, Cuba, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Venezuela, y observadores del Ecuador, Nicaragua y el Perú.

Entre las más importantes decisiones tomadas por aquella asamblea, figuran las que a continuación publicamos:

NUEVA CONSTITUCION DE LA OFICINA PANAMERICANA DEL CAFE

La Conferencia Extraordinaria Panamericana del Café,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar a la Oficina Panamericana del Café una nueva constitución, con el objeto de que

sirva mejor los fines de propaganda para que ha sido creada,

RESUELVE:

aprobar la siguiente

CONSTITUCION DE LA OFICINA PANAMERICANA DEL CAFE

Artículo primero. La Oficina Panamericana del Café, fundada a raíz de la Conferencia Panamericana del Café celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia, del 5 al 10 de octubre de 1936, continuará funcionando, por tiempo indeterminado, en esta ciudad de Nueva York, con los siguientes fines:

- 1) Fomentar mediante sistemas adecuados la propaganda del café y su expansión como bebida y producto alimenticio en el territorio aduanero de los Estados Unidos;
- 2) Velar por las buenas relaciones entre los productores y consumidores, y muy especialmente en

tre los exportadores de los países asociados y los importadores y tostadores de los Estados Unidos, de manera que la propaganda que éstos hacen a marcas individuales, se armonice y complementa con la campaña que la Oficina hace al café en general;

3) Velar por el buen entendimiento y coordinación de las relaciones que deben existir entre los productores latinoamericanos, ante el público consumidor de los Estados Unidos y dentro del mercado cafetero, de manera que la competencia comercial natural y legítima que existe entre aquellos, no redunde en perjuicio del producto.

Artículo segundo. Los países y entidades asociados se comprometen a poner oportunamente a la disposición de la Oficina Panamericana del Café, una contribución en moneda de los Estados Unidos por cada saco de café de 60 kilos que sea importado de sus respectivos territorios al territorio aduanero de dicho país, fijada por las conferencias en que tomen parte los países y entidades asociados:

1) Las contribuciones serán cobradas por trimestre vencido, basándose en las estadísticas oficiales del Departamento de Comercio de los Estados Unidos;

2) La contribución mínima de cada país o entidad asociado será calculada, en todo caso, a base de una importación mínima de sus cafés que se fija en 25.000 sacos anuales, al mercado aduanero de los Estados Unidos, realicéase o nó dicha importación;

3) El año fiscal será del 1º de mayo al 30 de abril del año siguiente. Los miembros signatarios se comprometen a pagar la contribución completa correspondiente al año ya iniciado, aún en el caso de que manifestaren el deseo de retirarse de la organización, o de que se retiraren de hecho.

Artículo tercero. La Oficina Panamericana del Café será regida por un Consejo Directivo, constituido por delegados de todos los países y entidades asociados.

Artículo cuarto. Los Delegados serán representantes nombrados por las entidades cafeteras de los países contribuyentes que tengan personalidad jurídica o carácter oficial, o por los Gobiernos respectivos en su caso.

Parágrafo único. Ningún país podrá tener más de un Delegado. Cuando en un país productor haya más de una entidad cafetera, solamente una, la escogida por el Gobierno de ese país, podrá tener representación en la Oficina Panamericana del Café.

Artículo quinto. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez por año en la ciudad de Nueva York, con el fin de considerar los informes y cuentas que debe rendirle la Junta Ejecutiva a que se refiere el artículo noveno de esta Constitución, acerca de las labores correspondientes al año fiscal siguiente y adoptar cuantas medidas juzgue convenientes o necesarias para la realización de los objetivos de la Oficina.

Artículo sexto. Con ocasión de la reunión ordinaria del Consejo, la cual deberá realizarse durante la segunda quincena del mes de abril, dicho Consejo proveerá acerca de la organización de la Junta para el año siguiente.

Parágrafo único. El Consejo Directivo podrá reunirse extraordinariamente por convocatoria de la Junta Ejecutiva, o a solicitud de la mitad de los miembros.

Artículo séptimo. En caso de impedimento, los Delegados de los países o entidades asociados a la Oficina podrán nombrar representantes ante el Consejo Directivo con delegación de plenos poderes.

Parágrafo único. Ningún país o entidad asociado podrá delegar al representante de otro país o entidad sus poderes de representación.

Artículo octavo. En las reuniones del Consejo Directivo, los miembros tendrán derecho a los siguientes votos: Brasil cinco, Colombia tres y los demás países uno cada uno.

Artículo noveno. La Oficina Panamericana del Café será administrada por una Junta Ejecutiva, compuesta de miembros escogidos anualmente de acuerdo con las estipulaciones siguientes:

1) Serán miembros por derecho propio todos aquellos países o entidades asociados que concurren individualmente con el 20% o más del total de las contribuciones;

2) Los países o entidades asociados que concurren con una contribución inferior a la indicada en el párrafo anterior, podrán juntarse y elegir tantos miembros en la Junta como cuotas del 20% representen sus contribuciones totales. Queda, sin embargo, establecido, que estos contribuyentes en su conjunto, deberán tener un representante, por lo menos, en la Junta Ejecutiva.

Artículo décimo. El Consejo Directivo en su reunión ordinaria designará tres (3) Miembros como Suplentes para la Junta Ejecutiva, que se llamarán Primer, Segundo y Tercer Suplente, quienes, en caso de impedimento temporal de los miembros titulares, serán llamados a ejercer las funciones de éstos, sucesivamente.

Artículo undécimo. Las funciones del Consejo Directivo serán ejercidas "ad-honorem".

Artículo Duodécimo. La Junta Ejecutiva podrá, en cualquier momento, y siempre que lo juzgue conveniente, crear comités consultivos o de fiscalización para cualesquiera de sus servicios, designando para integrarlos a aquellos Delegados miembros del Consejo que no figuren en la Junta, quienes ejercerán dichas funciones, ya sea de manera directa o mediante representación.

Parágrafo único. Estas funciones podrán ser ejercidas por los miembros suplentes de la Junta Ejecutiva.

Artículo Décimotercero. La Junta Ejecutiva, en conjunto, tendrá a su cargo la administración de la

Oficina Panamericana del Café, bajo la dirección de un Presidente elegido de su seno por la misma Junta.

Artículo décimocuarto. Son atribuciones privativas del Presidente:

1) Representar a la Oficina Panamericana del Café, activa y pasivamente ante los poderes y tribunales públicos;

2) Representar a dicha Oficina ante el comercio de los países productores y ante el comercio de los Estados Unidos, así como concurrir a todos aquellos actos a que sea invitada la Oficina, cuando se juzgue conveniente asistir a ellos, inclusive congresos y convenciones del ramo cafetero y reuniones de cualquier otra naturaleza.

Parágrafo único. En caso de impedimento temporal, podrá el Presidente de la Junta Ejecutiva delegar sus poderes en uno de los otros miembros.

Artículo décimoquinto. La Junta Ejecutiva nombrará un Gerente de la Oficina quien tendrá las atribuciones y responsabilidades que determine el Reglamento Interno.

Artículo décimosexto. La Junta Ejecutiva deberá reunirse por lo menos una vez cada quince días.

Artículo décimoséptimo. Los miembros del Consejo Directivo y de la Junta Ejecutiva serán los países o entidades asociados y en ningún caso tendrán carácter personal.

Artículo décimoctavo. El presupuesto de gastos deberá ser observado cumplidamente, no pudiendo la Junta Ejecutiva alterar el destino de las inversiones aprobadas o disponer inversiones que no hayan sido previstas.

Parágrafo primero. En la distribución de las partidas, los gastos generales, de cualquier naturaleza que ellos sean, no podrán exceder del ocho por ciento (8%) de las contribuciones totales, y en todo caso, se establece como límite máximo de dichos gastos generales, la suma de cien mil dólares (U. S. \$ 100.000.00) anuales.

Parágrafo segundo. No podrán incluirse partidas por concepto de publicidad a los servicios que rinda la Oficina Panamericana del Café.

Artículo diecimonoveno. La propaganda del café será dirigida por la Junta Ejecutiva directamente y ajustándose a lo prescrito en el presupuesto y a las normas aprobadas por el Consejo Directivo.

Parágrafo único. La Junta Ejecutiva podrá tener, dentro de la organización de la Oficina Panamericana del Café, un Consejo de Propaganda para asesorarla en lo que con tal actividad se relacione. Los miembros de este Consejo podrán ser extraños a la entidad.

Artículo vigésimo. La organización de los cuadros de personal de la Oficina Panamericana del Café es atribución privativa del Consejo Directivo, en la votación del presupuesto.

Artículo vigésimoprimer. La Junta Ejecutiva elaborará su reglamento interno, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Consejo Directivo y solamente podrá ser modificado por éste.

Artículo vigésimosegundo. El Fondo de Reserva de doscientos mil dólares (U.S. \$ 200.000.00) ya existente, será aumentado todos los años con un cinco por ciento (5%) de las contribuciones totales, hasta alcanzar el límite de quinientos mil dólares (U.S. \$ 500.000.00).

Parágrafo único. Este fondo será depositado en establecimientos de crédito en los Estados Unidos con las garantías de uso en el comercio y sólo podrá ser utilizado por determinación expresa del Consejo Directivo. En caso de retraso en el pago de las contribuciones de uno o más países, la Junta Ejecutiva podrá tomar en préstamo del Fondo de Reserva para cubrir su presupuesto, reintegrándolo automáticamente al recibir la contribución o contribuciones en retraso.

Artículo vigésimotercero. De las reuniones del Consejo Directivo y de la Junta Ejecutiva se levantarán actas que dejen constancia, "verbum ad verbum", de las deliberaciones. Copias de estas actas serán enviadas a los países o a las entidades asociados.

Artículo vigésimocuarto. Siendo la Oficina Panamericana del Café una institución con sede en los Estados Unidos, todos sus trabajos de propaganda y de divulgación serán redactados en idioma inglés.

Artículo vigésimoquinto. Todo miembro de la Oficina Panamericana del Café podrá retirarse en cualquier momento de la organización, debiendo dar aviso de ello a la Junta Ejecutiva con una anticipación de noventa días por lo menos antes de la expiración del año fiscal (1º de mayo a 30 de abril), y a condición de que cumpla con sus obligaciones de contribuyente, de conformidad con lo que se estipula en el párrafo 3º del artículo segundo de esta Constitución.

Parágrafo único. El retiro de un miembro de la organización implicará la pérdida de todos sus derechos en los haberes de la sociedad y en favor de ella.

Artículo vigésimosexto. Los otros países o entidades cafeteros de América que reunan las condiciones requeridas por esta Constitución podrán hacerse miembros de la Oficina mediante la aceptación explícita de los compromisos expresados o comprendidos tácitamente en ella, previa aceptación de la Junta Ejecutiva.

Artículo vigésimoséptimo. La Oficina Panamericana del Café estudiará la posibilidad de extender la propaganda al Dominio del Canadá, siempre que la industria cafetera de aquel país contribuya a la misma propaganda con aportes equitativos.

Parágrafo primero. En caso de éxito en estas gestiones, los países o entidades asociados procederán a contribuir a la Oficina Panamericana del Café con aportes sobre saco de café de 60 kilos importado de sus territorios al territorio aduanero del Canadá,

en la misma proporción establecida para el mercado de los Estados Unidos.

Parágrafo segundo. Estas contribuciones serán aplicadas por la Oficina Panamericana del Café exclusivamente a la propaganda en el Canadá, bajo la misma orientación adoptada para la propaganda en los Estados Unidos, en los términos de esta Constitución.

Artículo vigésimoctavo. La Oficina Panamericana del Café sólo podrá ser disuelta mediante acuerdo aprobado por las dos terceras partes de los países o entidades asociados, acuerdo que debe ser adoptado en una reunión extraordinaria del Consejo Directivo, expresamente convocada con ese objeto. En la propia reunión se decretará la distribución entre sus miembros de los haberes de la Sociedad en proporción a las contribuciones que cada uno de ellos haya aportado durante la vida de la entidad.

Artículo vigésimonoveno. La Oficina Panamericana del Café es una sociedad de cooperación sin fines de lucro, mantenida por contribuciones de gobiernos y entidades cafeteras de países soberanos, y su sede, para todos los efectos legales, es la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Artículo trigésimo. El Consejo Directivo tiene poderes para autorizar a la Junta Ejecutiva para que, en nombre, de la Oficina Panamericana del Café, compre o en otra forma adquiera bienes raíces en los Estados Unidos; para que disponga de ellos, los conserve, los administre o los emplee exclusivamente para uso propio o para el uso de otras agencias gubernamentales de la índole y naturaleza de la Oficina Panamericana del Café, según el Consejo Directivo lo juzgue conveniente para el mejor desarrollo de las actividades de dicha Oficina. No se intenta con esta disposición dar al Consejo Directivo poder o autorización para comprar, administrar, conservar, vender o de manera alguna negociar en bienes raíces con fines de lucro.

Artículo trigésimoprimer. La presente Constitución ha de ser redactada en los idiomas español, portugués o inglés, y los originales de cada una de estas versiones debidamente firmados por los Delegados a esta Conferencia, serán depositados en la Oficina Panamericana del Café.

Artículo trigésimosegundo. Esta Constitución podrá ser modificada por el Consejo Directivo cuando dicha modificación sea propuesta por la Junta Ejecutiva o a solicitud de la mitad de los países y entidades asociados y aprobada por las dos terceras partes de los mismos.

Parágrafo único. De las reformas propuestas se dará conocimiento a los países y entidades asociados, con treinta (30) días de anticipación.

Artículo trigésimotercero. La presente Constitución reemplaza en todas sus partes la del 9 de mayo de 1939, en vigor hasta ahora, y será en

adelante la Ley y Norma por la cual se regirá la Oficina Panamericana del Café.

Artículo trigésimocuarto. Los jefes de las Delegaciones a esta Conferencia, de los países y entidades asociados, o un Delegado escogido por la propia Delegación, se constituirán en Consejo Directivo, el cual queda convocado para reunirse inmediatamente con el fin de que ejerza las atribuciones conferidas por esta Constitución, y en los términos de los artículos quinto y sexto.

Dado y firmado en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

AFILIACION DE TODOS LOS PAISES CAFETEROS A LA OFICINA PANAMERICANA DEL CAFE

La Conferencia Extraordinaria Panamericana del Café,

CONSIDERANDO:

1. Que es altamente deseable, en los momentos actuales, la integración del bloque cafetero, que comprenda todos los países productores de las Américas;

2. Que durante las reuniones de la Conferencia ha reinado la mayor cordialidad entre las Delegaciones de todos los países representados en ella;

3. Que, a virtud de los varios acuerdos adoptados en la Conferencia, se han encomendado a la Oficina Panamericana del Café en Nueva York labores de gran trascendencia, para el desarrollo de las cuales será muy conveniente que dicha Oficina cuente con el respaldo unánime de todos los países productores de café del Hemisferio Occidental,

ACUERDA:

1º Declarar que la integración del bloque cafetero de las Américas que se obtendría al afiliarse a la Oficina Panamericana del Café en Nueva York los países que aún no son miembros de ella, estrecharía enormemente los vínculos de solidaridad que unen a la industria cafetera latinoamericana y que se han demostrado, de manera tan palpable, en la unidad de puntos de vista y en el espíritu de cooperación que han inspirado las labores de esta Conferencia;

2º Excitar a todos los países productores de café en las Américas, que todavía no se han afiliado a la citada Oficina, para que procedan a vincularse a ella y reafirmen así, una vez más, el espíritu de sincero y leal panamericanismo que debe unirlos en esta época trascendental.

**AUMENTO DE LA CONTRIBUCION
DESTINADA A LA PROPAGANDA DEL CAFE**

**La Conferencia Extraordinaria Panamericana del
Café,**

CONSIDERANDO:

1. Que la experiencia nos demuestra la conveniencia de incrementar, tanto en intensidad como en alcance, la campaña de anuncio y propaganda que se desarrolla en los Estados Unidos de América por la Oficina Panamericana del Café, para contrarrestar adecuadamente los efectos de la competencia de otras bebidas populares;

2. Que no obstante la insuficiencia de fondos y la desproporción entre los gastos administrativos y las partidas destinadas a propaganda, la campaña desarrollada por la Oficina Panamericana del Café ha logrado un aumento considerable del consumo de este producto en el mercado norteamericano, circunstancia que permite apreciar el hecho de que su aumento en consumo guarda una relación directa y proporcional con la propaganda que de él se hace.

3. Que la actual campaña de publicidad únicamente podrá ser debidamente incrementada, no sólo para estimular el aumento del consumo del café en los Estados Unidos sino para eliminar la desproporción antes aludida, si hay el firme propósito de aumentar correspondientemente las contribuciones asignadas para tal fin;

RESUELVE:

1. Elevar a diez centavos (\$ 0.10) moneda americana, por saco de 60 kilos, la base de cálculo para la contribución destinada a la propaganda del café en el mercado consumidor de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo número 1, de la Segunda Conferencia Panamericana de Café, reunida en La Habana en 1937;

2. Que la inversión del fondo para propaganda se haga exclusivamente en los Estados Unidos, sólo manteniendo mediante correspondencia, etc., las relaciones del Bureau con intereses similares

en otros países, con la mira, más tarde, de incrementar el consumo del café en otras partes del mundo;

3. Que la contribución a que se refiere el párrafo 1 de las consideraciones anteriores, sea calculada sobre las importaciones de café, dentro del territorio aduanero de los Estados Unidos, provenientes de los países productores de la América Latina;

4. Recomendar que se adopte como fecha prudencial para hacer efectivas las cuotas de inversión al fondo de propaganda de la Oficina Panamericana del Café a más tardar el primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**ADQUISICION DE UN INMUEBLE PARA LA
"CASA DEL CAFE"**

**La Conferencia Extraordinaria Panamericana del
Café,**

RESUELVE:

En caso de que la contribución actual se aumente substancialmente, la Oficina Panamericana del Café tratará de adquirir en propiedad un casa situada en la ciudad de Nueva York, para hacer de ella la "Casa del Café".

En esta casa funcionarán: la Oficina Panamericana del Café, las oficinas de aquellos países que tengan organizaciones cafeteras, reconociendo el arrendamiento correspondiente y oficinas que puedan ser utilizadas por personas de paso en esta ciudad y que sean especialmente recomendadas por las organizaciones miembros.

En esta casa se mantendrá una exposición constante de propaganda y se tendrá un salón adecuado para Conferencias.

La casa que se compre será decorada y arreglada en forma que no sólo haga honor a los países productores, sino que constituya por sí misma una propaganda educativa y conspicua.

Salón de Sesiones. Mayo 15 de 1948.

REVISTA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Se ruega a los señores suscriptores de Bogotá, que tengan anotadas sus solicitudes para enviarles la Revista a sus Apartados de Correo, darnos aviso de las direcciones de sus oficinas, o casas de habitación, para hacer el cambio correspondiente.

IX CONFERENCIA PANAMERICANA

DICURSOS DEL JEFE DE LA DELEGACION DE VENEZUELA Y DEL
CANCILLER ZULETA ANGEL

El día 30 de abril clausuró sus sesiones la IX Conferencia Internacional Americana, que tan feliz labor realizó para la buena marcha de las relaciones de los países del hemisferio.

A continuación se insertan las palabras pronunciadas en tal ocasión por el Excelentísimo señor Rómulo Betancourt, Jefe de la Delegación de Venezuela, y por el Canciller de Colombia y Presidente de la Conferencia, señor doctor Eduardo Zuleta Angel.

“Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores y Presidente de la IX Conferencia Internacional Americana; señores Delegados:

“Me ha correspondido el señalado honor de decir las palabras de clausura de las fecundas labores de la IX Conferencia Internacional Americana. Y esta coyuntura propicia procuraré aprovecharla para resumir panorámicamente los esfuerzos cumplidos en nuestras deliberaciones para dotar a América de un sistema articulado de derecho internacional y de un denominador común de normas esenciales en materias políticas, económicas y sociales.

“El más interesante logro de estos exhaustivos debates que abarcan cuatro semanas es la creación de la Organización de los Estados Americanos. Los documentos básicos para su estructura jurídica, como los otros de la Conferencia, habían sido preparados por la Unión Panamericana, bajo la sagaz e inteligente rectoría de Alberto Lleras Camargo. Aquí en Bogotá fueron adecuados esos instrumentos jurídicos a los criterios que prevalecieron, conforme a la ya clásica síntesis numérica de la democracia de la mitad más uno, en los debates de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo.

“El Pacto Constitutivo de la Organización de los Estados Americanos, que acabamos de suscribir a nombre de nuestros respectivos Gobiernos, dice así en su artículo inicial: ‘Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han de desarrollar para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas la Organización de los Estados americanos constituye un organismo regional’.

“Este inciso define y precisa la vocación ecuménica de América y su intención de no aislarse de las inquietudes y problemas universales, a pesar de la desafortunada circunstancia de que el organismo mundial regido por la Carta de San Francisco se esté revelando tan ineficaz para proteger la paz y la seguridad de los pueblos como en su tiempo lo fuera la fenecida Sociedad de las Naciones. Pero más importante aún, desde el ángulo americano, es la forma diáfana, y no susceptible de tergiversación, como concreta las finalidades de esta Asociación de Estados. No se ha concertado una transitoria alianza militar entre gobiernos para la realización de empresas guerreras, repudiadas por la conciencia pacifista de los pueblos americanos, sino que se ha adquirido un compromiso colectivo permanente, orientado hacia el logro de ‘un orden de paz y de justicia’. No ha renunciado ninguno de los pactantes a sus atributos esenciales como personeros de colectividades irrevocablemente libres, sino que, por lo contrario, se asigna a la defensa de la soberanía, de la integridad territorial y de la independencia de los Estados signatarios la categoría de deber común y de responsabilidad compartida. No se ha sellado, por último, un acuerdo garantizador de ventajas especiales para los Estados de poderío económico y de potencial bélico singulares, en perjuicio de los contratantes más débiles, sino que todos se obligan a ‘fomentar su solidaridad y a robustecer su colaboración’, lo cual significa compromisos particularmente categóricos para quienes estén en mejor capacidad de contribuir al desarrollo económico y a la estabilidad social de los demás Miembros de la Organización.

“El resto del articulado del Pacto Constitutivo de la Organización de los Estados Americanos es evidente desarrollo, armónico y coherente, de los principios cardinales estampados en el artículo definidor del Sistema, cuya glosa me he permitido hacer. Y todo el ordenamiento jurídico interamericano resulta así insertado en torno a este instrumento de derecho público, que se puede ofrecer al convulsionado mundo de nuestros días como ejemplo de eficaz esfuerzo legislativo para procurar la pacífica convivencia entre las Naciones y el respeto a los fueros políticos y sociales del hombre.

“La eficacia de este compromiso multilateral que hemos suscrito está condicionada a la mayor o me-

nor sinceridad democrática de los Estados signatarios. El Pacto obliga a los Estados americanos a la no intervención en los asuntos domésticos de otros Estados; a dirimir pacíficamente sus controversias; a contribuir a la defensa colectiva del que haya sido agredido. Estas obligaciones, y las demás de índole internacional, son acaso de más segura vigencia que otras también solemnemente estampadas en el documento recién suscrito. Y le restaría fuerza moral al sistema de relación que hemos articulado, así como también capacidad para inspirar confianza a los pueblos, el hecho de que se continuase discriminando, como hasta ahora lo ha hecho más de un Estado americano, entre las obligaciones cumplibles y las obligaciones violables. Dentro de este orden de ideas, resulta evidente que actuaría en contradicción con el espíritu y la letra del Pacto cualquier Estado que atentare contra las libertades públicas y los derechos civiles de los ciudadanos; o que negare a la población trabajadora el disfrute de amplias y justicieras garantías sociales.

“Esa contradicción señalada asumiría, en el actual momento histórico, particular gravedad. En efecto, nos hemos acordado en la necesidad defensiva de dificultar el trasplante a América de la encarnizada guerra ideológica que tiene escindida a Europa en dos frentes de agresiva beligerancia. Hemos ‘condenado los métodos de todo sistema que tienda a suprimir los derechos y libertades políticas y civiles y, en particular, la acción del comunismo internacional o de cualquier totalitarismo’. Y comprometería la seriedad, y hasta la propia razón de ser, de nuestro Sistema, que quienes no practicaron la democracia se erigiesen en campeones de ella; y antes de cegar las fuentes nutricias de los extremismos de todos los matices, los estimularían quienes se limitaran a enfrentar a los mesianismos totalitarios las aduanas ideológicas y las represiones policiales.

“Los Estados americanos, para defender y preservar la democracia en el Continente, tienen a su disposición un arsenal de ideas justas y dinámicas de gobierno y de administración, antes dispersas en las resoluciones y acuerdos de las varias Conferencias Internacionales y ahora sistematizadas en los documentos de Bogotá. De esas ideas, dos son básicas; la garantía del ejercicio de las libertades públicas y la reforma social, con definido propósito de realizar la justicia económica. América estará inmunizada contra las prédicas falaces de quienes sirven los designios de potencias totalitarias, cuando en toda su vasta geografía impere la libertad y cuando pierdan vigencia verdades tan dolorosamente ciertas como las escritas en fecha muy reciente por Chester Bowles, quien fuera colaborador destacado de Franklin Delano Roosevelt: ‘En la América del Sur —escribe Bowles— sólo un diez por ciento de la gente posee el setenta por ciento de la tierra y la mayoría de los campesinos no tienen dónde trabajar. El rico y el pobre constituyen extremos opuestos y las masas han sido oprimidas por generaciones.’

“La sinceridad democrática y la justicia social no niegan, sino que afirman y fortalecen, la potestad de cada Estado para ‘impedir y desarraigar actividades dirigidas, asistidas o instigadas por gobiernos, organizaciones e individuos extranjeros, que tiendan a subvertir por la violencia sus instituciones’. Son precisamente los gobiernos afianzados en la mayoritaria confianza colectiva, por sus ejecutorias de respeto a las garantías ciudadanas y por su interés hacia el hombre olvidado, los más aptos para aplicar leyes punitivas, con un mínimo de conmoción social, a quienes atenten contra las instituciones democráticas o contra la seguridad del Estado.

“Las razones expuestas evidencian cómo es de insoslayable la obligación de los Estados americanos de contribuir con decididos esfuerzos a que el Hemisferio llegue a ser realmente el Continente de la libertad y de la justicia. Pero aún faltaría por señalar otra circunstancia que nos impone la obligación moral de exhibir títulos irreprochables de sinceridad democrática y de preocupación social. Aludo a la valiente y decidida actitud asumida por la Novena Conferencia Internacional Americana frente al problema del coloniaje, incubada en el común anhelo de que disfruten de libertad con justicia los pueblos aún en espera de su emancipación.

“Esta categórica declaración es un hito plantado en la historia contemporánea de América. Si otra labor no hubiésemos realizado en Bogotá, ese enérgico y ponderado acuerdo nos justificaría ante el futuro. Retomamos el camino del Libertador, quien no quería dar descanso a su brazo mientras hubiese un pedazo de tierra americana en tutela, u ocupado por potencias extracontinentales. De la tímida referencia a este problema, vital para millones de hombres hermanados con nosotros en la fe de América, hecha en la Conferencia de 1890, a esta declaración de Bogotá, hay un inmenso trecho salvado. La IX Conferencia Internacional Americana no se ha limitado a un platónico repudio del coloniaje, sino que ha ratificado el principio de autodeterminación de los pueblos y ha creado una ‘Comisión Americana de Territorios Dependientes’. Los datos y referencias acumulados por este organismo especializado servirán de pauta a una próxima reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que habrá de ahondar en la entraña misma del problema. Y de ahora en adelante sabrán las Naciones del Continente que consideran integrantes de su propia geografía algunas porciones territoriales, ocupadas por potencias extracontinentales; y sabrán los pueblos en tutela y empeñados en conquistar su derecho al autogobierno, cómo la cuestión colonial la ha hecho colectivamente suya la Organización de los Estados Americanos. Y en unos y otros alumbrará la esperanza en que la activa solidaridad continental acelere el proceso histórico, encauzado en forma realista por las vías pacíficas y conciliatorias, que habrá de culminar en la total emancipación de América.

“Remate de mi intento de presentar una visión panorámica de las labores de la Novena Confe-

rencia Internacional Americana, será un somero análisis de la forma como fue abordada la cuestión económica en el curso de sus debates.

"El balance de las laboriosas deliberaciones realizadas no es totalmente satisfactorio. El Convenio Económico de Bogotá es similar, con algunas variantes, a la Carta Económica de las Américas suscrita en México el 7 de marzo de 1945. Principios nuevos, como el que condena la agresión económica, han sido incorporados al instrumento aun en proceso de elaboración. Pero tanto en México como en Bogotá no se ha ido más allá de la formulación de normas legales y de enunciados teóricos.

"La auspiciosa contrapartida de esta innegable realidad está constituida por la convocatoria de la Conferencia Especializada Económica, que ha sido acordada en Bogotá. Habrá de reunirse en el curso del último trimestre de este año y a ella deberán concurrir los Ministros de Hacienda, o Economía y Fomento, de los Estados americanos y otros dirigentes responsables de la economía continental.

"Será precedida esta Asamblea, acaso inicial de un nuevo estilo de relaciones económicas interamericanas, de una acumulación de datos, realizada por el organismo competente de la Organización de Estados Americanos, acerca de 'las necesidades y posibilidades de equipo, artículos básicos, materias primas, capital y crédito' de los pueblos del Continente. Ese censo permitirá formular un balance aproximado del potencial económico de los mismos y pondrá en evidencia, gracias a la eficacia reveladora de las estadísticas, la necesidad de que el Plan de Rehabilitación Económica de Europa, propiciado con espíritu de cooperación internacional por los Estados Unidos, se desarrolle paralelamente con otro de vitalización económica de la América Latina.

"Esa Conferencia tiene fundamental trascendencia. Será esa una oportunidad para que los latinoamericanos demuestren cómo no sólo enhebran discursos más o menos bien contruidos, sino que también se han familiarizado con la técnica financiera y aprendido a manipular las cifras esclarecedoras. Y un tipo de colaboración económica distinto de la actual podrá acordarse entre la América industrializada y la América pastoril, agrícola y minera. El Gobierno de los Estados Unidos ya anticipó su aceptación a la idea de ensayar esa forma nueva de cooperación económica interamericana, cuando el Presidente de su Delegación ante la Novena Conferencia Internacional Americana, el Secretario de Estado Marshall, pronunció en la segunda sesión plenaria, las siguientes palabras: 'Los Estados Unidos, por su parte, respaldan plenamente el desarrollo económico de las Repúblicas americanas. En nuestro país abogamos por la rápida preparación de sólidos programas de fomento, que comprendan finalidades concretas y realistas que hayan de cumplirse en los próximos años'.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia:

"Antes de concluir, permitidme que os exprese,

a nombre de todas las Delegaciones de los Estados americanos, nuestra encendida palabra de gratitud por la espléndida hospitalidad que nos dispensaron gobierno y pueblo colombianos.

"Aquí, muy cerca del corazón adolorido de esta Patria magnífica, vivimos las dramáticas horas que siguieron a la muerte de ese paladín de causas justas y varón insigne de Colombia, que fue Jorge Eliécer Gaitán. Ni por un momento vacilamos en el trance de las dificultades, porque alentábamos absoluta confianza en la vitalidad de las instituciones colombianas y en la patriótica decisión de sus hombres públicos. Esa fe sin desmayos hizo posible que en Bogotá comenzaran y concluyesen las labores de la Novena Conferencia Internacional Americana.

"Señores Delegados:

"Hemos finalizado nuestras labores y dentro de cinco años, por obra de vuestra generosa decisión, las continuaremos en la capital de mi Patria. Caracas, y Venezuela entera, ofrecerán a los representantes de los Gobiernos del Continente la campechana cordialidad de su acogida y una empeñosa voluntad de servir a América.

"Allí revisaremos los resultados de la aplicación del Pacto que hemos estructurado. Y encuentro un impresionante significado en que vaya a ser en la ciudad natal de Bolívar donde se realice el primer balance de la forma como ha funcionado el sistema de relaciones interamericanas, nacido hoy a la vida jurídica en esta casa suya de Bogotá. Colombia, consecuente en la devoción filial por su memoria, ha conservado intacta la arquitectura colonial de la mansión donde reposó sus cansancios de guerrero y vivió sus vigiliias de estadista. Ello hizo posible que esta histórica ceremonia tuviera como marco y escenrio a un lugar propicio a la evocación emocionada. Porque estas baldosas que pisamos son las mismas cruzadas mil veces por su andar inquieto; y porque sobre este verde paisaje circundante distendió su mirada, en trance de fatiga del mucho escrutar el futuro de todo el Continente, el hombre que más ha sentido las angustias y esperanzas de América y que más ha laborado por la unidad democrática de América."

(Aplausos).

En seguida el señor Presidente dijo las frases siguientes:

"Señores:

"La IX Conferencia Internacional Americana ha concluido la tarea continental que tenía encomendada, y para el acto solemne de la firma final, ha querido reunirse en esta mansión augusta donde se siente todavía la sombra del Libertador. Ningún sitio más apropiado para clausurar nuestras deliberaciones, y para estampar los sellos de nuestros países en los trascendentales documentos que van a ser, de hoy en adelante, la norma de nuestra conducta internacional. Puede decirse que estamos siguiendo el curso de una parábola que

arranca del Congreso de Panamá, y que toca aquí uno de sus más importantes sectores. Por esto ante el nombre del Libertador Bolívar, hemos venido a inclinarnos, a renovar nuestra fe democrática y a fortalecer nuestro optimismo.

“Se acaba de firmar la Carta de Organización de los Estados Americanos. Este acto ha presupuesto un intenso, noble y generoso trabajo, en que cada Delegación dio su contingente de luces, para formar un haz armónico de disposiciones inspiradas en la misión histórica de América, en el concepto de la buena vecindad, y en un criterio práctico de consulta, de contacto, y de claro y mutuo entendimiento. Esta IX Conferencia ha tenido el acierto de la síntesis. Principios y disposiciones antes dispersos se han concatenado con orden y clarividencia. Pudiera decirse que la Carta de Organización de los Estados Americanos es todo un código, en el más alto sentido de la palabra. El Código de la buena fe y de la buena voluntad.

“Y no se crea que con este concepto sólo quiera señalar una parte de vuestra labor. La comprendo toda en su vasta dimensión, empezando por el Tratado Americano para las soluciones pacíficas, que ha recibido el nombre de Pacto de Bogotá, nombre por cierto que es muy honroso para mi patria. Pacto esencial de nuestras deliberaciones, de nuestra preocupación por el mantenimiento de la paz e indicativo de que no en palabras sino en hechos queremos que continúe América siendo en el planeta la sede principal de ese don de Dios.

“A cuántos aspectos benéficos en lo jurídico, en lo económico, en lo intelectual, en lo social, no atendió vuestro solícito trabajo. En nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República, y en el mío propio, debo presentar la honda manifestación de nuestro reconocimiento por ese resultado tan lleno de contenido humano, y que desde esta hora en adelante empieza a tomar proporciones históricas.

“Pero no solamente nuestra gratitud quiere mirar hacia la labor intrínseca de la Conferencia. También se mantendrá ella perenne ante el recuerdo de vuestra actitud serena, firme, confiada, frente a los acontecimientos trágicos con que se quiso perturbar el desarrollo mismo de vuestras deliberaciones, y deformar el alma y la fisonomía que le habían dado a la República sus fundadores y modeladores.

“Vuestra resolución de continuar en Bogotá la tarea de la Conferencia, en días de dificultades e incertidumbres, vino a ser, no solamente rasgo de hidalguía para con la ciudad martirizada, sino paso elocuente ante la amenaza que tocaba a toda América.

“Se clausura la Conferencia de Bogotá en medio de una de las más intensas expectativas que haya tenido el mundo. La Conferencia ha aportado, en tales circunstancias, la oportuna donación de la inteligencia, la ilustración, y la clarividencia de hombres ilustres procedentes de las más distantes latitudes americanas. Cada uno de los estadistas y de los jurisconsultos venidos a Bogotá, reflejó aquí la psicología, la mentalidad y la ciencia de su respectiva Nación. Les vimos a todos emular en la preocupación por el bien americano; por ninguna parte se vio la sombra de la reticencia, ni la atadura de las prevenciones inmodificables. Generosa amplitud de miras y conceptos, tal fue el espíritu que dominó la Conferencia y que quedó grabado en los Pactos que acaban de firmar.

“La República de Colombia se sentirá siempre satisfecha de que en su capital se haya llevado a cabo la trascendente labor de esta Conferencia; mantendrá el nombre de cada uno de los Delegados en el escalafón de honor de sus mejores amistades, y consciente del buen resultado de las deliberaciones confía en el porvenir propicio y benéfico de nuestro Continente”.

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS, LOS ESTADOS
REPRESENTADOS EN LA IX CONFERENCIA
INTERNACIONAL AMERICANA,

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de proveer, mediante su mutua comprensión y su respeto por la

soberanía de cada uno, al mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización

del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente;

Compenetrados de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia; y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México,

HAN CONVENIDO:

en suscribir la siguiente Carta de la Organización de los Estados Americanos

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

NATURALEZA Y PROPOSITOS

Artículo 1. Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

Artículo 2. Son miembros de la Organización todos los Estados Americanos que ratifiquen la presente Carta.

Artículo 3. En la Organización tendrá su lugar toda nueva entidad política que nazca de la unión de varios de sus Estados Miembros y que, como tal, ratifique esta Carta. El ingreso de la nueva entidad política en la Organización producirá para cada uno de los Estados que lo constituyan, la pérdida de la calidad de Miembro de la misma.

Artículo 4. La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros;
- c) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos; y
- e) Promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

CAPITULO II

PRINCIPIOS

Artículo 5. Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas;
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional;
- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí;
- d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa;
- e) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos;
- f) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos;
- g) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos;
- h) La justicia y la seguridad sociales son base de una paz duradera;
- i) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente;
- j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad credo o sexo;
- k) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana;
- l) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

Artículo 6. Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que se disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

Artículo 7. Todo Estado Americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutan los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 8. Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

Artículo 9. La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional.

Artículo 10. El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina el derecho internacional.

Artículo 11. El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado.

Artículo 12. La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 13. Cada Estado tiene el derecho a desenvolverse libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

Artículo 14. El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.

Artículo 15. Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Artículo 16. Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Artículo 17. El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

Artículo 18. Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa

de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

Artículo 19. Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 15 y 17.

CAPITULO IV

SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS

Artículo 20. Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 21. Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las partes.

Artículo 22. Cuando entre dos o más Estados Americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no puede ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las Partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.

Artículo 23. Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que ninguna controversia que surja entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

CAPITULO V

SEGURIDAD COLECTIVA

Artículo 24. Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados Americanos.

Artículo 25. Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados Americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados Americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán, las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales, existentes en la materia.

CAPITULO VI

NORMAS ECONOMICAS

Artículo 26. Los Estados Miembros convienen en cooperar entre sí, en la medida de sus recursos y

dentro de los términos de sus leyes, con el más amplio espíritu de buena vecindad, a fin de consolidar su estructura económica, intensificar su agricultura y su minería, fomentar su industria e incrementar su comercio.

Artículo 27. Si la economía de un Estado Americano se viera afectada por situaciones graves que no pudiesen ser satisfactoriamente resueltas por su exclusivo y único esfuerzo, dicho Estado podrá plantear sus problemas económicos al Consejo Interamericano Económico y Social, a fin de buscar, mediante consulta, la solución más adecuada de tales problemas.

CAPITULO VII

NORMAS SOCIALES

Artículo 28. Los Estados Miembros convienen en cooperar entre sí a fin de lograr condiciones justas y humanas de vida para toda su población.

Artículo 29. Los Estados Miembros están de acuerdo en la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.

b) El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como un artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien lo presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar.

CAPITULO VIII

NORMAS CULTURALES

Artículo 30. Los Estados Miembros convienen en favorecer, de acuerdo con sus preceptos constitucionales y con sus recursos materiales, el ejercicio del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La enseñanza primaria será obligatoria, y, cuando la imparta el Estado, será gratuita.

b) El acceso a los estudios superiores será reconocido a todos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, idioma, credo o condición social.

Artículo 31. Los Estados Miembros se comprometen a facilitar, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos el libre intercambio cultural a través de todos los medios de expresión.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO IX

DE LOS ORGANOS

Artículo 32. La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- a) La Conferencia Interamericana;
- b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) El Consejo;
- d) La Unión Panamericana;
- e) Las Conferencias Especializadas y
- f) Los Organismos Especializados.

CAPITULO X

LA CONFERENCIA INTERAMERICANA

Artículo 33. La Conferencia Interamericana es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Ella decide la acción y la política generales de la Organización, determina la estructura y funciones de sus órganos y tiene facultades para considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos. Ejercerá estas atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en esta Carta y en otros tratados interamericanos.

Artículo 34. Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en la Conferencia Interamericana. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 35. La Conferencia se reúne cada cinco años en la fecha fijada por el Consejo de la Organización, previa consulta con el Gobierno del país sede de la Conferencia.

Artículo 36. En circunstancias especiales y con la aprobación de los dos tercios de los Gobiernos Americanos, puede reunirse una Conferencia Interamericana extraordinaria o modificarse la fecha de reunión de la ordinaria siguiente.

Artículo 37. La Conferencia Interamericana fijará la sede de la siguiente Conferencia. Si por cualquier motivo sobreviniente la Conferencia no pudiere reunirse en dicha sede, corresponderá al Consejo de la Organización hacer la nueva designación.

Artículo 38. El programa y el reglamento de la Conferencia Interamericana serán preparados por el Consejo de la Organización y sometidos a la consideración de los Estados Miembros.

CAPITULO XI

LA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 39. La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos, y para servir de Órgano de Consulta.

Artículo 40. Cualquier Estado Miembro puede pedir que se convoque la Reunión de Consulta. La solicitud debe dirigirse al Consejo de la Organización, el cual decidirá por mayoría absoluta de votos si es procedente la reunión.

Artículo 41. El programa y el reglamento de la Reunión de Consulta serán preparados por el Consejo de la Organización y sometidos a la consideración de los Estados Miembros.

Artículo 42. Si excepcionalmente el Ministro de Relaciones Exteriores de cualquier país no pudiere concurrir a la reunión, se hará representar por un Delegado especial.

Artículo 43. En caso de ataque armado, dentro del territorio de un Estado Americano o dentro de la región de seguridad que delimitan los tratados vigentes, la Reunión de Consulta se efectuará sin demora por convocatoria que deberá hacerle inmediatamente el Presidente del Consejo de la Organización, quien, al mismo tiempo, hará reunir al propio Consejo.

Artículo 44. Se establece un Comité Consultivo de Defensa para asesorar al Órgano de Consulta en los problemas de colaboración militar que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de los tratados especiales existentes en materia de seguridad colectiva.

Artículo 45. El Comité Consultivo de Defensa se integrará con las más altas autoridades militares de los Estados Americanos que participen en la Reunión de Consulta. Excepcionalmente los Gobiernos podrán designar sustitutos. Cada Estado tendrá derecho a un voto.

Artículo 46. El Comité Consultivo de Defensa será convocado en los mismos términos que el Órgano de Consulta, cuando éste haya de tratar asuntos relacionados con la defensa contra la agresión.

Artículo 47. Cuando la Conferencia o la Reunión de Consulta o los Gobiernos, por mayoría de dos terceras partes de los Estados Miembros, le encomienden estudios técnicos o informes sobre temas específicos, el Comité se reunirá también para ese fin.

CAPITULO XII

EL CONSEJO

Artículo 48. El Consejo de la Organización de los Estados Americanos se compone de un representante por cada Estado Miembro de la Organización, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo con el rango de embajador. La designación puede recaer en el representante diplomático acreditado ante el Gobierno del país en que el Consejo tiene su sede. Durante la ausencia del titular, el Gobierno podrá acreditar un representante interino.

Artículo 49. El Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente que estarán en funciones por un año y no podrán ser elegidos en ninguno de esos cargos para el periodo inmediato.

Artículo 50. El Consejo conoce, dentro de los límites de la presente Carta y de los tratados y acuerdos interamericanos, de cualquier asunto que le encomienden la Conferencia Interamericana o la

Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 51. El Consejo será responsable del cumplimiento adecuado de las funciones señaladas a la Unión Panamericana.

Artículo 52. El Consejo actuará provisionalmente como Órgano de Consulta cuando se presenten las circunstancias previstas en el artículo 43 de esta Carta.

Artículo 53. Corresponde también al Consejo:

a) Formular y someter a los Gobiernos y a la Conferencia Interamericana proposiciones tendientes a la creación de nuevos Organismos Especializados o a la fusión, adaptación o eliminación de los existentes, inclusive en cuanto corresponde a la financiación y sostenimiento de ellos.

b) Formular recomendaciones a los Gobiernos, a la Conferencia Interamericana, a las Conferencias Especializadas o a los Organismos Especializados, tendientes a coordinar las actividades y planes de trabajo de estos últimos, previa consulta con ellos.

c) Celebrar acuerdos con los Organismos Especializados Interamericanos para determinar las relaciones que deben existir entre el respectivo organismo y la Organización.

d) Celebrar acuerdos o arreglos especiales de cooperación con otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional.

e) Promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas, así como entre los Organismos Especializados Interamericanos y los similares internacionales.

f) Adoptar las resoluciones que habiliten al Secretario General para ejercer las atribuciones que se contemplan en el artículo 84.

g) Ejercer las demás funciones que le señale la presente Carta.

Artículo 54. El Consejo establece las bases para fijar la cuota con que debe contribuir cada uno de los Gobiernos al sostenimiento de la Unión Panamericana, tomando en cuenta la capacidad de pago de los respectivos países y la determinación de éstos de contribuir en forma equitativa. El presupuesto, aprobado por el Consejo, se comunicará a los Gobiernos por lo menos seis meses antes del primer día del año fiscal con indicación de la cuota anual de cada país. Para tomar decisiones en asuntos presupuestales se necesita la aprobación de los dos tercios de los miembros del Consejo.

Artículo 55. El Consejo formula su propio reglamento.

Artículo 56. El Consejo funciona en la sede de la Unión Panamericana.

Artículo 57. Son órganos del Consejo de la Organización de los Estados Americanos:

- a) El Consejo Interamericano Económico y Social;
- b) El Consejo Interamericano de Jurisconsultos y
- c) El Consejo Interamericano Cultural.

Artículo 58. Los órganos a que se refiere el artículo anterior tienen autonomía técnica dentro de los límites de esta Carta; pero sus decisiones no pueden invadir la esfera de acción que corresponde al Consejo de la Organización.

Artículo 59. Los órganos del Consejo de la Organización están integrados por representantes de todos los Estados miembros de ella.

Artículo 60. Los órganos del Consejo de la Organización, dentro de sus posibilidades, prestarán a los Gobiernos los servicios técnicos que éstos soliciten; y asesorarán, en la esfera de su competencia, al Consejo de la Organización.

Artículo 61. Los órganos del Consejo de la Organización, de acuerdo con éste, establecerán relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con los organismos nacionales o internacionales que funcionen dentro de sus respectivas esferas de acción.

Artículo 62. El Consejo de la Organización, asesorándose de las entidades correspondientes y previa consulta con los Gobiernos, formulará los estatutos de sus órganos en desarrollo y dentro de los preceptos de esta Carta. Dichos órganos expedirán sus propios reglamentos.

A) Consejo Interamericano Económico y Social.

Artículo 63. El Consejo Interamericano Económico y Social tiene como finalidad principal promover el bienestar económico y social de los países americanos, mediante la cooperación efectiva entre ellos para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, su desarrollo agrícola e industrial y la elevación del nivel de vida de sus pueblos.

Artículo 64. Para realizar esa finalidad, el Consejo deberá:

- a) Proponer los medios conducentes a que los países americanos se presten asistencia técnica para llevar a cabo estudios y para la formación y ejecución de planes encaminados a realizar los fines a que se refiere el artículo 26 y a desarrollar y mejorar sus servicios sociales;
- b) Actuar como organismo coordinador de todas las actividades oficiales interamericanas de carácter económico y social;
- c) Empezar estudios por iniciativa propia o a petición de cualquier Estado Miembro;
- d) Recabar y preparar informes sobre asuntos económicos y sociales para uso de los Estados Miembros;
- e) Sugerir al Consejo de la Organización la oportunidad de la celebración de Conferencias Especializadas sobre asuntos económicos y sociales;

f) Desarrollar cualesquiera otras actividades que le encomienden la Conferencia Interamericana, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o el Consejo de la Organización.

Artículo 65. El Consejo Interamericano Económico y Social, compuesto por delegados técnicos que designe cada uno de los Estados Miembros de la Organización, celebra sus reuniones por propia iniciativa o por iniciativa del Consejo de la Organización.

Artículo 66. El Consejo Interamericano Económico y Social funciona en la sede de la Unión Panamericana, pero puede celebrar reuniones en cualquier ciudad de los países americanos, por decisión de la mayoría de los Estados Miembros.

B) Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Artículo 67. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo en asuntos jurídicos; promover el desarrollo y la codificación del derecho internacional público y del derecho internacional privado; y estudiar la posibilidad de uniformar las legislaciones de los diferentes países americanos en cuanto esto parezca conveniente.

Artículo 68. El Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro es la comisión permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Artículo 69. El Comité Jurídico está integrado por juristas de los nueve países que determine la Conferencia Interamericana.

La selección de los juristas será hecha por el Consejo de Jurisconsultos de una terna presentada por cada país escogido por la Conferencia.

Los miembros del Comité Jurídico representan a todos los Estados Miembros de la Organización.

El Consejo de la Organización está facultado para llenar las vacantes que ocurran durante los intervalos de las Conferencias Interamericanas y las reuniones del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Artículo 70. El Comité Jurídico debe emprender los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, la Conferencia Interamericana, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o el Consejo de la Organización. Además, puede realizar los que de su propia iniciativa considere convenientes.

Artículo 71. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos y el Comité Jurídico deben procurar la cooperación de las comisiones nacionales para la codificación del derecho internacional, la de institutos de derecho internacional, de derecho comparado y otras entidades especializadas.

Artículo 72. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos se reunirá cuando lo convoque el Consejo

de la Organización, en la sede que aquél determine en cada una de sus reuniones.

C) Consejo Interamericano Cultural.

Artículo 73. El Consejo Interamericano Cultural tiene como finalidad promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos americanos para fortalecer los sentimientos pacíficos que han caracterizado la evolución americana, mediante el estímulo del intercambio educacional, científico y cultural.

Artículo 74. Para realizar la finalidad a que se refiere el artículo anterior, el Consejo deberá principalmente:

- a) Propiciar actividades interamericanas de carácter cultural;
- b) Reunir y proporcionar información sobre las actividades culturales que lleven a cabo en los Estados Americanos, y entre ellos, las instituciones particulares y oficiales de carácter nacional e internacional;
- c) Promover la adopción de programas de educación fundamental adaptados a las necesidades de todos los grupos de población de los países americanos;
- d) Promover igualmente la adopción de programas especiales de instrucción, educación y cultura para las masas indígenas de los países americanos;
- e) Cooperar a la protección, conservación y aumento del patrimonio cultural del Continente;
- f) Promover la cooperación entre los pueblos americanos en el campo de la educación, la ciencia y la cultura, mediante el intercambio de materiales de investigación y estudio, así como de profesores, estudiantes, técnicos y, en general, de personas y elementos útiles para el logro de este propósito.
- g) Fomentar la educación de los pueblos para la conveniencia internacional;
- h) Desarrollar cualesquiera otras actividades que le encomienden la Conferencia Interamericana, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o el Consejo de la Organización.

Artículo 75. El Consejo Interamericano Cultural señala la sede de la siguiente reunión y se congrega por convocatoria del Consejo de la Organización en la fecha acordada entre éste y el Gobierno del país escogido como sede.

Artículo 76. Habrá un Comité de Acción Cultural del cual serán miembros cinco Estados, escogidos en cada Conferencia Interamericana. Los respectivos integrantes del Comité de Acción Cultural serán elegidos por el Consejo Interamericano Cultural de una terna presentada por cada país escogido por la Conferencia, y deberán ser especialistas en materias educativas o culturales. Durante los intervalos del Consejo Interamericano Cultural

y de las Conferencias Interamericanas, el Consejo de la Organización podrá llenar las vacantes que se produzcan y sustituir a los países que se vean en el caso de interrumpir su colaboración.

Artículo 77. El Comité de Acción Cultural funcionará como comisión permanente del Consejo Interamericano Cultural con el fin de preparar trabajos que éste le encomiende, y sobre los cuales el Consejo decide en definitiva.

CAPITULO XIII

LA UNION PANAMERICANA

Artículo 78. La Unión Panamericana es órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos y Secretaría General de la Organización. Ejercerá las funciones que se le atribuyen en esta Carta y las que le señalen otros tratados y acuerdos interamericanos.

Artículo 79. Habrá un Secretario General de la Organización elegido por el Consejo para un período de diez años, quien no podrá ser reelegido ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que ocurra una vacante en el cargo de Secretario General, el Consejo elegirá dentro de los noventa días siguientes un sucesor que lo reemplace hasta el término del período, el cual podrá ser reelegido si la vacante ocurre durante la segunda mitad del período.

Artículo 80. El Secretario General dirige la Unión Panamericana y tiene la representación legal de la misma.

Artículo 81. El Secretario General participa, con voz pero sin voto, en las deliberaciones de la Conferencia Interamericana, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, las Conferencias Especializadas, el Consejo y sus órganos.

Artículo 82. La Unión Panamericana, por intermedio de sus oficinas técnicas y de información, promoverá bajo la dirección del Consejo las relaciones económicas, sociales, jurídicas y culturales entre todos los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 83. La Unión Panamericana desempeña además las siguientes funciones:

- a) Transmitir *ex officio* a los Estados Miembros la convocatoria de la Conferencia Interamericana, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y las Conferencias Especializadas.
- b) Asesorar al Consejo y a sus órganos en la preparación de los programas y reglamentos de la Conferencia Interamericana, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y de las Conferencias Especializadas.
- c) Poner, dentro de sus posibilidades, a la disposición del Gobierno del país en donde se celebre la Conferencia la ayuda técnica y el personal que dicho Gobierno solicite.

d) Custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas y de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; y en cuanto fuere posible, los de las Conferencias Especializadas.

e) Servir de depositario de los instrumentos de ratificación de los convenios interamericanos.

f) Cumplir las funciones que le encomienden la Conferencia Interamericana y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

g) Presentar al Consejo un informe anual sobre las actividades de la Organización.

h) Presentar a cada Conferencia Interamericana un informe sobre las labores realizadas por los Organismos Interamericanos desde la Conferencia anterior.

Artículo 84. Corresponde al Secretario General:

a) Establecer, con la aprobación del Consejo, las oficinas técnicas y administrativas de la Unión Panamericana que sean necesarias para la realización de sus fines.

b) Determinar el número de Jefes de Departamento, funcionarios y empleados de la Unión Panamericana; nombrarlos, reglamentar sus atribuciones y deberes y fijar sus emolumentos, de acuerdo con las normas generales que establece el Consejo.

Artículo 85. Habrá un Secretario General Adjunto, elegido por el Consejo para un término de diez años y que puede ser reelegido. En caso de que ocurra una vacante en el cargo de Secretario General Adjunto, el Consejo elegirá al sustituto dentro de los noventa días siguientes, para que ejerza sus funciones durante el resto del respectivo período.

Artículo 86. El Secretario General Adjunto es Secretario del Consejo. Durante la ausencia temporal o impedimento del Secretario General, o durante los noventa días de vacancia previstos en el artículo 79, desempeña las funciones de éste. Además, tiene el carácter de funcionario consultivo del Secretario General con facultad para actuar como delegado suyo en todo aquello que le encomendare.

Artículo 87. El Consejo, con el voto de los dos tercios de sus miembros, puede remover al Secretario General o al Secretario General Adjunto, cuando así lo exija el buen funcionamiento de la Organización.

Artículo 88. Los Jefes de los Departamentos respectivos de la Unión Panamericana, nombrados por el Secretario General, son los Secretarios Ejecutivos del Consejo Interamericano Económico y Social, del de Jurisconsultos y del Cultural.

Artículo 89. En el desempeño de sus deberes, el personal no buscará ni recibirá instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Unión Panamericana. Se abstendrá de hacer nada

que pueda reflejarse sobre su posición de funcionarios internacionales responsables sólo ante la Unión.

Artículo 90. Todos los Miembros de la Organización de los Estados Americanos se comprometen a respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 91. Para integrar el personal de la Unión Panamericana se tendrá en cuenta, en primer término, la eficacia, competencia y honestidad; pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal sea escogido con un criterio geográfico tan amplio como sea posible.

Artículo 92. La sede de la Unión Panamericana es la ciudad de Washington.

CAPITULO XIV

LAS CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS

Artículo 93. Las Conferencias Especializadas se reúnen para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, cuando así lo resuelvan la Conferencia Interamericana o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; cuando así esté dispuesto en acuerdos interamericanos; o cuando el Consejo de la Organización lo estime necesario, por propia iniciativa o a instancia de alguno de sus órganos o de algunos de los Organismos Especializados.

Artículo 94. El programa y el reglamento de las Conferencias Especializadas serán preparados por los órganos del Consejo de la Organización o por los Organismos Especializados interesados, sometidos a la consideración de los Gobiernos Miembros y enviados al Consejo para su conocimiento.

CAPITULO XV

LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Artículo 95. Se consideran como Organismos Especializados Interamericanos, para los efectos de esta Carta, los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materia técnica de interés común para los Estados Americanos.

Artículo 96. El Consejo mantendrá un registro de los Organismos que llenen las condiciones del artículo anterior y para los fines estipulados en el artículo 53.

Artículo 97. Los Organismos Especializados disfrutan de la más amplia autonomía técnica y deberán tener en cuenta las recomendaciones del Consejo, de conformidad con las disposiciones de la presente Carta.

Artículo 98. Los Organismos Especializados enviarán al Consejo informes periódicos sobre el de-

sarrollo de sus actividades y acerca de sus presupuestos y cuentas anuales.

Artículo 99. Los acuerdos entre el Consejo y los Organismos Especializados previstos en el ordinal c) del artículo 53 pueden establecer que dichos organismos envíen al Consejo sus presupuestos para su aprobación. También puede preverse que la Unión Panamericana reciba las cuotas de los países contribuyentes y las distribuya conforme a los acuerdos pertinentes.

Artículo 100. Los Organismos Especializados deben establecer relaciones de cooperación con organismos mundiales de la misma índole, a fin de coordinar sus actividades. Al concertar acuerdos con organismos internacionales de carácter mundial, los Organismos Especializados Interamericanos deben mantener su identidad y posición como parte integrante de la Organización de los Estados Americanos, aun cuando desempeñen funciones regionales de los Organismos Internacionales.

Artículo 101. En la ubicación geográfica de los Organismos Especializados se tendrán en cuenta los intereses de todos los Estados Americanos.

TERCERA PARTE

CAPITULO XVI

NACIONES UNIDAS

Artículo 102. Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 103. La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 104. Los representantes de los Gobiernos en el Consejo de la Organización, los representantes en los órganos del Consejo, el personal que integre las representaciones, así como el Secretario General y el Secretario General Adjunto de la Organización, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

Artículo 105. La situación jurídica de los Organismos Especializados Interamericanos y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a ellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Unión Panamericana serán determinados en cada

caso mediante arreglos entre los organismos correspondientes y los Gobiernos interesados.

Artículo 106. La correspondencia de la Organización de los Estados Americanos, incluso impresos y paquetes, cuando lleve su sello de franquicia, circulará exenta de porte por los correos de los Estados Miembros.

Artículo 107. La Organización de los Estados Americanos no reconoce restricción alguna en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en las actividades y en los cargos de los diferentes Organos.

CAPITULO XVIII

RATIFICACION Y VIGENCIA

Artículo 108. La presente Carta queda abierta a la firma de los Estados Americanos, y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 109. La presente Carta entrará en vigor, entre los Estados que la ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones.

Artículo 110. La presente Carta será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

Artículo 111. Las reformas a la presente Carta sólo podrán ser adoptadas en una Conferencia Interamericana convocada para tal objeto. Las reformas entrarán en vigor en los mismos términos y según el procedimiento establecido en el artículo 109.

Artículo 112. Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados Miembros, mediante comunicación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Carta, en la ciudad de Bogotá, Colombia, en las fechas que aparecen al frente de sus firmas respectivas.

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS PACTO DE BOGOTA

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana, han resuelto, en cumplimiento del artículo 23 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado:

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACION GENERAL DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACIFICOS

Artículo I. Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

Artículo II. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien, de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

Artículo III. El orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.

Artículo IV. Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquel.

Artículo V. Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa

será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo VI. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.

Artículo VII. Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo.

Artículo VIII. El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS DE BUENOS OFICIOS Y DE MEDIACION

Artículo IX. El procedimiento de los buenos oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

Artículo X. Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquellos estar presentes en las negociaciones.

Artículo XI. El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más Gobiernos Americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

Artículo XII. Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sen-

cilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

Artículo XIII. En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

Artículo XIV. Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero conviene en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION Y CONCILIACION

Artículo XV. El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas.

Artículo XVI. La parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla.

Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a petición de parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

Artículo XVII. Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno sólo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de Presidente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; y en el mismo acto deberá nombrar al sustituto. En caso de no hacerlo la remoción se tendrá por no formulada. Los nombramientos y sustituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana que velará porque las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas.

Artículo XVIII. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así:

a) Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por períodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad.

b) La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores.

c) Los gobiernos podrán en cualquier momento llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente.

Artículo XIX. En el caso de que ocurriere una controversia entre dos o más Estados Americanos que no tuvieren constituida la Comisión a que se refiere el artículo XVII, se observará el siguiente procedimiento:

a) Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante.

b) Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente.

c) Si dentro del plazo de treinta días después de haber sido notificados de su elección, los cuatro miembros no pudieren ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos formará separadamente la lista de conciliadores, tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su preferencia; y después de comparar las listas así formadas se declarará electo aquel que primero reúna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

Artículo XX. El Consejo de la Organización de los Estados Americanos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación determinará el lugar donde ésta haya de reunirse. Con posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores facilidades para la realización de sus trabajos.

Artículo XXI. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses diversos tendrán derecho a aumentar el número de conciliadores con el objeto de que todas las partes tengan igual representación. El Presidente será elegido en la forma establecida en el artículo XIX.

Artículo XXII. Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controver-

sia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución.

Artículo XXIII. Es deber de las partes facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

Artículo XXIV. Durante los procedimientos ante la Comisión, las partes serán representadas por Delegados plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión. Las partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos.

Artículo XXV. La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

Artículo XXVI. Si a juicio de las partes la controversia se concretare exclusivamente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquéllas y concluirá sus labores con el informe correspondiente.

Artículo XXVII. Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomen otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos.

Artículo XXVIII. Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

Artículo XXIX. La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una de las partes, así como a la Unión Panamericana, copias certificadas de las actas de sus trabajos. Estas actas no serán publicadas sino cuando así lo decidan las partes.

Artículo XXX. Cada uno de los miembros de la Comisión recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la acordaren, las señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en estas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo XXXI. De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;

c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;

d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional .

Artículo XXXII. Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto.

Artículo XXXIII. Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

Artículo XXXIV. Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

Artículo XXXV. Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado.

Artículo XXXVI. En el caso de controversias sometidas al procedimiento judicial a que se refiere este Tratado, corresponderá su decisión a la Corte en pleno, o, si así lo solicitaren las partes, a una Sala Especial conforme al artículo 26 de su Estatuto. Las partes podrán convenir, asimismo, en que el conflicto se falle *ex-aequo et bono*.

Artículo XXXVII. El procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE

Artículo XXXVIII. No obstante lo establecido en el capítulo Cuarto de este Tratado, las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza sean o no jurídicas que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

Artículo XXXIX. El Tribunal de Arbitraje, al cual se someterá la controversia en los casos de los artículos XXXV y XXXVIII de este Tratado se constituirá del modo siguiente, a menos de existir acuerdo en contrario.

Artículo XL. 1.— Dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte, en el caso previsto en el artículo XXXV, cada una de las partes designará un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que goce de la más alta consideración moral, y comunicará esta designación al Consejo de la Organización. Al propio tiempo presentará al mismo Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo.

2.— El Consejo de la Organización procederá a integrar, dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa:

a) Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las dos designadas directamente por las partes.

b) En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal.

c) En los eventos previstos en los dos incisos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su Presidente.

d) Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente por las partes, elegirán de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes.

e) Si las listas presentaren un sólo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.

f) No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de

ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.

g) Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquel que reúna primero una mayoría de votos.

Artículo XLI. Las partes podrán de común acuerdo constituir el Tribunal en la forma que consideren más conveniente, y aún elegir un árbitro único, designando en tal caso al Jefe de un Estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

Artículo XLII. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola parte. Si tuvieren intereses opuestos tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida en el artículo XL.

Artículo XLIII. Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario.

Artículo XLIV. Las partes podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por las personas que juzguen conveniente designar.

Artículo XLV. Si una de las partes no hiciere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el artículo XL, la otra parte tendrá el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. El Consejo inmediatamente instará a la parte remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de un término adicional de quince días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

a) Sorteará un nombre de la lista presentada por la parte requirente;

b) Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las partes;

c) Las tres personas así designadas, en unión de la seleccionada directamente por la parte requirente-

tente, elegirán de la manera prevista en el artículo XL al quinto árbitro que actuará como Presidente;

d) Instalado el Tribunal se seguirá el procedimiento organizado en el artículo XLIII.

Artículo XLVI. El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

Artículo XLVII. Las diferencias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo, serán sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral que lo dictó.

Artículo XLVIII. Dentro del año siguiente a su notificación, el laudo será susceptible de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las partes, siempre que se descubriere un hecho, anterior a la decisión, ignorado del Tribunal y de la parte que solicita la revisión, y además siempre que a juicio del Tribunal, ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

Artículo XLIX. Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la convinieren la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPITULO SEXTO

CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES

Artículo L. Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.

CAPITULO SEPTIMO

OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo LI. Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

CAPITULO OCTAVO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo LII. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El instrumento original será depositado en la Unión Panamericana, que enviará copia certificada auténtica a los gobiernos para ese fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

Artículo LIII. El presente Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo LIV. Cualquier Estado Americano que no sea signatario de este Tratado o que haya hecho reservas al mismo, podrá adherir a éste o abandonar en todo o en parte sus reservas, mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma que aquí se establece.

Artículo LV. Si alguna de las Altas Partes Contratantes hicieren reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán en relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.

Artículo LVI. El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.

Artículo LVII. Este Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

Artículo LVIII. A medida que este Tratado entre en vigencia por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes cesarán para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos:

Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos, del 3 de mayo de 1923;

Convención General de Conciliación Interamericana, del 5 de enero de 1929;

Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo, del 5 de enero de 1929;

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana, del 26 de diciembre de 1933;

Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación, del 10 de octubre de 1933;

Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos, del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Relativo a la Prevención de Controversias, del 23 de diciembre de 1936;

Artículo LIX. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los procedimientos ya iniciados o pactados conforme a alguno de los referidos instrumentos internacionales.

Artículo LX. Este Tratado se denominará "*Pacto de Bogotá*".

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Bogotá, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

RESERVAS

Argentina

"La Delegación de la República Argentina, al firmar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (*Pacto de Bogotá*), formula sus reservas sobre los siguientes artículos, a los cuales no adhiere:

- 1) VII, relativo a la protección de extranjeros;
- 2) Capítulo cuarto (artículos XXXI a XXXVII). Procedimiento Judicial;
- 3) Capítulo quinto (artículos XXXVIII a XLIX). Procedimiento de Arbitraje;
- 4) Capítulo sexto (artículo L). Cumplimiento de las decisiones.

El arbitraje y el procedimiento judicial cuentan, como instituciones, con la firme adhesión de la República Argentina, pero la Delegación no puede aceptar la forma en que se han reglamentado los procedimientos para su aplicación, ya que a su juicio debieron establecerse solamente para las controversias que se originen en el futuro y que no tengan su origen ni relación alguna con causas, situaciones o hechos preexistentes a la firma de este instrumento. La ejecución compulsiva de las decisiones arbitrales o judiciales y la limitación que impide a los Estados juzgar por sí mismos acerca de los asuntos que pertenecen a su jurisdicción interna conforme al artículo V, son contrarios a la tradición argentina. Es también contraria a esa tra-

dición la protección de los extranjeros, que en la República Argentina están amparados, en un mismo grado que los nacionales, por la Ley Suprema".

Bolivia

"La Delegación de Bolivia formula reserva al artículo VI, pues considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado".

Ecuador

"La Delegación del Ecuador al suscribir este Pacto, hace reserva expresa del artículo VI, y, además, de toda disposición que esté en pugna o no guarde armonía con los principios proclamados o las estipulaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, o en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, o en la Constitución de la República del Ecuador".

Estados Unidos de América

"1. Los Estados Unidos no se comprometen, en caso de conflicto en que se consideren parte agraviada a someter a la Corte Internacional de Justicia toda controversia que no se considere dentro de la jurisdicción de la Corte.

2. El planteo por parte de los Estados Unidos de cualquier controversia al arbitraje, a diferencia del arreglo judicial, dependerá de la conclusión de un acuerdo especial entre las partes interesadas.

3. La aceptación por parte de los Estados Unidos de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia como obligatoria *ipso facto* y sin acuerdo especial, tal como se dispone en el Tratado, se halla determinada por toda limitación jurisdiccional o por otra clase de limitación contenidas en toda declaración depositada por los Estados Unidos según el artículo 36, párrafo 4, de los Estatutos de la Corte, y que se encuentre en vigor en el momento en que se plantee un caso determinado.

4. El Gobierno de los Estados Unidos no puede aceptar el artículo VII relativo a la protección diplomática y al agotamiento de los recursos. Por su parte, el Gobierno de los Estados Unidos mantiene las reglas de la protección diplomática, incluyendo la regla del agotamiento de los recursos locales por parte de los extranjeros, tal como lo dispone el derecho internacional".

Paraguay

"La Delegación del Paraguay formula la siguiente reserva:

El Paraguay supedita al previo acuerdo de partes el procedimiento arbitral, establecido en este protocolo para toda cuestión no jurídica que afecte a la soberanía nacional, no específicamente convenida en tratados actualmente vigentes".

Perú

"La Delegación del Perú formula las siguientes reservas:

1. Reserva a la segunda parte del artículo V porque considera que la jurisdicción interna debe ser definida por el propio Estado.

2. Reserva al artículo XXXIII y a la parte pertinente del artículo XXXIV por considerar que las excepciones de cosa juzgada, resuelta por arreglo de las Partes o regida por acuerdos o tratados vigentes, determinan, en virtud de su naturaleza objetiva y perentoria, la exclusión de estos casos de la aplicación de todo procedimiento.

3. Reserva al artículo XXXV en el sentido de que antes del arbitraje puede proceder, a solicitud de parte, la reunión del Organo de Consulta como lo establece la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

4. Reserva al artículo XLV porque estima que el arbitraje constituido sin intervención de parte, se

halla en contraposición con sus preceptos constitucionales."

Nicaragua

"La Delegación de Nicaragua, al dar su aprobación al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), desea dejar expresa constancia en el Acta, que ninguna disposición contenida en dicho Tratado podrá perjudicar la posición que el Gobierno de Nicaragua tenga asumida respecto a sentencias arbitrales cuya validez haya impugnado basándose en los principios del Derecho Internacional, que claramente permiten impugnar fallos arbitrales que se juzguen nulos o viciados. En consecuencia, la firma de la Delegación de Nicaragua en el Tratado de la referencia, no podrá alegarse como aceptación de fallos arbitrales que Nicaragua haya impugnado y cuya validez no esté definida.

En esta forma, la Delegación de Nicaragua reitera la manifestación que hizo en fecha 28 de los corrientes, al aprobarse el texto del mencionado Tratado en la Tercera Comisión".

CONVENIO ECONOMICO DE BOGOTA

Los Estados Americanos representados en la Novena Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO:

Que es su deseo mantener, fortalecer y desarrollar en el campo económico, y dentro del marco de las Naciones Unidas, las relaciones especiales que los unen;

Que el bienestar económico de cada Estado depende en gran parte del bienestar de los demás;

Que en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y de la Seguridad del Continente han considerado que la seguridad económica indispensable para el progreso de todos los pueblos americanos es, en todo momento, la mejor garantía de su seguridad política y del éxito de su esfuerzo conjunto para el mantenimiento de la Paz Continental;

Que en la Carta Económica de las Américas han fijado los principios esenciales que deben orientar su política económica y social;

Que han hecho suyos los principios y propósitos económicos y sociales de la Carta de las Naciones Unidas;

HAN RESUELTO:

Autorizar a sus respectivos representantes, cuyos

Plenos Poderes han sido encontrados en buena y debida forma, para suscribir los siguientes artículos:

CAPITULO I

PRINCIPIOS

Artículo 1. Los Estados Americanos, representados en la IX Conferencia Internacional Americana y que en lo sucesivo se denominarán los Estados, declaran que tienen el deber de cooperar para la solución de sus problemas económicos, y de actuar en sus relaciones económicas internacionales animados por el espíritu americanista de buena vecindad.

Artículo 2. Los propósitos de la cooperación a que se refiere este Convenio y los principios que la inspiran son los que marcan la Carta de las Naciones Unidas, la Carta Económica de las Américas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 3. Los Estados Americanos declaran su intención de cooperar individual y colectivamente y con otras naciones para la realización del principio de facilitar el acceso, en igualdad de condiciones, al comercio, productos y medios de producción, incluyendo los adelantos científicos y técnicos, necesarios para su desarrollo industrial y económico general.

Asimismo, reafirman la resolución de que, como política general, se tome en cuenta la necesidad de

compensar la disparidad que se aprecia frecuentemente entre los precios de los productos primarios y los de las manufacturas, estableciendo la necesaria equidad entre los mismos.

Artículo 4. Los Estados están de acuerdo en que deben estimularse los convenios bilaterales o multilaterales que, conformándose a lo dispuesto en este Convenio, contribuyen a su bienestar económico y a su seguridad común.

Artículo 5. Los Estados reiteran que el uso productivo de sus recursos humanos y materiales, interesa y beneficia a todos los países y que,

a) El desarrollo económico en general, incluida la explotación de los recursos naturales, la diversificación de las economías y el perfeccionamiento tecnológico, mejorará las posibilidades de empleo, aumentará la productividad y la remuneración de la mano de obra, incrementará la demanda de mercancías y servicios, contribuirá a equilibrar las economías, expansionará el comercio internacional y elevará el nivel de los ingresos reales; y

b) La sana industrialización, en particular de aquellos Estados que no han logrado aprovechar plenamente sus recursos naturales, es indispensable para alcanzar los fines indicados en el inciso anterior.

Artículo 6. La medida y el carácter de la cooperación económica estarán condicionados para cada país participante por sus recursos, por los términos de sus propias leyes y por los compromisos contraídos mediante convenios internacionales.

Artículo 7. Los Estados Americanos reconocen su interés común en el mantenimiento de condiciones económicas favorables al desarrollo de una economía mundial equilibrada y expansiva, y a un alto nivel del comercio internacional, en tal forma que contribuya al fortalecimiento económico y al progreso de cada Estado.

Artículo 8. Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

CAPITULO II

COOPERACION TECNICA

Artículo 9. Los Estados se comprometen por medio de la acción individual y conjunta, a continuar y a ampliar la cooperación técnica para la realización de estudios, preparación de planes y proyectos encaminados a intensificar su agricultura, ganadería y minería, fomentar su industria, incrementar su comercio, diversificar su producción y, en general, a fortalecer su estructura económica.

Artículo 10. Para realizar los objetivos enunciados en el artículo anterior, el Consejo Interamericano Económico y Social, que en el texto del presente Convenio se seguirá llamando el Consejo, en la es-

fera de su competencia, será responsable del fomento y de la coordinación de las actividades necesarias para:

a) Hacer un estudio de la situación económica actual y preparar un inventario del potencial económico de los Estados, que comprenda estudios de sus recursos naturales y humanos y de las posibilidades de desarrollo agrícola, minero e industrial, con miras a la utilización extensa de estos recursos y al fomento de sus economías;

b) Promover la investigación del laboratorio y el trabajo experimental que considere necesario;

c) Promover la instrucción de personal técnico y administrativo en todas las actividades económicas por medios tales como: el intercambio de profesores y estudiantes entre los establecimientos de educación técnica de las Américas; el intercambio de funcionarios administrativos especializados; el intercambio de especialistas entre los organismos gubernamentales, técnicos y económicos; el aprendizaje de trabajadores especializados, capataces y personal auxiliar en fábricas industriales y escuelas técnicas; y conferencias y seminarios;

d) Preparar estudios de los problemas técnicos de administración y hacienda pública, en relación con el fomento del comercio y de la economía;

e) Promover medidas para aumentar el comercio entre los Estados Americanos y entre ellos y otros países del mundo. Esas medidas deben incluir el estudio y fomento de la adopción de reglamentos sanitarios relativos a plantas y animales a fin de llegar a un acuerdo internacional para impedir la aplicación de dichos reglamentos sanitarios como medio indirecto de imponer barreras al comercio internacional. Tal estudio debe emprenderse en cooperación con las demás organizaciones adecuadas;

f) Poner a disposición del país o países interesados, los datos estadísticos, la información y los planes generales que puedan desarrollarse en relación con el programa indicado arriba;

g) Examinar, a solicitud de los Estados Miembros, proyectos concretos de fomento o de inmigración con miras a aconsejar sobre su practicabilidad y sobre su utilidad para el buen desarrollo económico del país en cuestión, y ayudar a su preparación para su eventual presentación al capital privado, a organizaciones gubernamentales o intergubernamentales de préstamos para su posible financiamiento;

h) Poner a disposición de los países que lo soliciten asesoría técnica y hacer arreglos para el intercambio de asistencia técnica en todos los campos de la actividad económica, incluyendo el bienestar y la seguridad sociales.

Artículo 11. Para cumplir las funciones que le señale el artículo 10, el Consejo organizará un Cuerpo Técnico de carácter permanente. La dirección de este Cuerpo estará a cargo de un Jefe Técnico, quien en los asuntos de su competencia participará con derecho a voz en las deliberaciones del Consejo y será el ejecutor de sus decisiones.

El Consejo refundirá los organismos interamericanos existentes encargados de funciones similares y utilizará los servicios de la Unión Panamericana.

Artículo 12. El Consejo mantendrá continua vinculación con la Comisión Económica para la América Latina del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, a fin de asegurar una estrecha colaboración y una división práctica de tareas que eviten la duplicación de labores y gastos.

En el desarrollo de sus actividades, el Consejo mantendrá comunicación y canje de informaciones con las entidades que en cada país se dediquen al estudio de los problemas económicos o sirvan de organismos directores y planeadores de la economía nacional, lo mismo que con las instituciones educacionales, técnicas y científicas, y con las organizaciones particulares nacionales e internacionales de la producción y del comercio. El Consejo enviará copia de su correspondencia con dichas entidades a los Gobiernos interesados.

Artículo 13. En el ejercicio de sus funciones podrá el Consejo solicitar de los respectivos Gobiernos los elementos de juicio que necesite. Los Gobiernos podrán negar las informaciones que consideren de carácter reservado. El Consejo sólo podrá ejercer sus funciones dentro del territorio de un país, si recibe la autorización del mismo.

Artículo 14. Los Estados Miembros podrán solicitar estudios especiales del Consejo Interamericano Económico y Social, el cual determinará si los estudios que se le solicitan son de su competencia y podrá también indicar si es más apropiado que las peticiones respectivas se dirijan, en todo o en parte, a otras instituciones nacionales o internacionales o a entidades privadas.

Artículo 15. Los Estados al determinar el presupuesto de la Unión Panamericana, tendrán en cuenta las cantidades necesarias para cubrir los mayores gastos del Consejo y de su Cuerpo Técnico, con el fin de que puedan desempeñar las funciones descritas en el artículo 10.

Artículo 16. Cuando uno o varios países soliciten la preparación de proyectos específicos de desarrollo económico o de inmigración, éstos se ejecutarán por el Consejo con su propio personal o con técnicos especialmente contratados por cuenta y costo del país o de los países que los soliciten, decidiendo el Consejo, en este último caso, la proporción en que esos países deberán contribuir a sufragar los gastos.

Sólo en casos excepcionales, calificados por el propio Consejo, podrán hacerse estudios de reconstrucción o fomento económico específicos a expensas del presupuesto general.

Artículo 17. Nada de lo dicho en este Capítulo interferirá con otros arreglos celebrados entre los Estados para prestarse recíprocamente cooperación técnica en el campo económico.

CAPITULO III

COOPERACION FINANCIERA

Artículo 18. Los Estados, de conformidad con el artículo 6 de este Convenio, se comprometen a prestarse recíprocamente cooperación financiera para acelerar su desarrollo económico.

Sin perjuicio de la obligación de cada país de adoptar para este desarrollo las medidas internas en su poder, podrán requerir la cooperación financiera de los demás Estados Americanos.

Artículo 19. Los Estados reiteran los propósitos de facilitar un alto nivel de intercambio comercial entre ellos y con el resto del mundo y de promover el progreso económico y social en general por medio del estímulo a la inversión local de ahorros nacionales y al capital extranjero privado, y se comprometen a continuar fomentando la realización de estos propósitos.

Los Estados Miembros del Fondo Monetario Internacional reafirman los propósitos del Fondo y, en condiciones normales, utilizarán sus servicios para lograr los propósitos del mismo, los cuales facilitarán la realización de las finalidades mencionadas anteriormente.

Todos los Estados convienen, en los casos apropiados, en complementar la cooperación financiera para los propósitos mencionados:

a) Por medio de acuerdos bilaterales de estabilización, no discriminatorios, sobre bases mutuamente ventajosas; y

b) Mediante la utilización de aquellas instituciones que sea conveniente crear en el futuro y de las cuales sean miembros.

Artículo 20. Los Estados Americanos Miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento reafirman los objetivos de dicho Banco y convienen en concertar sus esfuerzos a fin de que sea un instrumento cada vez más eficaz de tales objetivos, especialmente con la promoción de su mutuo desarrollo económico.

Todos los Estados declaran, asimismo, que, en casos adecuados, continuarán extendiéndose créditos a medio y largo plazo por instituciones gubernamentales o intergubernamentales para el fomento económico y el aumento del comercio internacional, a fin de complementar la corriente de inversiones privadas. Una justificación económica adecuada deberá existir para los fines particulares a que han de dedicarse dichos créditos y las obras que se emprendan deberán adaptarse a las condiciones locales y poder sobrevivir sin necesidad de protección o subsidios permanentes, excesivos.

Además, los Estados convienen en que respecto a estos préstamos se establecerá un criterio según el cual sea posible acordar a los países deudores facilidades en cuanto a las condiciones y la moneda en que deban efectuar el pago, en los casos en que

éstos sufriesen de escasez aguda de divisas que les impida cumplir en la forma estipulada en el préstamo.

Artículo 21. Los Estados reconocen que la insuficiencia de ahorros nacionales, o el empleo ineficiente de los mismos, ha contribuido a crear prácticas inflacionistas en muchos países de América, que pueden en última instancia poner en peligro la estabilidad de sus tipos de cambio y el desarrollo ordenado de sus economías.

Por lo tanto, los Estados Miembros convienen en estimular el desarrollo de los mercados locales de capital para proveer, de fuentes no inflacionistas, los fondos necesarios para cubrir los gastos de inversión en moneda nacional. Los Estados Miembros convienen que, en general, no debe solicitarse el financiamiento internacional con el fin de cubrir los gastos en moneda nacional. Sin embargo, reconocen que mientras los ahorros nacionales disponibles en los mercados locales de capital o en otras partes no sean suficientes, los gastos en moneda nacional podrán, en circunstancias justificadas, considerarse para el financiamiento a que se refiere el artículo 20.

CAPITULO IV

INVERSIONES PRIVADAS

Artículo 22. Los Estados declaran que la inversión de capitales privados y la introducción de técnicas modernas y capacidad administrativa de otros países para fines productivos y económicos y socialmente adecuados, constituye un factor importante de su desarrollo económico general y del progreso social consiguiente.

Reconocen que la corriente de inversiones internacionales de capitales será estimulada en la medida en que los Estados ofrezcan a los nacionales de otros países oportunidades para hacer sus inversiones, y seguridad para las inversiones existentes y futuras.

Los capitales extranjeros recibirán tratamiento equitativo. Los Estados, por lo tanto, acuerdan no tomar medidas sin justificación o sin razón válida o discriminatorias que lesionen los derechos legalmente adquiridos o los intereses de nacionales de otros países en las empresas, capitales, especialidades, artes o tecnologías que éstos hubieren suministrado.

Los Estados se darán recíprocamente facilidades y estímulos apropiados para la inversión y reinversión de capitales extranjeros y no impondrán restricciones injustificables para la transferencia de tales capitales y de sus ganancias.

Los Estados acuerdan que no impondrán en sus respectivos territorios trabas irrazonables o injustificables que priven a otros Estados de obtener, en condiciones equitativas, el capital, las habilidades y las técnicas necesarias para su desarrollo económico.

Artículo 23. Los Estados declaran que las inversiones extranjeras deben hacerse no sólo con la debida consideración a la ganancia legítima de los inversionistas, sino que también con miras a aumentar el ingreso nacional y acelerar el sólido desarrollo económico del país en donde se haga la inversión, y a fin de promover el bienestar social y económico de las personas que dependen directamente de la empresa en cuestión.

Declaran, además, con respecto al empleo y a las condiciones en que se lleven a cabo, que se debe conceder trato justo y equitativo a todo el personal, nacional y extranjero, y que se debe estimular la mejora de la preparación técnica y administrativa del personal nacional.

Los Estados reconocen que, para asegurar que el capital privado contribuya al más alto grado posible a su desarrollo y progreso y al adiestramiento de los nacionales, es conveniente permitir que las empresas, sin perjuicio de las leyes de cada país, empleen y utilicen los servicios de un número razonable de técnicos y personal directivo, cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 24. Los capitales extranjeros quedarán sujetos a las leyes nacionales, con las garantías previstas en el presente capítulo y especialmente en el artículo 22 y sin perjuicio de los acuerdos (obligations) vigentes o futuros entre Estados. Los Estados reafirman su derecho de establecer dentro de un régimen de equidad y de garantías legales y judiciales efectivas:

a) Medidas para evitar que las inversiones extranjeras sean utilizadas directa o indirectamente como instrumento para intervenir en la política nacional o para perjudicar la seguridad o los intereses fundamentales de los países que las reciben; y

b) Normas relativas a la extensión, condiciones y términos en que se permitirá la inversión extranjera en el futuro.

Artículo 25. Los Estados no tomarán acción discriminatoria contra las inversiones por virtud de la cual la privación de los derechos de propiedad legalmente adquiridos por empresas o capitales extranjeros se lleve a cabo por causas o en condiciones diferentes a aquellas que la Constitución o las leyes de cada país establezcan para la expropiación de propiedades nacionales. Toda expropiación estará acompañada del pago del justo precio en forma oportuna (prompt), adecuada y efectiva.

Artículo 26. Los Estados declaran su intención de promover las inversiones sanas fomentando, en lo posible y de acuerdo con las leyes de cada país, el establecimiento de principios uniformes de contabilidad de las empresas así como de normas sobre los informes que puedan o deban ser utilizados por los inversionistas particulares.

Artículo 27. Cada Estado, para estimular las inversiones privadas hechas con fines de fomento económico, procurará, dentro del marco de sus propias instituciones, liberalizar sus leyes de tributa-

ción para reducir progresivamente y aún eliminar la doble tributación en lo que se refiere a las rentas procedentes del extranjero y evitar tributaciones discriminatorias e indebidamente gravosas, sin crear, sin embargo, vías internacionales de evasión fiscal.

Los Estados procurarán también concertar rápidamente convenios para evitar la doble tributación.

CAPITULO V

COOPERACION PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL Y ECONOMICO

Artículo 28. De conformidad con el artículo 5 de este Convenio, los Estados:

a) Reconocen que están obligados a cooperar entre sí por todos los medios que sean adecuados para que su desarrollo económico no se detenga sino por el contrario se acelere en lo posible, y cuando sea pertinente, a colaborar con los organismos intergubernamentales, para facilitar y promover el desarrollo industrial y económico en general, incluyendo el incremento de la agricultura, la minería y la producción de otras materias primas con qué satisfacer sus necesidades;

b) Procurarán la utilización de las industrias y de la producción en general, que sean actual o potencialmente eficientes para que puedan participar en los planes económicos de conjunto de interés para las Américas; y

c) También consideran conveniente que el desarrollo progresivo de la producción se realice de acuerdo con las posibilidades agrícolas e industriales de cada país, a fin de suplir plenamente los requerimientos de las naciones consumidoras a precios equitativos para ellas y que ofrezcan a los productores un rendimiento (remuneração) razonable.

Artículo 29. El progresivo desarrollo industrial y económico requiere, entre otras cosas, adecuados suministros de capitales, materiales, materias primas, equipos modernos, tecnología y habilidad técnica y administrativa. Por lo tanto, para estimular y auxiliarse en el suministro de esas facilidades:

a) Los Estados, de conformidad con los propósitos de cooperación económica del presente Convenio, acuerdan hacer cuanto les sea posible, dentro del marco de sus poderes, para facilitar la adquisición y exportación, en beneficio recíproco, de los capitales, equipos, materias primas, servicios y demás elementos requeridos por sus necesidades económicas;

b) Los Estados se comprometen a no poner obstáculos irrazonables e injustificados que impidan la adquisición, por otros de ellos, sobre bases justas y equitativas, de los elementos, materiales y servicios mencionados en el párrafo anterior;

c) Si circunstancias anormales hicieren necesario aplicar restricciones a la exportación, priorida-

des para la adquisición y exportación o ambas, los Estados aplicarán esas medidas sobre una base justa y equitativa, teniendo en cuenta las necesidades mutuas y otros factores adecuados y pertinentes; y

d) Al aplicar las restricciones mencionadas en el párrafo anterior, los Estados procurarán que la distribución y el comercio de los productos restringidos se haga en cantidades tan aproximadas como sea posible a las que, en ausencia de tales restricciones, pudieran haber obtenido los diversos países.

CAPITULO VI

SEGURIDADES ECONOMICAS

Artículo 30. Los Estados convienen en cooperar entre sí y con otras naciones productoras y consumidoras, con la finalidad de celebrar convenios inter-gubernamentales que impidan o corrijan desajustes en el Comercio Internacional de productos primarios básicos y esenciales para las economías de los países productores del Hemisferio, tales como las tendencias y situaciones de desequilibrio persistente entre la producción y el consumo, de acumulaciones de excedentes considerables o de fluctuaciones acentuadas de precios, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3.

Artículo 31. Los Estados limítrofes o los pertenecientes a la misma región económica, podrán celebrar convenios preferenciales con fines de desarrollo económico, respetando en su caso las obligaciones que a cada Estado correspondan en virtud de los convenios internacionales bilaterales existentes o multilaterales que hayan celebrado o celebren. Los beneficios otorgados en dichos convenios no se harán extensivos a otros países por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, salvo acuerdo especial al respecto.

El desarrollo del principio contenido en este artículo se encomienda a la Conferencia Económica Especializada que se celebrará en el segundo semestre del presente año.

CAPITULO VII

GARANTIAS SOCIALES

Artículo 32. Los Estados, dentro de los objetivos económicos que señala este Convenio, acuerdan cooperar, del modo más eficaz, en la solución de sus problemas sociales y en adoptar medidas apropiadas a sus instituciones políticas y sociales, de conformidad con lo establecido en la Carta Interamericana de Garantías Sociales, y conducentes a:

a) Asegurar el imperio de la justicia social y las buenas relaciones entre trabajadores y patronos;

b) Promover oportunidades para el empleo útil y regular, con una remuneración justa, para toda persona que desee y pueda trabajar;

c) Atemperar los efectos perniciosos que la enfermedad, la vejez, el desempleo temporal y los riesgos del trabajo puedan tener respecto a la continuidad de los salarios;

d) Salvaguardar la salud, el bienestar y la educación de la población, prestando especial atención a la salud maternal e infantil;

e) Proveer en cada país el mecanismo administrativo y el personal adecuado para poner en efecto estos programas;

f) Asegurar un régimen legal de descanso anual retribuido para todo trabajador, teniendo en cuenta de manera especial el adecuado en el trabajo de los menores; y

g) Asegurar la permanencia en el disfrute de su trabajo de todo asalariado, impidiendo los riesgos del despido sin justa causa.

CAPITULO VIII

TRANSPORTE MARITIMO

Artículo 33. Los Estados acuerdan estimular y coordinar el uso más eficiente de sus facilidades de transporte, incluyendo puertos y puertos francos, a fin de satisfacer sus necesidades económicas al menor costo posible, compatible con un servicio seguro y adecuado.

Artículo 34. Los Estados acuerdan estimular la reducción de los costos de transporte por todos los medios posibles mediante la mejora de las condiciones portuarias, las disposiciones que afectan el manejo de los puertos y de los barcos, los requisitos de aduana y rebaja de derechos y otros gastos y gravámenes portuarios que restrinjan indebidamente el comercio marítimo interamericano.

Artículo 35. Los Estados procurarán la eliminación de medidas discriminatorias y restricciones innecesarias aplicadas por los gobiernos a la navegación comercial internacional con el fin de promover la disponibilidad de los servicios marítimos para el comercio mundial sin discriminación; la ayuda y fomento acordados por un gobierno a su marina mercante nacional con miras a su desarrollo y para fines de seguridad no constituyen en sí mismos una discriminación, siempre que dicha ayuda y fomento no estén fundados en medidas concebidas con el propósito de restringir a los buques de cualquier bandera la libertad de participar en el comercio internacional.

CAPITULO IX

LIBERTAD DE TRANSITO

Artículo 36. Los Estados consideran que, para favorecer el comercio internacional entre ellos, debe existir libertad de tránsito a través de sus respectivos territorios.

Convenios regionales y generales reglamentarán la aplicación de este principio entre los Estados del Continente.

CAPITULO X

VIAJES INTERAMERICANOS

Artículo 37. Los Estados declaran que el desarrollo de los viajes interamericanos, incluyendo el turismo, constituye un factor importante de su fomento económico general que contribuye a la expansión del comercio, a facilitar la cooperación técnica y a aumentar la armonía económica. Por lo tanto, se comprometen a dar aliento a las medidas nacionales e internacionales para reducir las restricciones a los viajeros no inmigrantes de los Estados sin discriminación entre los visitantes por razón del objeto de su visita, ya sea ésta de placer, salud, negocios o educación.

Los Estados consideran que uno de los medios más eficaces de fomentar los viajes interamericanos, es reducir los precios de los pasajes.

CAPITULO XI

AJUSTE DE CONTROVERSIAS ECONOMICAS

Artículo 38. Los Estados, individual y colectivamente, convienen en acudir solamente a los medios ordenados y amistosos para resolver todas las diferencias o controversias económicas entre ellos. Acuerdan, en el caso de que surjan esas controversias, hacer consultas por las vías diplomáticas con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si tales consultas resultaren infructuosas, cualquier Estado que sea parte en la controversia podrá pedir al Consejo que haga arreglos para nuevas consultas, patrocinadas por el Consejo, para facilitar entre las partes un arreglo amistoso de la controversia.

En caso necesario, los Estados someterán la solución de sus diferencias o controversias económicas a los procedimientos previstos en el Sistema Interamericano de Paz, o a otros establecidos en virtud de convenios ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

CAPITULO XII

COORDINACION CON OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 39. El Consejo, en cumplimiento de las disposiciones de la Carta de la Organización de los Estados, tomará todas las medidas necesarias para coordinar las actividades que son de su competencia, con las actividades de otros Organismos Internacionales, a fin de eliminar la duplicación del esfuerzo y de establecer la base de una cooperación efectiva en las áreas de interés común. Con este fin, el Consejo deberá mantener el más amplio intercambio de información, necesaria para esta coo-

peración y para la coordinación de esfuerzos y efectuará arreglos prácticos con otros Organismos Internacionales respecto de la preparación y ejecución de estudios y programas.

CAPITULO XIII

RATIFICACION, VIGENCIA Y REFORMAS

Artículo 40. El presente Convenio Económico de Bogotá queda abierto a la firma de los Estados Americanos, y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 41. El presente Convenio entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, el presente Convenio entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones.

Artículo 42. El presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por conducto de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de los dos tercios de los Estados signatarios.

Artículo 43. Las reformas al presente Convenio deberán ser propuestas con la necesaria anticipación, por intermedio del Consejo, para ser consideradas, con los respectivos informes del Consejo, si los hubiere, en una Conferencia Interamericana o en una conferencia especializada.

Tales reformas entrarán en vigor, en cuanto a los Estados que las acepten, cuando, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 40, dos tercios de los Estados Miembros que en esa época fueran partes del Convenio hayan depositado el documento que contenga su aceptación en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copias certificadas del mismo a todos los Gobiernos de los Estados signatarios.

RESERVAS

RESERVAS DE LA DELEGACION DEL ECUADOR AL CONVENIO ECONOMICO DE BOGOTA

La Delegación del Ecuador, al suscribir este Convenio, hace las siguientes reservas:

Primera. El principio establecido en el artículo tercero, de facilitar el acceso al comercio en igualdad de condiciones, debe entenderse en armonía

con el artículo 31, por el que se admiten convenios preferenciales con fines de desarrollo económico.

Segunda. el artículo 24 no debe entenderse en el sentido de limitar el principio según el cual los capitales extranjeros están sujetos a las leyes nacionales.

Tercera. El artículo 25 debe entenderse en el sentido de que la norma en él establecida debe quedar subordinada a las disposiciones constitucionales vigentes al tiempo de su aplicación, y de que corresponde privativamente a los tribunales del país donde se verifica la expropiación, determinar, conforme a las leyes vigentes, todo lo relacionado con las condiciones en que deba llevarse a cabo, la cuantía del pago y los medios de realizarlo.

Cuarta. El artículo 31 debe entenderse en el sentido de que se admiten las preferencias entre los Estados Hispanoamericanos, ya por razones económicas, —debido a la necesidad de desarrollar sus economías y por pertenecer a la misma región—, ya porque se trata de Estados unidos entre sí por vínculos especiales basados en la comunidad de lengua, origen y cultura.

Quinta. El artículo 35 debe entenderse en el sentido de que las medidas discriminatorias en él mencionadas no se refieren a las preferencias que tengan a bien concederse los Estados Hispanoamericanos para desarrollar sus marinas mercantes, preferencias a cuyo establecimiento el Ecuador no renuncia. De manera especial, el Ecuador se reserva el derecho de considerar como nacionales a las naves de la Flota Mercante Gran Colombiana, S. A., aun cuando lleven banderas de Venezuela, Colombia o Panamá.

CAPITULO I

Principios.

RESERVA DE LA DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS

La Delegación de los Estados Unidos considera necesario hacer constar, con carácter oficial, su reserva respecto al segundo párrafo del artículo 39 del Convenio Económico de Bogotá, referente a la relación entre los precios de las materias primas y los productos manufacturados.

CAPITULO IV

Inversiones privadas.

RESERVA DE LA DELEGACION DE MEXICO A LOS ARTICULOS 22, 24 Y 25 DEL CONVENIO BASICO DE COOPERACION ECONOMICA

1. La Delegación de México hace expresa reserva a la parte final del artículo 25 en el sentido de que la norma que ahí se establece debe quedar subordinada a los términos de las leyes constitucionales de cada país.

2. Aun estando de acuerdo con el espíritu de equidad en que se inspiran el párrafo tercero del artículo 22 y el primer párrafo del artículo 24, la Delegación de México hace también reserva expresa sobre sus textos, por cuanto, en la forma en que están redactados, pudieran interpretarse como una limitación al principio según el cual los extranjeros están sujetos, como los nacionales, a las leyes y a los tribunales del país.

RESERVA DE LA DELEGACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Argentina desea que se deje constancia en actas que tal como expresara al anticipar su voto sobre el artículo 25 del Convenio Económico de Bogotá y sobre la enmienda propuesta al mismo por la Delegación de México, ratifica que prestó su aprobación al texto mencionado en primer término en la inteligencia de que ello no significa asentar de modo alguno la preeminencia de los Tratados o Convenios Internacionales sobre los textos constitucionales de los países americanos, ni admitir para los capitales extranjeros otra jurisdicción que la de sus propios tribunales. Entiende por otra parte que estos conceptos expresados con respecto al artículo precitado son de aplicación a todas las disposiciones posiciones constitucionales rigen siempre para resolver todas las situaciones con sometimiento de todos los habitantes a la jurisdicción de los tribunales nacionales.

DECLARACION DE LA DELEGACION DEL URUGUAY

La Delegación uruguaya entiende que el capítulo IV no agrega, al capital extranjero que ingrese a su país, ninguna garantía que ya no tenga por las normas constitucionales. Y, con respecto al artículo 25, considera que es innecesaria la referencia expresa a la Constitución en lo relativo al régimen de la expropiación y de su pago, porque las pertinentes del Convenio.

RESERVA DE LA DELEGACION DE GUATEMALA

La Delegación de Guatemala hace reserva expresa a la parte final del artículo 25 en el sentido de que el principio que ahí se establece debe quedar subordinado a las normas constitucionales vigentes de cada país.

Asimismo hace reserva expresa sobre el párrafo tercero del artículo 22 y el primer párrafo del artículo 24, en cuanto ellos puedan limitar el principio de que los extranjeros, tanto como los nacionales, están sujetos a las leyes y tribunales del país.

DECLARACION DE LA DELEGACION DE CUBA

La Delegación de Cuba ha votado afirmativamente el artículo 25 entendiendo que el último párrafo de dicho precepto en su interpretación dogmática, consagra su contenido de acuerdo con el texto de la Constitución de Cuba.

RESERVA DE LA DELEGACION DE VENEZUELA

Venezuela hace expresa reserva del artículo 25 por las razones expuestas en el curso del debate. Cuanto al resto del capítulo VI declara, que en ningún caso aceptará la preeminencia de los tratados o convenios internacionales sobre el texto de su Constitución, ni admitirá otra jurisdicción para las inversiones extranjeras, que la de sus propios tribunales.

RESERVA DE LA DELEGACION DE HONDURAS

La Delegación de Honduras declara: que ha votado afirmativamente el artículo 25 del Convenio Económico de Bogotá interpretando que la aplicación de la parte final de dicho artículo —igual que la del resto del mismo— queda bajo la primacía de la Constitución Política Nacional.

CAPITULO VI

Seguridades económicas.

RESERVA DE LA DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

La Delegación de los Estados Unidos de América encuentra necesario registrar sus reservas formales a los artículos 30 y 31 del Convenio Económico de Bogotá.

CAPITULO VII

Garantías sociales.

RESERVA DE LA DELEGACION DE COLOMBIA

La Delegación de Colombia hace reserva en lo que respecta a los incisos f) y g) del artículo 32 del Convenio Económico de Bogotá, por tratarse de puntos que fueron sometidos a la consideración de la Comisión Respectiva a última hora, sin tiempo de estudio o de consulta por parte de la Delegación.

RESERVA DE LA DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por razones análogas a las expuestas al formularse la reserva en cuanto a la Carta de Garantías Sociales, aprobada en esta Conferencia, la Delegación de los Estados Unidos de América considera necesario hacer constar oficialmente su reserva respecto a los subpárrafos f) y g) del artículo 32 del Convenio Económico de Bogotá.

CAPITULO VIII

Transporte marítimo.

RESERVA DE LA DELEGACION DE VENEZUELA

La Delegación de Venezuela desea dejar constancia en actas que al aprobar el capítulo VIII de este Convenio Económico de Bogotá, y la declaración

anexa lo hizo en la seguridad de que la frase "cuestiones referentes al transporte marítimo" comprenden el problema relativo a las prácticas discriminatorias y de otra índole que figuran en los contratos de transporte marítimo que tienen en práctica las Conferencias o Asociaciones de Navieros, tal como fue expresamente aprobado en el grupo de trabajo a quien correspondió el estudio de este capítulo. Igualmente entiende que la frase antes citada incluye el estudio de los fletes actualmente en vigencia y de la manera de lograr que esos fletes sean justos y equitativos.

RESERVA DE LA DELEGACION DE CUBA

La Delegación de Cuba hace constar que no tienen el carácter de discriminaciones las que se adopten como defensa a medidas discriminatorias adoptadas por otros Estados.

CONSTANCIA DE LAS DELEGACIONES DE ECUADOR, VENEZUELA Y COLOMBIA

Para los efectos de lo dispuesto en el capítulo VIII —Transporte Marítimo— del Convenio Económico de Bogotá, las Delegaciones del Ecuador, Venezuela y Colombia hacen constar que consideran a la Flota Mercante Gran Colombiana, S. A. como su marina mercante nacional por la participación del capital de los Estados ecuatoriano, venezolano y colombiano en dicha empresa, aun cuando los barcos de tal compañía lleven indistintamente banderas de Ecuador, Colombia y Venezuela.

RESERVA DE LA DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

La Delegación de los Estados Unidos de América en vista de la declaración formulada por la Delegación del Ecuador en la reunión del Subcomité IV efectuada en este mes de abril sobre la aplicación de determinadas medidas de discriminación como medio de prestar ayuda a su marina mercante nacional,

Manifiesta:

Que desea conste en el Acta su opinión de que existen determinadas discriminaciones y restricciones gubernamentales en el comercio marítimo interamericano y que en su deseo de llegar a la supresión de las mismas, se reserva el derecho de proponer, y participar en otros debates sobre este tema en reuniones futuras de los Estados Americanos.

RESERVA DE LA DELEGACION DE CHILE

La Delegación de Chile, en vista de la declaración formulada por la Delegación del Ecuador en

la reunión del Subcomité IV C. efectuada en este mes de abril, sobre la aplicación de determinadas medidas de discriminación como medios de prestar ayuda a su marina mercante nacional,

Manifiesta:

Que desea conste en el Acta su opinión de que existen determinadas discriminaciones y restricciones gubernamentales en el comercio marítimo interamericano y que en su deseo de llegar a la supresión de las mismas, se reserva el derecho de proponer y participar en otros debates sobre este tema en reuniones futuras de los Estados Americanos.

CAPITULO IX

Libertad de tránsito.

RESERVA DE LA DELEGACION DE HONDURAS

La Delegación de Honduras, al votar afirmativamente el artículo contenido en el capítulo IX —Libertad de Tránsito— lo hace con la reserva de que no puede establecer en el presente ni en un futuro muy próximo, el libre tránsito de mercaderías que lleguen a cualquier puerto de su costa en el Océano Atlántico para ser llevadas, a través del territorio hondureño, hacia otro país, ocupando o no los puertos de Honduras en el Océano Pacífico.

CAPITULO X

Viajes interamericanos.

RESERVA DE LA DELEGACION DE ARGENTINA

Argentina aclara que su reserva al artículo 37 se refiere exclusivamente a la última parte del mismo referente a que no se harán discriminaciones por razones de salud. Entiende que resulta obvio la necesidad de sujetarse en esta materia a las disposiciones de carácter sanitario vigentes en cada país.

En fe de lo cual los respectivos Delegados Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio Económico de Bogotá en la Ciudad de Bogotá, a los dos días del mes de mayo de 1948, en los textos español e inglés que serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, a donde serán remitidos por conducto del Secretario General de la Conferencia, con el fin de que se envíen copias certificadas a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas.

RESOLUCION XXXII

PRESERVACION Y DEFENSA DE LA DEMOCRACIA EN AMERICA

Las Repúblicas representadas en la IX Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO:

Que para salvaguardar la paz y mantener el mutuo respeto entre los Estados, la situación actual del mundo exige que se tomen medidas urgentes que proscriban las tácticas de hegemonía totalitaria, inconciliables con la tradición de los países de América, y que eviten que agentes al servicio del comunismo internacional o de cualquier totalitarismo pretendan desvirtuar la auténtica y libre voluntad de los pueblos de este Continente,

DECLARAN:

Que por su naturaleza antidemocrática y por su tendencia intervencionista, la acción política del comunismo internacional o de cualquier totalitarismo es incompatible con la concepción de la libertad americana, la cual descansa en dos postulados incontestables: la dignidad del hombre como persona y la soberanía de la nación como Estado.

REITERAN

La fe que los pueblos del Nuevo Mundo han depositado en el ideal y en la realidad de la democracia, al amparo de cuyo régimen ha de alcanzarse la justicia social ofreciendo a todos oportunidades cada día más amplias para gozar de los bienes espirituales y materiales que constituyen la garantía de la civilización y el patrimonio de la humanidad.

CONDENAN,

En nombre del Derecho de Gentes, la ingerencia en la vida pública de las naciones del continente americano de cualquier potencia extranjera o de cualquier organización política que sirva intereses de una potencia extranjera, y

RESUELVEN:

1. Reafirmar su decisión de mantener y estimular una efectiva política social y económica, destinada a elevar el nivel de vida de sus pueblos, así como su convicción de que sólo en un régimen fundado en la garantía de las libertades y derechos esenciales de la persona humana, es posible alcanzar este propósito.
2. Condenar los métodos de todo sistema que tienda a suprimir los derechos y libertades políticas y civiles, especialmente la acción del comunismo internacional o de cualquier totalitarismo.
3. Adoptar, dentro de sus territorios respectivos y de acuerdo con los preceptos constitucionales de cada Estado, las medidas necesarias para desarraigar e impedir actividades dirigidas, asistidas o instigadas por gobiernos, organizaciones o individuos extranjeros, que tiendan a subvertir, por la violencia, las instituciones de dichas Repúblicas, a fomentar el desorden en su vida política interna, o a perturbar por presión, propaganda subversiva, amenazas o en cualquier otra forma, el derecho libre y soberano de sus pueblos a gobernarse por sí mismos de acuerdo con las aspiraciones democráticas.
4. Proceder a un amplio intercambio de informaciones acerca de las mencionadas actividades que se desarrollen en sus jurisdicciones respectivas.

REGIMEN DE PROPIEDAD DE PISOS Y DEPARTAMENTOS

DECRETO NUMERO 1286 DE 1948

(Abril 21)

sobre régimen de la propiedad de pisos y departamentos de un mismo edificio.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 1239 de 10 de abril de 1948 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2º Que para facilitar la reconstrucción de los sectores afectados por los pasados sucesos, es necesario dictar normas encaminadas al fomento de la construcción de todo género de edificios;

3º Que por falta de una legislación al respecto, en Colombia no se ha desarrollado el régimen de propiedad de pisos y departamentos de un mismo edificio, el cual en otros países ha permitido resolver en forma satisfactoria el problema de habitación de la clase media;

4º Que con el fin de garantizar un justo nivel de ocupación y de salarios para las clases trabajadoras, se deben tomar todas aquellas medidas que fomenten las contrucciones de edificaciones urbanas,

DECRETA:

Artículo 1º Los diversos pisos de un edificio, y los departamentos en que se divida cada piso, así como los departamentos de la casa de un solo piso, cuando sean independientes y tengan salida a la vía pública, directamente o por un pasaje común, podrán pertenecer a distintos propietarios, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

Artículo 2º Cada propietario será dueño exclusivo de su piso o departamento, y comunero en los bienes afectados al uso común.

Artículo 3º Se reputan bienes comunes y del dominio inalienable e indivisible de todos los propietarios del inmueble, los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio y los que permitan a todos y cada uno de los propietarios el uso y goce de su piso o departamento, tales como el terreno, los cimientos, los muros, la techumbre, la habitación del portero, y sus dependencias; las instalaciones generales de calefacción, refrigeración, energía eléctrica, alcantarillado, gas y agua potable; los vestíbulos, patios, puertas de entrada, escaleras, ascensores, etc.

Artículo 4º El derecho de cada propietario sobre los bienes comunes será proporcional al valor del piso o departamento de su dominio.

Los derechos de cada propietario, en los bienes comunes, son inseparables del dominio, uso y goce de su respectivo departamento. En la transferencia, gravamen o embargo de un departamento o piso, se entenderán comprendidos esos derechos, y no podrán efectuarse estos mismos actos con relación a ellos, separadamente del piso o departamento a que acceden.

Artículo 5º Cada propietario deberá contribuir a las expensas necesarias a la administración, conservación y reparación de los bienes comunes, así como al pago de la prima de seguro, en proporción al valor de su piso o departamento, sin perjuicio de las estipulaciones expresas de las partes.

El dueño o dueños del piso bajo y del subsuelo, quedan exceptuados de contribuir al mantenimiento y reparación de escaleras y ascensores, no siendo condóminos de ellos.

Las cuotas de impuestos o tasas serán pagadas directamente por cada propietario, como si se tratase de predios aislados.

Artículo 6º Cada propietario podrá servirse a su arbitrio de los bienes comunes siempre que los

utilice según su destino ordinario y no perturbe el uso legítimo de los demás.

Artículo 7º Cada propietario usará de su piso o departamento en la forma prevista en el reglamento de copropiedad, y en consecuencia, no podrá hacerlo servir a otros objetos que los convenidos en dicho reglamento, o a falta de éste aquellos a que el edificio está destinado o que deben presumirse de su naturaleza. No podrá ejecutar acto alguno que perturbe la tranquilidad de los demás propietarios, o comprometa la seguridad, solidez o salubridad del edificio. Tales restricciones regirán igualmente respecto del arrendamiento y demás personas a quienes el propietario conceda el uso o el goce de su piso o departamento.

El Juez, a petición del administrador del edificio o de cualquier propietario, podrá aplicar al infractor arresto hasta de quince (15) días, o multa de cien pesos (\$ 100) a cinco mil pesos (\$ 5.000), y repetir estas medidas hasta que cese la infracción. Todo lo cual se entenderá sin perjuicio de las indemnizaciones que en derecho correspondan.

La reclamación se sustanciará breve y sumariamente.

Artículo 8º Cada propietario puede enajenar su piso o departamento, hipotecario, darlo en anticresis y arrendamiento, sin necesidad del consentimiento de los propietarios de los demás pisos o departamentos. Dividido el inmueble, en los casos previstos en el artículo 14 de esta ley, subsistirá la hipoteca o el gravamen.

Artículo 9º La hipoteca constituida sobre un piso o departamento que ha de constituirse en un terreno en que el deudor es comunero, gravará su cuota en el terreno desde la fecha de inscripción, y al piso o departamento que se construya, sin necesidad de nueva inscripción.

Artículo 10. Para inscribir por primera vez un título de dominio o cualquier otro derecho real sobre un piso o departamento comprendido en las disposiciones de esta Ley, será menester acompañar un plano del edificio a que pertenece. Este plano se agregará y guardará en el protocolo respectivo.

La inscripción de títulos de propiedad y de otros derechos reales sobre un piso o departamento, contendrá, además de las indicaciones de que trata el artículo 2659 del Código Civil, las siguientes:

a) Ubicación y linderos del inmueble en que se halle el piso o departamento respectivo;

b) Número y ubicación que corresponda al mismo piso o departamento en el plano de que trata el inciso 1º de este artículo.

Los pisos y departamentos de un edificio se inscribirán también en la matrícula de la propiedad inmueble, de conformidad con lo establecido en la Ley 40 de 1932.

La inscripción de la hipoteca de un piso o departamento contendrá, además de las indicaciones señaladas en el artículo 2663 del Código Civil, las que se expresan en los ordinales a) y b) de este artículo.

Artículo 11. Los propietarios de los diversos pisos o departamentos en que se divide un edificio podrán constituir una sociedad que tenga a su cargo la administración del mismo. No constituyendo sociedad, deberán redactar un reglamento de copropiedad, que precise los derechos y obligaciones recíprocos de los copropietarios, el cual deberá ser acordado por la unanimidad de los interesados.

El reglamento de copropiedad deberá ser reducido a escritura pública, e inscrito simultáneamente con los títulos de dominio y plano del edificio. Dicho reglamento tendrá fuerza obligatoria respecto de los terceros adquirentes a cualquier título.

Artículo 12. El reglamento de copropiedad contendrá las normas sobre administración y conservación de los bienes comunes; funciones que correspondan a la asamblea de los copropietarios; facultades, obligaciones y forma de elección del administrador, distribución de las cuotas de administración entre los copropietarios, etc.

El reglamento determinará en qué casos la gestión de los administradores requerirá la conformidad de la asamblea de copropietarios.

Todo acuerdo que entrañe la imposición de gravámenes extraordinarios, o que tenga por objeto la construcción de mejoras voluntarias, o que implique una sensible alteración en el goce de los bienes comunes, requerirá la unanimidad de los copropietarios asistentes a la respectiva reunión.

Artículo 13. La copia del acta de la asamblea celebrada en conformidad al reglamento de copropiedad, en que se acuerden expensas comunes, tendrá mérito ejecutivo para el cobro de las mismas.

Artículo 14. Mientras exista el edificio, ninguno de los copropietarios podrá pedir la división del suelo y de los demás bienes comunes.

Si el edificio se destruyere en su totalidad o se deteriorare en su proporción que represente, a lo menos, las tres cuartas partes de su valor, o se ordenare su demolición de conformidad con el artículo 988 del Código Civil, cualquiera de los copropietarios podrá pedir la división de dichos bienes.

Artículo 15. Si la destrucción no fuere de tal gravedad, los propietarios están obligados a reparar el edificio, sujetándose a las reglas siguientes:

1^ª Cada propietario deberá concurrir a la reparación de los bienes comunes con una suma de dinero proporcional a los derechos que sobre ellos tenga.

2^ª Dicha cuota, acordada en la asamblea que se celebre en conformidad al reglamento de copropiedad, será exigible ejecutivamente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, y el administrador estará obligado a cobrarla, so pena de responder de todo perjuicio.

Las reparaciones de cada piso o departamento serán de cargo exclusivo del respectivo propietario; pero estará obligado a realizar todas aquellas que conciernan a la conservación o permanente utilidad del piso o departamento.

Si por no realizarlo oportunamente estas reparaciones disminuyeren el valor del edificio, o se ocasionaren graves molestias, o se expusiere a algún peligro a los demás propietarios, el infractor responderá de todo perjuicio.

Artículo 16. Es obligatorio el seguro contra incendio y daños de ascensor de todo edificio regido por este Decreto.

Artículo 17. Si el edificio destruido total o parcialmente, fuere reconstruido, subsistirán las hipotecas en las mismas condiciones de antes.

Artículo 18. Las indemnizaciones provenientes de seguros quedarán afectadas en primer término a la reconstrucción del edificio en los casos en que éste sea procedente, y salvo acuerdo unánime de los propietarios.

En caso de que el inmueble no pueda ser reconstruido, el importe de la indemnización se distribuirá entre los propietarios, en proporción al derecho de cada cual.

Artículo 19. El Presidente de la República expedirá el reglamento del presente Decreto, en el cual se señalarán los requisitos que deben reunir los edificios que deben quedar sometidos al régimen que él establece.

La Dirección de Obras Públicas Municipales, o la entidad o funcionario que haga sus veces, decidirá si el edificio que se proyecte dividir en pisos o departamentos, cumple con las exigencias de dicho reglamento. Esta declaración, una vez hecha, es irrevocable. Los Notarios no podrán autorizar ninguna escritura pública sobre constitución o traspaso de la propiedad de un piso o departamento, ni los Registradores de Instrumentos Públicos inscribirán tales escrituras si no se inserta en ellas copia auténtica de la correspondiente declaración municipal y del reglamento de copropiedad de que tratan los artículos 11 y 12 del presente Decreto.

Artículo 20. Para los efectos de este Decreto se tendrá como valor de cada piso o departamento el que los propietarios le asignen unánimemente, o, a falta de acuerdo, el que determine el respectivo catastro municipal.

Artículo 21. Los avalúos que ordenan las leyes tributarias deberán hacerse separadamente para cada uno de los pisos o departamentos que existan en los edificios a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 22. Los bancos hipotecarios y los bancos comerciales con sección hipotecaria quedan autorizados para dividir las hipotecas constituidas a su favor sobre edificios sometidos al régimen del presente Decreto, entre los diferentes pisos o departamentos que integran tales edificios, a prorrata del valor de cada uno de aquéllos.

Artículo 23. Una vez efectuada la división de la correspondiente hipoteca, y hecha la inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los dueños de cada piso o departamento serán responsables, exclusivamente, de las obligaciones inherentes a los respectivos gravámenes.

Artículo 24. Los bancos hipotecarios quedan especialmente autorizados para conceder préstamos con garantía hipotecaria, destinados a la construcción de los edificios a que se refiere este Decreto, hasta por el 60% de su valor, pudiendo iniciar los préstamos tan pronto como se acredite una inversión del 40%.

Artículo 25. Los edificios de que trata este Decreto, que se construyan después de su publicación, tendrán una exención del 30% del impuesto predial que les corresponda, durante los cinco primeros años, a partir de su terminación, y el 15% durante los cinco años siguientes.

Artículo 26. El propietario del último piso no puede elevar nuevos pisos o realizar construcciones sin el consentimiento de los propietarios de los otros departamentos o pisos. Al de la planta baja o subsuelo le está prohibido hacer otras obras que per-

judiquen la solidez de la habitación, tales como excavaciones, sótanos, etc.

Artículo 27. Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de abril de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Darío Echandía — El Ministro de Relaciones Exteriores, Eduardo Zuleta Angel — El Ministro de Justicia, Samuel Arango Reyes — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María Bernal — El Ministro de Guerra, Teniente General Germán Ocampo — El Ministro de Agricultura y Ganadería, Pedro Castro Monsalvo — El Ministro del Trabajo, Evaristo Sourdis — El Ministro de Higiene, Jorge Bejarano — El Ministro de Comercio e Industrias, Guillermo Salamanca — El Ministro de Minas y Petróleos, Alonso Aragón Quintero — El Ministro de Educación Nacional, Fabio Lozano y Lozano — El Ministro de Correos y Telégrafos, José Vicente Dávila Tello — El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio Andrade.

NORMAS BANCARIAS

DECRETO NUMERO 1407 DE 1948 (Abril 30)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Entidades Bancarias.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decretos números 1239 y 1259 de 10 y 16 de abril de 1948, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que las perturbaciones de orden económico causadas por los pasados sucesos imponen la necesidad de fijar normas de orden bancario que permitan a las entidades de crédito atender a la actual situación de emergencia y facilitar el restablecimiento económico de los sectores comerciales e industriales afectados;

Que a fin de garantizar un satisfactorio nivel de ocupación y de salarios y el progresivo desarrollo

de las distintas fuentes de producción, se deben tomar las medidas de orden bancario, enderezadas al logro de tales fines,

DECRETA:

Artículo 1º Con el fin de que el Banco de la República pueda facilitar recursos al Banco Central Hipotecario destinados al otorgamiento de créditos para la reconstrucción de edificaciones destruidas; con el objeto de que el mismo Instituto quede en condiciones de suministrar parte de sus disponibilidades en monedas extranjeras para la importación adicional de artículos esenciales, y para que el Banco de la República se ponga en condiciones de poder redescantar a los bancos particulares documentos que faciliten al comercio damnificado el restablecimiento de sus actividades, el encaje legal del Banco de la República mientras no medie nueva disposición en contrario, podrá bajar hasta el 25% del total de los billetes en circulación y de los depósitos exigibles a la vista o antes de 30 días.

Entre estos últimos no se computarán los depósitos en moneda corriente a favor del Fondo Monetario Internacional, en cuanto no excedan del 75% de la cuota colombiana en tal entidad.

El encaje legal de los billetes deberá mantenerse en oro en las Cajas del Banco o en depósitos a la orden en establecimientos bancarios respetables del exterior. El aporte en oro al Fondo Monetario Internacional será también computable para el respaldo de billetes en circulación.

El encaje de los depósitos podrá consistir en oro o en otras especies monetarias que sean de libre disposición del Banco, pero la plata o los certificados de plata sólo podrán computarse hasta concurrencia del 50% de tal encaje.

Artículo 2º Los cupos de préstamos, descuentos y redescuentos de las instituciones afiliadas al Banco de la República que señalan los artículos 3º de la Ley 168 de 1938 y 3º de la Ley 38 de 1939, podrán ser aumentados prudencialmente cuando así lo requieran las circunstancias, por la Junta Directiva del Banco de la República con el voto favorable de siete directores, incluyendo el del señor Ministro de Hacienda, y teniendo en cuenta la capacidad financiera del respectivo Banco y la política que se considere más aconsejable de acuerdo con la situación económica general del momento.

Artículo 3º La Junta Directiva del Banco de la República con el voto favorable de siete directores incluyendo el del señor Ministro de Hacienda, queda facultada para fijar el encaje legal de las instituciones bancarias que funcionen en el país, a fin de hacer efectiva la política de crédito que se estimare más oportuna, y ajustándose a las siguientes limitaciones:

a) El encaje sobre las exigibilidades a la vista o antes de 30 días de las instituciones afiliadas que para operaciones descontables en el Banco de la República fijen un interés o descuento que no exceda en más de dos puntos la tasa cobrada por el Banco de la República, no podrá ser menor del 10% ni mayor del 30%.

b) El encaje de las instituciones afiliadas que cobre una tasa más alta que la indicada en el punto anterior, será por lo menos superior en un 15% al fijado de acuerdo con el aparte a), inmediatamente precedente.

c) El encaje de las instituciones no afiliadas será superior por lo menos en un 30% al que se fije en armonía con el ordinal a).

d) Se podrán señalar tipos diferentes de encaje según las modalidades de los depósitos o exigibilidades.

e) Para efectos del encaje, no se computarán las exigibilidades de los bancos por razón de los préstamos y descuentos que les hiciera el Banco de la República, y

f) Mientras la Junta Directiva del Banco de la República no haga uso de las facultades que por este artículo se le confieren, continuarán rigiendo los actuales porcentajes del encaje.

Artículo 4º El encaje legal de las instituciones bancarias que funcionan en el país, consistirá en depósitos disponibles sin interés constituidos en el Banco de la República.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá permitir que hasta un 20% de dicho encaje esté representado en billetes nacionales, en billetes del Banco de la República o en moneda de plata nacional, mantenidos en las cajas de los respectivos bancos. La moneda de níquel podrá computarse solamente hasta concurrencia de un dos por ciento (2%) del encaje.

En las localidades en donde no exista sucursal o agencia del Banco de la República, los bancos podrán mantener en sus cajas la totalidad del encaje que requieran.

Artículo 5º Los préstamos y descuentos que el Banco de la República haga al Banco Central Hipotecario en desarrollo del artículo 1º de este decreto y los que a su turno haga el Banco Central Hipotecario para la reconstrucción de edificaciones destruidas, serán reglamentados por el Gobierno en decreto especial, con el fin de que la ayuda que se otorga en virtud del préstamo sea en proporción inversa a la capacidad económica actual del damnificado y en relación directa con el daño sufrido.

Artículo 6º Este decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 30 de abril de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Darío Echandía. El Ministro de Relaciones Exteriores, Eduardo Zuleta Angel. El Ministro de Justicia, Samuel Arango Reyes. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María Bernal. El Ministro de Guerra, Teniente General Germán Ocampo. El Ministro de Agricultura y Ganadería, Pedro Castro Monsalvo. El Ministro del Trabajo, Evaristo Sourdis. El Ministro de Higiene, Jorge Bejarano. El Ministro de Comercio e Industrias, Guillermo Salamanca. El Ministro de Minas y Petróleos, Alonso Aragón Quintero. El Ministro de Educación Nacional, Fabio Lozano y Lozano. El Ministro de Correos y Telégrafos, José Vicente Dávila Tello. El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio Andrade.

COMITE DE CREDITO PUBLICO Y ASUNTOS ECONOMICOS

DECRETO NUMERO 1411 DE 1948

(Abril 30)

por el cual se crea un Comité de Crédito Público y Asuntos Económicos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decretos números 1239 y 1259, de 10 y 16 de abril del año en curso, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que por Decreto número 1273, de 18 de abril de 1948, se autorizó al Gobierno para celebrar operaciones de crédito, tanto externo como interno,

DECRETA:

Artículo primero. Créase un Comité que se denominará "Comité de Crédito Público y Asuntos Económicos", y el cual tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Gobierno en todas las medidas y gestiones relacionadas con las operaciones de crédito tanto interno como externo, que se verifiquen en desarrollo del Decreto 1273, de 18 de abril de 1948, y demás disposiciones de carácter extraordinario sobre la materia, que se hayan dictado o se dicten durante la presente emergencia, y

b) Asesorar al Gobierno en todas las medidas de carácter económico que haya de adoptar, encaminadas a conjurar las dificultades que en estas materias se han presentado al país con motivo de los recientes sucesos.

Artículo segundo. El Comité de Crédito Público y

Asuntos Económicos estará integrado por 6 miembros que serán designados por el Gobierno Nacional.

Artículo tercero. De los miembros del Comité de Crédito Público y Asuntos Económicos, el Gobierno Nacional designará las personas que en su representación deban viajar a los Estados Unidos, con el fin de adelantar las gestiones tendientes a la obtención de crédito externo.

Artículo cuarto. El Gobierno Nacional queda facultado para crear los cargos que requiera para el funcionamiento del Comité de que trata este Decreto, hacer los nombramientos y fijar las asignaciones y viáticos de dichos empleados, así como la de los miembros de dicho Comité. Queda igualmente autorizado el Gobierno para hacer los traslados o para abrir los créditos que sean necesarios para dar cumplimiento a este Decreto.

Artículo quinto. Este decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 30 de abril de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Darío Echandía. El Ministro de Relaciones Exteriores, Eduardo Zuleta Angel. El Ministro de Justicia, Samuel Arango Reyes. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María Bernal. El Ministro de Guerra, Teniente General Germán Ocampo. El Ministro de Agricultura y Ganadería, Pedro Castro Monsalvo. El Ministro del Trabajo, Evaristo Sourdis. El Ministro de Higiene, Jorge Bejarano. El Ministro de Comercio e Industrias, Guillermo Salamanca. El Ministro de Minas y Petróleos, Alonso Aragón Quintero. El Ministro de Educación Nacional, Fabio Lozano y Lozano. El Ministro de Correos y Telégrafos, José Vicente Dávila Tello. El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio Andrade.

DISPOSICIONES SOBRE IMPUESTOS A LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

DECRETO NUMERO 1465 DE 1948
(Mayo 8)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el impuesto sobre la renta y complementarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense extensivos los efectos del Decreto legislativo número 1261 de 1948 a los contribuyentes damnificados que el 9 de abril no hayan estado en mora de pagar el impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable de 1946, o a quienes con posterioridad a esa fecha les sea liquidado o adicionado el impuesto de dicho año.

Artículo 2º Los contribuyentes damnificados que el 9 de abril de 1948 estuvieron en mora de pagar el impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año de 1946 podrán solicitar plazos de gracia hasta por 120 días para el pago del gravamen y de los intereses causados con posterioridad a la fecha mencionada, con los mismos requisitos establecidos para el goce de los beneficios previstos en el Decreto legislativo 1261 de 1948.

Parágrafo. El Ministro de Hacienda podrá delegar en la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales la facultad de conceder los beneficios consagrados en el Decreto Legislativo número 1261 de 1948 y en los artículos 1º y 2º de este decreto.

Artículo 3º Si a los contribuyentes a que se refieren los artículos anteriores se les hubiere iniciado o se les inicie juicio ejecutivo para el cobro del impuesto, se suspenderá la tramitación del juicio en caso de que se les conceda plazo de gracia para el pago del impuesto. Si hubiere bienes embargados, previo concepto favorable de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales podrá levantarse dicho embargo total o parcialmente, siempre que el ejecutado preste caución suficiente, calificada por el funcionario ejecutor y con aplicación de los artículos 1186 y 1187 del Código Judicial.

La suspensión del juicio ejecutivo es únicamente por el término de gracia que se conceda para el pago del impuesto.

Artículo 4º Este decreto regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Darío Echandía. El Ministro de Relaciones Exteriores, Eduardo Zuleta Angel. El Ministro de Justicia, Samuel Arango Reyes. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María Bernal. El Ministro de Guerra, Teniente General Germán Ocampo. El Ministro de Agricultura y Ganadería, Pedro Castro Monsalvo. El Ministro del Trabajo, Evaristo Sourdis. El Ministro de Higiene, Jorge Bejarano. El Ministro de Comercio e Industrias, Guillermo Salamanca. El Ministro de Minas y Petróleos, Alonso Aragón Quintero. El Ministro de Educación Nacional, Fabio Lozano y Lozano. El Ministro de Correos y Telégrafos, José Vicente Dávila Tello. El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio Andrade.

INSTITUTO DE PARCELACIONES, COLONIZACION Y DEFENSA FORESTAL

DECRETO NUMERO 1483 DE 1948
(Mayo 11)

por el cual se crea el Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decretos números 1239 y 1259 de 10 y 16 de abril de 1948 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2º Que con el fin de evitar el desempleo y garantizar un satisfactorio nivel de ocupación y de sala-

rios en las clases trabajadoras, se deben tomar las medidas tendientes a un cultivo más intenso de las tierras;

3º Que en las actuales circunstancias es necesario afianzar la estabilidad social mediante el aumento del gremio de propietarios rurales;

4º Que es preciso corregir la deficiencia de la producción agrícola con el fin de contrarrestar el alza de los artículos alimenticios, y uno de los medios de hacerlo es entregando al cultivo intensivo zonas agrícolas que, o no están cultivadas, o lo están en forma tal que no producen el rendimiento máximo de que son capaces, y

5º Que como actividades afines a las que acaban de enumerarse, es necesario propender también por la defensa de los suelos y de las aguas y explotación racional de los bosques del país,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal, como entidad autónoma con personería jurídica, el cual se regirá por las disposiciones del presente Decreto, las Leyes 100 de 1944, 102 y 106 de 1946, y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 2º El Instituto estará representado por un Gerente, el cual será nombrado por el Presidente de la República para periodos de dos años.

Artículo 3º Serán funciones del Instituto las siguientes:

a) Realizar la parcelación de las tierras incultas o insuficientemente explotadas, consultando las necesidades económicas y sociales del país y de cada región, dando preferencia a las zonas rurales próximas a los centros de consumo y a las vías de comunicación, y procurando que las condiciones locales del respectivo predio permitan a los parcelarios vivir en las parcelas con sus familias;

b) Realizar la colonización de las tierras baldías del país;

c) Comprar predios aun cuando estén debidamente cultivados y especialmente los cercanos a los centros de consumo, siempre que con su parcelación se obtengan los fines económicos y sociales que se persiguen con el presente Decreto;

d) Cumplir los objetivos señalados por la Ley 106 de 1946 y su Decreto reglamentario 2808 de 1947, sobre creación y funcionamiento del Instituto Forestal, en lo que no se opusieren al presente Decreto;

En el decreto o decretos reglamentarios que se expidieren en desarrollo de estas disposiciones, se señalarán las normas sobre adquisición de tierras, condiciones básicas a que debe ceñirse la parcelación o colonización, requisitos que deban llenar los parcelarios, restricciones para el traspaso de las parcelas y demás cuestiones que tengan relación

con la organización general de la actividad y, en especial, con los objetivos de carácter económico-social que se persiguen. La Junta Directiva a su turno, por medio de acuerdos, señalará las condiciones accesorias, tales como la extensión de las parcelas, plazos y forma de amortización de las obligaciones, requisitos de los contratos, restricciones sobre cultivos o empleo de las tierras, medidas disciplinarias, etc.

Artículo 4º El capital del Instituto será de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), suscrito y pagado así:

a) Por el Gobierno Nacional...	\$ 7.000.000.00
b) Por la Federación Nacional de Cafeteros.....	2.000.000.00
c) Por el Banco Agrícola Hipotecario	1.000.000.00

Artículo 5º El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos necesarios a fin de hacer efectivas las rentas de destinación especial creadas a favor del Instituto de Fomento Forestal por el artículo 5º de la Ley 106 de 1946, lo mismo que para abrir los créditos o hacer los traslados necesarios para pagar su aporte al Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal.

Parágrafo. Autorízase a las entidades semioficiales a que se refiere el presente artículo, para suscribir y pagar acciones del Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal.

Artículo 6º El capital podrá ser aumentado cuando lo determine la Junta Directiva, ya sea por suscripciones del Gobierno Nacional o de entidades públicas o semioficiales.

Artículo 7º Los bonos u obligaciones del Instituto, serán descontados por el Banco de la República en las mismas condiciones que éste tenga establecidas para sus operaciones con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 8º La Junta Directiva del Instituto, estará compuesta de los siguientes miembros:

a) El Ministro de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá, o un representante suyo;

b) Un miembro designado directamente por el Presidente de la República;

c) Un miembro designado por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

d) Un miembro designado por la Federación Nacional de Cafeteros y

e) Un miembro designado por la Sociedad de Agricultores de Colombia.

Parágrafo. Para las compras de fincas cultivadas será necesario el voto unánime de los miembros de la Junta, y en estos casos el Ministro de Agricultura y Ganadería deberá actuar personalmente.

Artículo 9º El Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal, podrá adquirir a cual-

quier título los bienes inmuebles que necesitare para el cumplimiento de sus funciones, y queda autorizado para instaurar las acciones de expropiación a que hubiere lugar, de acuerdo con las normas de la Ley 100 de 1944, y demás disposiciones sobre la materia.

Para efectos de la colonización, el Gobierno hará las destinaciones o reservas de terrenos baldíos con base en las indicaciones del mismo Instituto.

Artículo 10. El Instituto queda autorizado, no sólo para expedir los títulos de transferencia en las parcelaciones de terrenos adquiridos de particulares, sino también los de las parcelas que se adjudiquen en los terrenos baldíos reservados para la colonización.

Artículo 11. Tanto el Instituto, como las acciones bonos etc. que emitiere, las operaciones que ejecutar y los bienes que adquiriere o vendiere, estarán exentos de impuestos nacionales, lo mismo que de toda clase de contribuciones, excepto los gravámenes de valorización o tasa u honorarios por concepto de servicios.

Artículo 12. El Instituto gozará de todas las ventajas que la ley les concede, tanto a los establecimientos de utilidad pública, como a las asociaciones, cooperativas y a los institutos semioficiales de crédito.

Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Ganadería elaborará los estatutos del Instituto y llenará las formalidades relativas a su organización. Los estatutos y sus reformas deberán ser aprobados por decreto ejecutivo, y serán elevados a escritura pública.

Artículo 14. El Instituto queda sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 15. Corresponde al Instituto de Crédito Territorial, en las condiciones fijadas por las Leyes 46 de 1939 y 85 de 1946, la construcción de las viviendas a que haya lugar, para lo cual se celebrarán con el Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal, los contratos correspondientes.

Parágrafo. Respecto a las parcelas destinadas al cultivo del café, los contratos de que habla el inciso anterior podrán celebrarse con la Federación Nacional de Cafeteros, según las normas adoptadas por esta institución para sus campañas de sanidad rural.

Artículo 16. En cumplimiento de los artículos 10 y siguientes del Decreto-Ley 1156 de 1940, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, otorgará a los parcelarios, créditos hasta por \$ 5.000 para la compra y dotación de las parcelas, atendiendo para ello el concepto favorable del Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal, y de acuerdo con los reglamentos de la referida Caja.

Artículo 17. Los gastos de administración del Instituto, lo mismo que los generales invertidos en la

parcelación o colonización tales como las mensuras, divisiones, vías de comunicación, granjas, campañas agrícolas o de sanidad, construcción de edificios para servicios públicos, etc., se harán con cargo al aporte del Estado, sin afectar en ningún caso el costo de las parcelas.

Artículo 18. El Instituto podrá contratar con personas naturales o jurídicas la parcelación de predios de que sean éstas propietarias y siempre que se sometan a las normas del presente Decreto.

Artículo 19. En las parcelaciones y colonizaciones, el Instituto solicitará y cumplirá las disposiciones que sobre la sanidad dicte el Ministerio de Higiene.

Artículo 20. Se presume no ser económicamente divisible y, por lo tanto, no ser susceptible de partición material todo predio rural con una cabida inferior a 5 hectáreas. Consecuencialmente, en todo juicio de partición en que se pretenda dividir un predio de las condiciones dichas, se dará aplicación al procedimiento señalado en el inciso 1º del artículo 1394 del Código Civil y disposiciones concordantes.

Con todo, cuando se demostrare que por las características topográficas, agrológicas o económicas del predio, su valor económico no desmereciera por la partición material, el Juez podrá decretarla con conocimiento de causa.

Artículo 21. El Gobierno queda autorizado, además, para organizar las distintas dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con las reformas a que diere lugar la creación del Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal.

Artículo 22. Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 23. Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 11 de mayo de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Darío Echandía — El Ministro de Relaciones Exteriores, Eduardo Zuleta Angel — El Ministro de Justicia, Samuel Arango Reyes — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María Bernal — El Ministro de Guerra, Teniente General Germán Ocampo — El Ministro de Agricultura y Ganadería, Pedro Castro Monsalvo. El Ministro de Trabajo, Evaristo Sourdís — El Ministro de Higiene, Jorge Bejarano — El Ministro de Comercio e Industrias, Guillermo Salamanca. El Ministro de Minas y Petróleos, Alonso Aragón Quintero — El Ministro de Educación Nacional, Fabio Lozano y Lozano — El Ministro de Correos y Telégrafos, José Vicente Dávila — El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio Andrade.

UN AVANCE EN EL GRADO DE INDUSTRIALIZACION DE LA PRODUCCION COLOMBIANA

Por César de Madariaga

Con motivo del estudio que se prepara en relación con los módulos de las 104 industrias consideradas por el Censo industrial de 1945 y como segunda parte del Ensayo de Síntesis Industrial publicado en los números de febrero, marzo y abril de la Revista, puede ser de interés anticipar algunos de los resultados con el objeto de completar los conceptos expresados en el trabajo publicado en el número del mes de diciembre próximo pasado en relación con el proyecto de industria siderúrgica nacional.

En el referido estudio se calculaban los módulos principales de la nueva industria con arreglo a los datos del prospecto técnico-económico elaborado por el Comité de Siderurgia del Instituto de Fomento Industrial en 1946 y se comparaban aquellos con los correspondientes a las agrupaciones industriales del Censo. En la comparación, la Siderúrgica, constituida por una sola unidad industrial, ocupaba un puesto de primera línea en relación con los promedios de las demás agrupaciones constituidas por varias industrias. El plan de mayor desarrollo, adoptado más tarde por el Instituto entre los propuestos por el referido Comité, afirma la posición destacada de esta industria, aun desglosando de los referidos promedios la mayor parte de las cifras aisladas.

Ahora bien, no conviene limitar este comentario al aspecto cuantitativo y procede demostrar cómo la nueva empresa en proyecto, no sólo representa un avance en el grado de nacionalización de la producción colombiana, sino también un avance importante en el grado de industrialización de la misma. A estos efectos se considera como nacionalización el empleo de valores nacionales en la producción y por industrialización la obtención de valores en la propia empresa. Esto último no debe confundirse con la tecnificación que es relación entre producto y medios técnicos.

Al abordar el estudio del grado de industrialización de las 104 industrias del Censo, se analiza un elemento importante para la valorización de cada industria dentro del conjunto económico del país y uno de los aspectos de su estructura funcional, objeto fundamental de los estudios referentes a los módulos de relación que se vienen publicando en esta Revista; como finalidad ulterior persiguen la formación del índice de la producción industrial, de una parte y de otra, la medición del grado de "economicidad" de cada industria en vista de cualquier norma de política industrial.

No sería suficiente, en efecto, incorporar valores nuevos cuantiosos a las cifras estadísticas de la producción nacional; es menester que al mismo tiem-

po la mayor parte de los valores adquiridos y de los valores agregados salgan del propio acervo del país, pero sin mermar o dañar éste, cuantitativa o cualitativamente. Ahora bien, una industria puede basarse en la importación de materias primas y sin embargo, al actuar de industria complementaria, hacer posible el desarrollo de un sector importante de la producción nacional. Podrían citarse algunos ejemplos de la industria química. El mismo efecto indirecto puede lograr una industria de aparente exotismo, si con ella se introduce en el país una técnica desconocida y se forma una tradición nueva, una capacidad nueva, etc. Del mismo modo, una industria puede limitar su acción a simples operaciones de comercialización y no por eso debe considerarse como menos importante que otras, si con ello se pone en valor un sector de la producción nacional o del trabajo nacional. Por el contrario puede parecer que una industria resulta provechosa por estar basada en materias primas nacionales y sin embargo no serlo por su organización defectuosa, por su valor ético o industrial perjudicial, o bien por el carácter destructivo del suministro de la materia prima.

De ahí el interés por los estudios de estructura funcional y sus proyecciones sobre el grado de nacionalización y de industrialización, en forma de profundizar en la medición de lo que se pudiera llamar el rendimiento económico nacional de la industria o su "economicidad".

Uno de los elementos del estudio lo aporta el análisis de los tres valores componentes del valor de producción, tal como quedan determinados en el censo. Estos tres valores componentes de P, son:

1. El valor V_p , o sea el producido en los procesos técnicos de la empresa.
2. El valor V_i , o sea el adquirido en el interior.
3. El valor V_e , o sea el adquirido en el exterior.

Al extraer los datos del Censo, sin analizar directamente cada unidad industrial, hay que tener en cuenta que algunos factores considerados en el valor V_e deberían estar incluidos en el valor V_i , tales como gastos de nacionalización y de fletes interiores, que en ciertos casos alcanzan una cifra mayor que la del costo cif.

En los dos cuadros 1 y 2 se registran las cifras correspondientes a los tres valores mencionados, componentes del total valor P. Las cifras se expresan en unidades de millón para mayor simplicidad y manejo. Estas cifras se llevan a gráficos lineales simples y después a gráficos triangulares de posición con el objeto de analizar la composición

relativa de los valores y su influjo sobre la economía nacional.

Hé aquí los dos cuadros: correspondientes, el primero, a los valores territoriales y el segundo, a los valores monográfico-industriales.

Valores territoriales

Agrupaciones	Vp.	Vi.	Ve.	P
	(En millones de pesos)			
Antioquia	36.5	83.7	33.9	154.1
Atlántico	18.8	24.4	19.7	62.9
Bolívar	4.8	12.9	3.7	21.4
Boyacá	3.2	9.4	0.9	13.5
Caldas	8.7	58.9	5.4	73.0
Cauca	1.6	6.6	0.7	8.9
Cundinamarca	36.6	80.5	22.7	139.8
Huila	0.5	3.6	0.2	4.3
Magdalena	1.3	2.9	0.6	4.8
Nariño	1.0	3.7	0.4	5.1
Santander del Norte.....	1.6	5.9	0.8	8.3
Santander	7.7	23.3	2.2	33.2
Tolima	3.9	20.3	1.1	25.3
Valle	18.2	52.5	13.0	83.7
Resto	0.4	2.0	0.0	2.4
Boyacá (con Siderúrgica).	14.2	12.9	1.4	28.5

Valores monográfico-industriales

Agrupaciones	Vp.	Vi.	Ve.	P
	(En millones de pesos)			
Aceites industriales.....	0.01	0.03	0.03	0.07
Alimentos	24.8	221.3	17.5	263.6
Papel	0.6	0.1	1.5	2.2
Artes gráficas.....	7.8	0.4	6.0	14.2
Caucho	1.7	2.2	0.6	4.5
Bebidas	18.0	26.2	8.2	52.4
Cuero	8.0	16.1	3.3	27.4
Derivados del petróleo.....	8.0	8.6	0.2	11.2
Metales preciosos.....	0.9	33.0	0.7	35.6
Madera	7.4	10.5	1.2	19.1
Metalurgia	10.0	1.6	10.0	21.6
Minerales	13.2	8.5	2.6	24.3
Químicas	6.5	9.4	11.8	27.7
Tabaco	5.3	8.3	2.3	15.9
Textiles	29.0	23.7	32.1	84.8
Vestido	7.5	20.6	6.9	35.0
Resto	0.6	0.3	0.6	1.5
Metalurgia y Siderurgia...	21.0	5.1	10.5	36.6

Con las cifras de los anteriores cuadros se han construido los gráficos número 1 y número 2 en los que se puede apreciar fácilmente la distribución de unos y otros valores componentes del valor del producto total así como la alteración que sufriría el rango de la distribución al realizarse la empresa siderúrgica.

Para definir el grado y forma de la industrialización y nacionalización se recurre a los módulos de relación. A los efectos particulares del objetivo de este análisis se utilizan solamente los módulos que relacionan el producto bruto total con sus tres componentes tal como han sido tabulados en los cuadros números 3 y 4, que son los siguientes:

1. Vp: P o módulo de industrialización que mide el grado de transformación de los propios procesos expresados por la relación entre los valores producidos realmente en ella y el valor bruto comercializado.

2. Vi: P o módulo de dependencia interior que mide el grado de dependencia de la empresa con otras del interior en cuanto a suministros productos o servicios, expresados por la relación entre el valor de éstos y el del producto comercializado.

3. Ve: P o módulo de dependencia exterior que mide el grado de dependencia de la empresa con otras del exterior en cuanto a suministros productos o servicios, expresado por la relación entre el valor de éstos y el del producto comercializado.

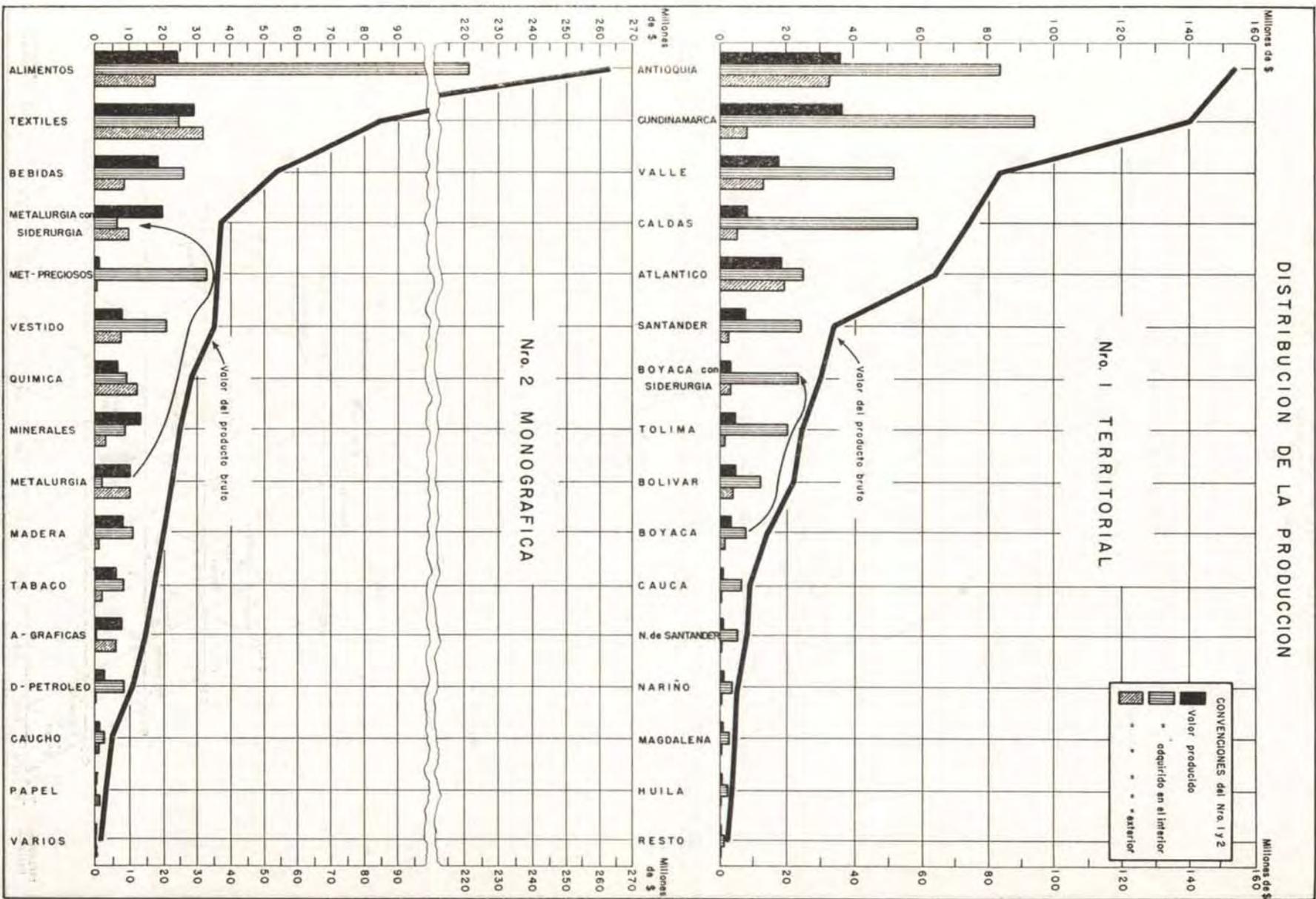
A continuación se tabulan en los cuadros número 3 y número 4 los módulos así considerados; el número 3, en relación con las agrupaciones territoriales y el número 4, en relación con las monográfico-industriales. En ellos se registran también los valores correspondientes a la inclusión de la empresa siderúrgica en su correspondiente agrupación, en uno y otro cuadro.

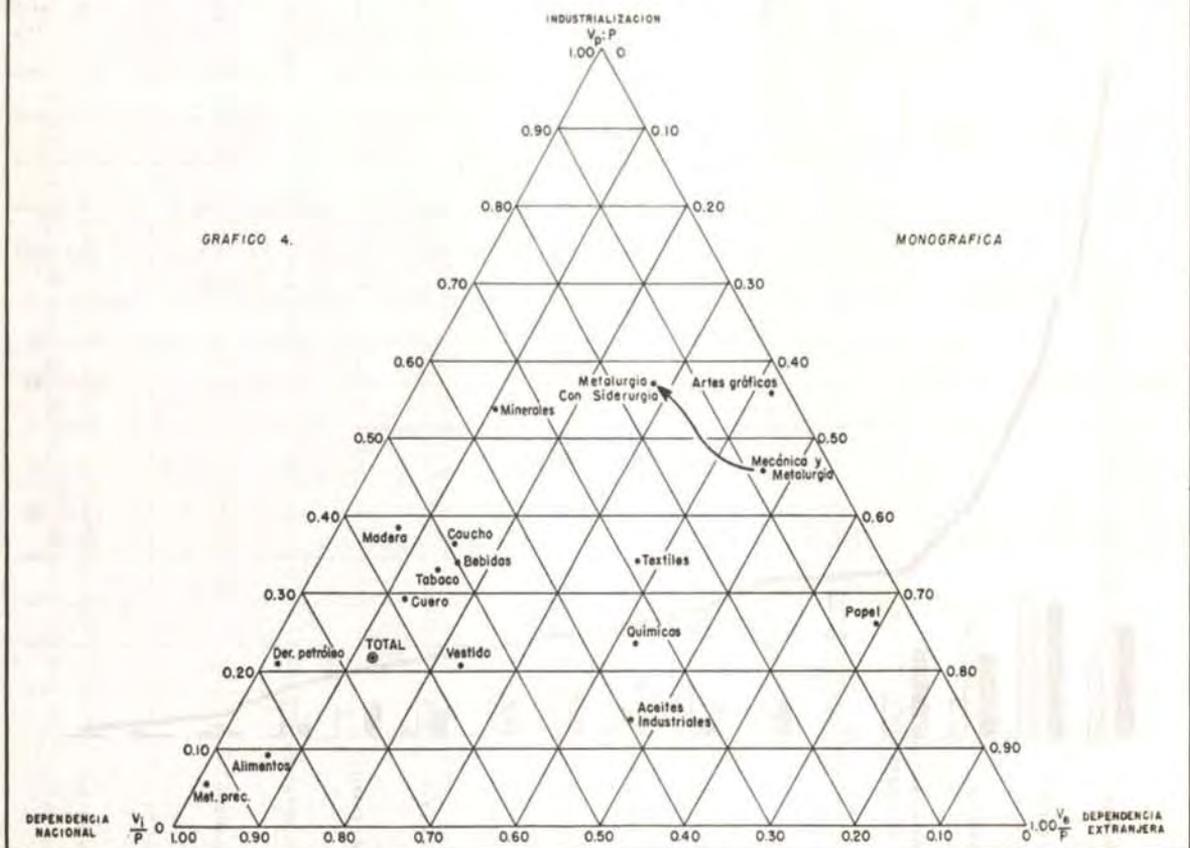
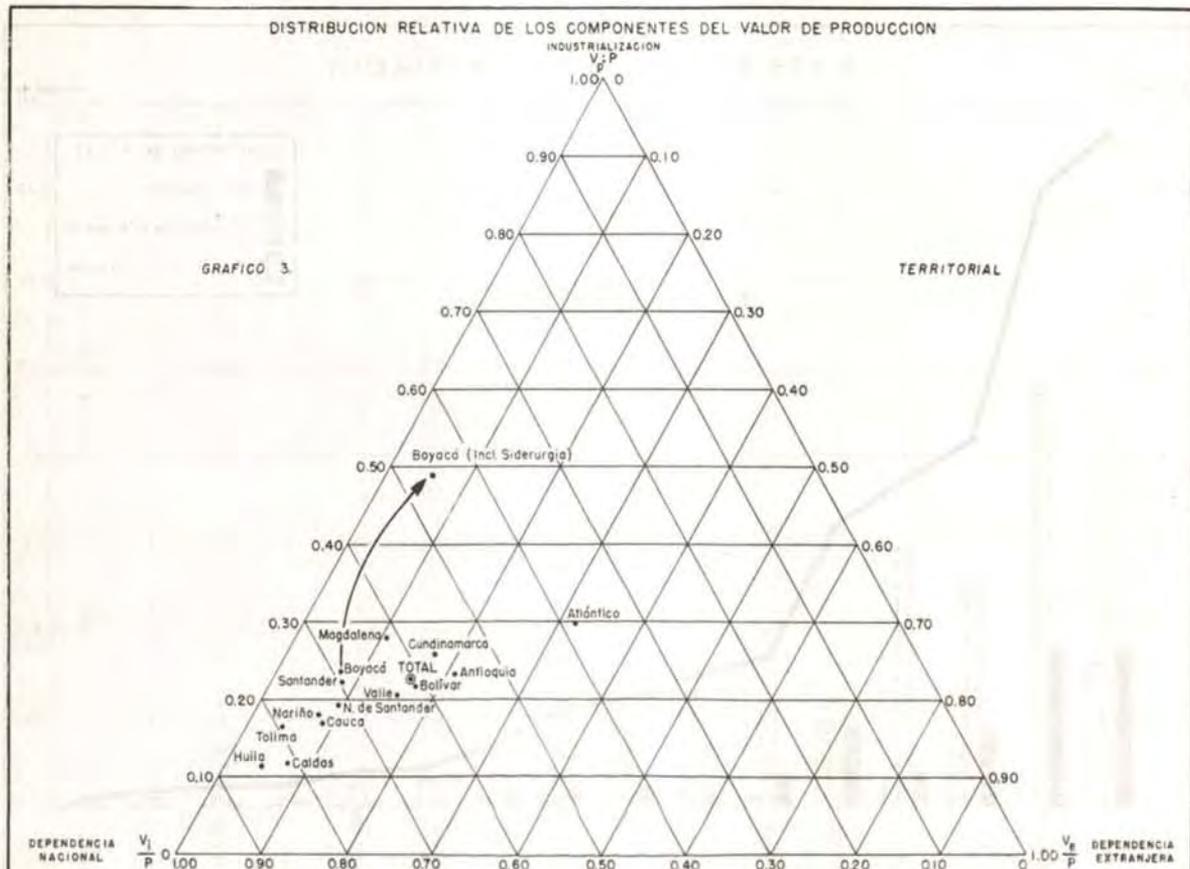
Módulos Territoriales

Agrupaciones territoriales	Vp:P	Vi:P	Ve:P
Antioquia	0.237	0.543	0.220
Atlántico	0.299	0.388	0.303
Bolívar	0.244	0.603	0.173
Boyacá	0.237	0.696	0.067
Caldas	0.119	0.307	0.074
Cauca	0.180	0.741	0.079
Cundinamarca	0.262	0.756	0.162
Huila	0.116	0.837	0.047
Magdalena	0.271	0.604	0.125
Nariño	0.196	0.726	0.078
Santander del Norte.....	0.193	0.711	0.096
Santander	0.232	0.702	0.066
Tolima	0.154	0.803	0.043
Valle	0.217	0.627	0.156
Resto	0.267	0.833	0.000
Boyacá (con Siderúrgica)....	0.498	0.453	0.049

Módulos monográfico-industriales

Agrupaciones industriales	Vp:P	Vi:P	Ve:P
Aceites industriales.....	0.142	0.429	0.429
Alimentos	0.094	0.840	0.066
Papel, etc.	0.273	0.045	0.682
Artes gráficas.....	0.549	0.028	0.423
Caucho	0.378	0.489	0.133
Bebidas	0.344	0.500	0.156
Cuero	0.292	0.588	0.120
Derivados del petróleo.....	0.214	0.768	0.018
Metales preciosos	0.053	0.927	0.020
Madera	0.387	0.550	0.063
Metalurgia	0.463	0.074	0.463
Minerales	0.543	0.850	0.107
Químicas	0.235	0.339	0.426
Tabaco	0.333	0.522	0.145
Textiles	0.342	0.279	0.379
Vestido	0.214	0.588	0.197
Varios	0.400	0.200	0.400
Metalurgia y Siderurgia.....	0.574	0.139	0.287





Las cifras de los anteriores cuadros, referentes a los módulos, se podrían llevar a gráficos lineales como se ha hecho con las de los valores, o bien, por tratarse de componentes de un valor, a un gráfico circular, a un gráfico porcentual o bien a una representación ordinaria con lectura de escala logarítmica de base 100.

Sin embargo, al tratarse de tres componentes, ha parecido más adecuada la representación gráfica triangular, familiar a los metalurgistas en el estudio de las escorias y en las aleaciones ternarias y que se ha utilizado ya en el Ensayo de Síntesis industrial publicado en la Revista.

La situación relativa de un punto dentro del triángulo equilátero permite en efecto de un solo golpe de vista, sin hacer medición alguna, observar cómo se distribuyen los tres elementos componentes de cada valor y cómo se diferencia cada conjunto del otro. Si se quiere hacer la medición, basta considerar las tres distancias del punto a cada base del triángulo, que dan una suma constante igual a cada una de las alturas, a la que suele darse el valor 100 o el valor uno. Las escalas de medida se inscriben en los lados del triángulo para no introducir confusión en la representación de los puntos en el interior del triángulo; su inscripción debiera ir en realidad en las propias alturas.

En el vértice superior o norte del triángulo se sitúa el valor uno del módulo V_p : P que mide la componente correspondiente al valor obtenido en la propia industria; en el vértice inferior de la izquierda o punto suroeste, se sitúa el valor uno del módulo V_i : P, que mide la componente correspondiente al valor adquirido en el interior del país; en el vértice inferior de la derecha o punto sureste, se sitúa el valor uno del módulo V_e : P, que mide la componente correspondiente al valor adquirido en el exterior del país. Todos estos valores corresponden a las cifras del Censo, con las naturales reservas que anteriormente se han hecho.

Se han construido dos gráficos distintos: el uno para la distribución territorial y el otro para la monográfica. Por la índole de la representación se hubiera podido construir un sólo gráfico, sin tener que recurrir a signos o leyendas especiales y diversificadas.

Al examinar estos gráficos conviene advertir dos factores de interpretación importante, entre otros muchos de los que se señalan en la Síntesis Industrial ya publicada. Estos dos factores son:

1. Los valores correspondientes a cada agrupación industrial señalan promedios y por lo tanto puede haber y hay en efecto, empresas que aisladamente resultarían mejor situadas que otras en que el promedio es más favorable. Una mayor discriminación o bien el análisis particular de cada industria puede evitarlo naturalmente.

2. Por las causas de error antes señaladas en la integración del valor V_e , algunos puntos del gráfico número 3 quedarían probablemente desplazados en el sentido de mayor aproximación al vértice V_i y naturalmente en una mayor proporción para aquellos departamentos que estén más al interior del país.

A reserva de las observaciones anteriores, el gráfico número 3 muestra el desplazamiento notable del punto "Boyacá" en el supuesto de la realización de la empresa siderúrgica y no sólo en el grado de nacionalización sino aun más destacadamente en el grado de industrialización, con los beneficios consiguientes directos y con los indirectos logrados por una tecnificación general, por la mayor estabilidad de la producción, por la de los precios de costo, por la creación de fuerzas de trabajo cualificado, etc.

En el gráfico número 4 se aprecia la posición destacada que ocuparía la industria siderúrgica así como la agrupación industrial que integraría en la clasificación del Censo, tanto en el grado de nacionalización como en el de industrialización.

Las características que muestran claramente los dos gráficos señalan la gran oportunidad y conveniencia de llegar a la etapa de realización en la industria siderúrgica, a pesar de que las cifras óptimas a que puede aspirar en algunos años el mercado colombiano del hierro y el acero, no lleguen a un nivel bastante satisfactorio para los expertos rigoristas que estudien el problema colombiano desde el ángulo exclusivamente técnico-industrial correspondiente a un lugar geográfico determinado y pudieran llegar a conclusiones más bien desfavorables.

En el conjunto complejo de las características económico-geográficas de Colombia, sin embargo, los dos estudios esbozados en la Revista muestran claramente la adecuación de la empresa proyectada a la cual el Congreso y el Gobierno acaban de poner en vías de realización por medio de la Ley 45 del año 1947, dando con ello un firme avance al progreso industrial colombiano.

LA SITUACION ECONOMICA EN LOS ESTADOS UNIDOS

La actividad de los negocios estadinenses en la segunda quincena de abril y primera de mayo, refleja la conjunción de tres etapas: la civil interna, la de reconstrucción externa y la de fortalecimiento militar.

Cuando hace unos meses esta estructura económica sólo abordaba los problemas nacionales, apuntó el peligro de una depresión más o menos intensa. Hoy, la Ley de Asistencia al Exterior y la apropiación de 3.233 millones para expansión, principalmente, de las fuerzas aéreas y la solicitud de otras fuertes partidas con propósito similar, colocan el movimiento económico en un plano de empleo total y elevados niveles de producción.

Para algunos observadores, el temor a una parálisis se ha convertido en temor a un auge repentino y desmesurado.

La dificultad del examen de la presente fase de la economía de los Estados Unidos arranca precisamente de aquella combinación de aspectos, de donde brotan factores, igualmente claros, de inflación y deflación, con probabilidades de próximo e indiscutible predominio de los primeros, a la vez que las perspectivas de los segundos son inquietantes hasta el extremo de que las diversas medidas que se preconizan tienden tanto a solucionar los problemas presentes como a mitigar la eventual catástrofe posterior de la liquidación de un auge artificial.

La contingencia más seria de estas últimas semanas la constituyen las numerosas reclamaciones de alza de salarios presentadas a los grupos industriales de primera importancia, después de un año de tranquilidad, y que envuelven a más de un millón de obreros.

Hay pues el peligro de una alteración en los abastecimientos normales, con repercusiones de importancia en el volumen físico de la producción.

Otros sucesos de la vida económica dignos de atención por su condición sintomática son: la liquidación deficitaria del presupuesto de abril, que según cálculos continuará acumulándose hasta dar un saldo negativo de alrededor de 2.700 millones al final del ejercicio fiscal de 1949; el principio de los despachos dentro del plan de reconstrucción europea; la asignación de cuantiosas sumas para rearmamento; la actividad inusitada de la bolsa, y la publicación de los beneficios de las empresas industriales, extraordinariamente favorables para 1947 y ya considerables en el primer trimestre del año que corre.

LA HUELGA MINERA Y LA PRODUCCION

La prolongada y extensa huelga del carbón, cuya total desaparición sólo ha tenido lugar después de

más de seis semanas, redujo la producción industrial en los meses de marzo y abril. Al escribir este informe, sectores importantes de la industria que sufrieron las consecuencias del paro minero, anuncian la reanudación de su anterior actividad. El índice de la producción industrial del Federal Reserve Board bajó en marzo 2 puntos con respecto a febrero, cuya cifra definitiva fue 194 sobre 1935-39.

A pesar de la contracción por efecto del paro obrero, la actividad productora en marzo fue intensa. Se registró un aumento en la elaboración de bienes durables, especialmente de acero y automóviles. El acero se apuntó otro record de producción de post-guerra. Al margen de eso, las pérdidas con motivo de la huelga se estiman en 2.400.000 toneladas de lingotes de hierro y acero. En marzo, se construyeron 515.223 carros, la más alta cifra registrada después del conflicto bélico, pero para abril se superó la que se había calculado, que fue de 400.000 unidades. El efecto definitivo de la falta de combustible en este tipo de plantas sólo será perceptible en las cifras de producción de abril, aún no publicadas. Los demás renglones de la fabricación de bienes durables, mantuvieron en marzo sus anteriores niveles.

La producción de artículos fungibles fue algo menor, sin que el descenso, como en meses anteriores, afectara todas las áreas industriales. Para algunos productos, como el rayón, papel y bebidas alcohólicas, hubo mejoría, luego de algunos meses de descensos. Los conflictos obreros, acompañados de paros voluntarios, han sido la causa principal de aquellas pérdidas. En la minería se dejó sentir con más fuerza la baja de la producción, cuyo índice en marzo señala un descenso del 10% con respecto al volumen de la extracción de febrero. Los promedios diarios de la producción de carbón en las últimas semanas de febrero, marzo y abril fueron, en miles de toneladas: 2.152, 353 y 1.892; en la primera semana de abril la producción llegó a descender a 348.000 toneladas diarias. La huelga del carbón costó 53.5 millones de toneladas de mineral. La recuperación total de la industria a los niveles de antes de la guerra demorará todavía tres o cuatro semanas.

La necesidad cada día mayor de producir en cantidades desmesuradas tropieza actualmente con dos factores adversos: la limitación de la mano de obra —el empleo es pleno— y los conflictos sociales que en los últimos meses tienden a extenderse por los sectores más importantes de la industria. El aumento de la producción se está consiguiendo con la mejoría de los métodos y el mayor rendimiento de los factores productivos.

Respecto al empleo máximo, la Dirección de Estadísticas del Trabajo anunció que el próximo ve-

rano, y sin tener en cuenta la demanda que las medidas de ayuda a Europa y de defensa nacional puedan ocasionar, la ocupación pasará de 60 millones de trabajadores, cifra muy próxima a la capacidad actual de fuerza de trabajo de los Estados Unidos. En marzo, la ocupación era un millón más alta sobre el cómputo de hace un año, después de desaparecer el desempleo estacional de los últimos meses. El índice de empleo en la industria fabril, con base en 1939, fue 157 en marzo, frente a 154 en igual mes del pasado año.

COMERCIO MINORISTA

Los índices semanales de ventas en los almacenes durante el mes de abril estuvieron algo más bajos. El promedio de ese mes arrojó un índice de 292 sobre 1935-39, contra 296 en marzo. El movimiento del comercio minorista, una vez ajustadas las variaciones estacionales, revela para los dos últimos meses pequeños cambios respecto a enero y febrero del presente año.

Las semanas que han transcurrido entre la última reseña y ésta, no modifican la característica que preside al presente año comercial. Se experimenta una lenta mejoría dentro de la estación de primavera, con niveles inferiores a los de la estación de fin de año, y el aumento anual del volumen de ventas, en esta ocasión, es inferior a los registrados entre iguales épocas de 1945 a 1946 y de este último año a 1947, como puede verse a continuación:

Índice de ventas en los almacenes
1935=100.0

	Prom. mensual 1ros. trimestres	Aumento %
1945.....	209	—
1946.....	253	+ 21.1
1947.....	271	+ 7.1
1948.....	283	+ 4.4

Este año se ha retrasado el movimiento de primavera, mientras los inventarios siguen aumentando en relación normal a las ventas, y el comercio ofrece mayor variedad de artículos y mejores calidades. Durante el primer trimestre del año, el comercio procuró reducir aquella relación en previsión de precios más bajos.

La fuerza de la demanda, aun cuando viene sufriendo el freno del alza de los precios y aunque van desapareciendo los consumos retrasados, todavía es grande y superior a la producción de algunos sectores. Sin embargo, existe ya un mayor margen de competencia.

La liquidación de la etapa de ventas anormalmente altas y de escasez de ciertas líneas comerciales, y el principio de un período de mayor competencia se espera contribuyan a la estabilidad del mercado o en el peor de los casos a una suave baja de los precios.

PEQUEÑAS VARIACIONES DE LOS PRECIOS

Los más recientes datos de los índices de precios al por mayor evidencian una alza no muy intensa. Durante la segunda quincena de abril, las cotizaciones mejoraron 3 puntos, pasando el índice de 160.6 a 163.6. Pero a principios de mayo nuevamente declinaron un punto. El mercado, siempre dentro de pequeñas oscilaciones, conserva la recuperación que sucedió a la caída de febrero, distanciándose todavía del nivel-record de enero: 165.6. El fenómeno se localiza casi exclusivamente en los productos más sensibles en la actualidad, es decir, los agrícolas no alimenticios, que también ganaron parte de su anterior descenso. El 1º de mayo, estos últimos marcaban una diferencia con enero, de menos 12.3 puntos, y menos 2.4 puntos los alimentos. El resto de los artículos ha vuelto prácticamente al alto nivel de principios del año.

Índice de precios al por mayor
1926=100.0

	Total	Productos Agrícolas	Alimentos	Otros
1948				
Enero.....	165.6	199.2	179.9	148.1
Febrero.....	160.7	185.2	173.0	147.5
Marzo, 27.....	161.1	186.2	174.8	147.4
Abril, 17.....	162.9	189.2	178.8	148.3
Abril, 24.....	163.6	188.9	180.4	149.0
Mayo, 1.....	162.6	186.9	177.5	148.7

Entre los productos industriales, varios renglones ofrecen hoy niveles no sólo de recuperación, sino más altos aún que en enero. Así podemos citar los combustibles, productos metálicos, materiales de construcción y utensilios caseros.

En marzo, se experimentó otra ligera baja del costo de la vida, al pasar el índice de 167.5 a 166.9 que es el costo de hace cuatro meses. Sin embargo, los precios para los consumos familiares están 4.8% por encima del promedio de 1947.

Índice de precios para los consumidores (cos'o vida)
1935 - 39=100.0

	Total	Alimentos	Vestido	Vivienda	Combustibles	Varios
1947	159.2	193.8	185.8	111.2	121.2	139.9
1948						
Enero	168.8	209.7	192.1	115.9	129.5	146.4
Febrero	167.5	204.7	195.1	116.0	130.0	146.4
Marzo	166.9	202.3	196.3	116.3	130.3	146.4

La comparación que permite el índice de "precios de mercancías al por mayor" del Bureau of Labor Statistics (1939 = 100.0), entre los precios en los Estados Unidos de artículos de la importación y precios domésticos, descubre todavía notorias ventajas de los domésticos sobre los de origen foráneo, a pesar de haber reaccionado estos últimos. En recientes mercados, el grupo seleccionado de productos internos comenzó a bajar; del 16 de abril al 5 de mayo, la pérdida equivale al 2%, sincrónicamente con un aumento del grupo de importación, que entre aquellas fechas se valora en igual porcentaje. Pero los productos externos se pagan

noy a precios inferiores en un dos por ciento a los de hace doce meses, mientras los 17 productos nacionales que forman el índice dan estos resultados en 5 de mayo de 1947 y 1948, respectivamente: 314.8 y 351.3.

La mayor estabilidad de los precios, que ya se extiende a casi dos meses, lleva consigo una mayor confianza en el mercado, cuyo principal soporte es la vitalidad creciente de la economía general. Esto no descarta la posibilidad de nuevos encarecimientos. Son frecuentes los llamados a la estabilización voluntaria de los precios, y ya pesa sobre los resultados de la producción nacional la contracción a que han conducido los conflictos obreros.

Ha habido importantes casos de reducción de precios, como el de las compañías de material eléctrico y de la United States Steel Corp. —campana pro abaratamiento, encabezada esta vez por los propios industriales—, se auguran bajas de los precios agrícolas ante la esperanza de cosechas abundantes, y es innegable la resistencia del consumidor a los precios altos. Pero, aún son frecuentes los anuncios de alzas de precios, y la producción está amenazada por los paros voluntarios. Es típico el caso de la tercera subida de las tarifas ferroviarias, ahora equivalente al 4.2%, y la del cemento. Sobre los costos presiona la demanda general de salarios más altos.

Por lo menos en alguna proporción, la reducción de 5.000 millones de impuestos acrecienta el poder de compra de sectores populares, y en más de un renglón se teme escasez ocasional. La intervención sobre los precios excesivos y en la distribución de artículos escasos, es todavía un tema de discusión en los medios comerciales. Los grupos industriales y comerciales se aprestan a medir las consecuencias que sobre los mercados internos pueda tener el despacho de materiales bajo el Programa de rehabilitación europea. Ante estos hechos, abundan las previsiones de alzas en el curso del año. Los más pesimistas se limitan a posponer el quebranto del mercado para cuando la economía mundial esté reconstruida. A fin de amenguar ese colapso, la táctica ideal que se preconiza consiste en cumplir los altos pedidos de producción con la máxima horizontalidad de los precios.

EL MERCADO MONETARIO

El primer trimestre del presente año registró un récord de recaudación de rentas: 14.900 millones, 1.000 más que en el mismo período de 1947. Por el contrario, los gastos —8.800 millones— representaron 1.800 millones menos con respecto a los meses de enero a marzo de hace un año. El aumento de los ingresos corresponde en su totalidad a la mayor recaudación por concepto del impuesto sobre la renta.

Después de ese resultado, el aspecto fiscal cambió muy pronto. Ahora comienzan los períodos de mayores gastos y se dejarán sentir la baja de los gravámenes sobre la renta y los egresos que im-

plican la ayuda al exterior y la política de defensa.

Así pues, vencido el lapso de largas recaudaciones del impuesto sobre la renta, el mercado monetario ha tomado un nuevo rumbo desde las primeras semanas de abril. De un saldo favorable entre ingresos y gastos del Gobierno, que en marzo alcanzó a 2.788 millones, la Tesorería ha pasado a una situación de balance desfavorable. La nueva posición fiscal se manifestó en la disminución del saldo a favor de la Tesorería en los Bancos de la Reserva Federal, y en el aumento de las reservas y depósitos de los bancos comerciales.

	Caja de la Tesorería en los bancos miembros del Sistema de la Reserva Federal	Depósitos de la Tesorería en los Bancos de la Reserva Federal
	(Mill. \$ U.S.)	
1948		
Diciembre 31.....	1.336	870
Enero 28.....	1.332	1.945
Febrero 25.....	1.326	1.656
Marzo 24.....	1.336	1.458
Abril 28.....	1.326	1.185
Mayo 5.....	1.329	1.114

La nueva posición de la Tesorería influyó sobre la redención de obligaciones del Gobierno. Mientras en el primer trimestre se alcanzó a retirar 4.500 millones de deuda pública, a partir del 8 de abril cesaron estas operaciones.

Las actuales características del mercado monetario han sido explicadas como el resultado de la reducción de las tasas y el principio de las erogaciones del Gobierno para atender los planes de asistencia externa. De ahí que sean grandes las perspectivas de saldos mensuales deficitarios en el resto del año, con la sola excepción de los meses de altas recaudaciones de impuestos, y posiblemente encontrar dificultades la política hasta ahora seguida de amortización de la deuda.

A su vez esas circunstancias se tradujeron en un movimiento contrario al que venía ocurriendo de atrás, en los saldos de las reservas de los bancos miembros del Sistema. La disminución de dichas reservas, observada durante todo el primer trimestre, ha desaparecido.

	Reservas de los bancos miembros
	(Mill. \$ U.S.)
1948	
Enero	17.305
Febrero	16.799
Marzo 27.....	16.870
Abril 24.....	16.845
Mayo 1.....	17.043
Mayo 8.....	17.033

Los bancos, haciendo uso de sus reservas más holgadas, redujeron los pasivos en los Bancos de la Reserva Federal y adquirieron obligaciones a corto plazo en poder de dichos Bancos o procedentes de nuevas emisiones de Tesorería. Por otra parte, es natural que se aprecie una menor solici-

tud de crédito a los Bancos de la Reserva, como se ve en las siguientes cifras:

		Créditos de los Bancos de la Reserva Federal
1948		(Mill. \$ U.S.)
Enero 31.....		22.658
Febrero 28.....		21.707
Marzo 27.....		21.429
Abril 24.....		20.966
Mayo.....		20.856

Han desaparecido de esta manera los factores de contracción del mercado que operaron hasta principios de abril. Ello puede determinar otra posición del medio circulante y del crédito bancario en el curso de los meses venideros.

En marzo y durante la primera mitad de abril, los préstamos bancarios con destino al consumo y operaciones de propiedad raíz, continuaron aumentando en las principales ciudades de la Unión. En contraste, siguió disminuyendo el crédito a la actividad comercial e industrial, de la misma manera que las inversiones de los bancos miembros del Sistema en valores del Estado.

Crédito de los bancos miembros
(Mill. \$ U.S.)

1948	Total	Comercial	Valores del Estado
Enero 31.....	64.953	14.727	37.323
Febrero 28.....	64.057	14.591	35.281
Marzo 27.....	63.232	14.484	35.469
Abril 24.....	63.454	14.205	35.643
Mayo 1.....	62.940	14.159	35.475

En conjunto, los préstamos bancarios comerciales variaron muy poco en la primera cuarta parte de 1948, sobre todo frente al notable crecimiento del segundo semestre de 1947. En realidad, la desanimación en las operaciones de préstamo data de la terminación de la guerra. Entre las razones que suelen aducirse para comprender este hecho, están la política de restricción del medio circulante, la práctica de la Tesorería de retirar títulos del Estado en poder del Sistema, la selección del crédito y la absorción de las nuevas emisiones de obligaciones de empresas privadas por parte del mercado de capital.

Todas las innovaciones que han surgido en el mercado monetario entre marzo y abril, se estiman como los primeros indicios de la presencia de nuevas fuerzas inflacionarias, cuya presión actuará más intensamente cuando los nuevos programas de gastos del Gobierno estén en pleno desarrollo.

La Asociación Americana de Banqueros admite en su programa anti-inflacionario la restricción de los préstamos a objetivos estrictamente productivos.

Ha sido rechazada la idea de aumentar las reservas adicionales contra los depósitos bancarios, así como las reservas especiales. Tiene más acogida el desarrollo de las ventas de bonos de ahorro en grande escala.

La petición de economías en el presupuesto representa poco ante las exigencias internacionales.

Parece probable y próximo el aumento de la rata del interés de los certificados del Tesoro, a partir del 1º de junio, lo que obligaría posteriormente a una alza del interés bancario.

BIBLIOTECA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

325
171e

Isaac, Julius.

Economics of migration, by Julius Isaac...
With an introduction, by Sir Alexander Carr-Saunders... New York, Oxford univ. press, 1947.

xii, 285 p. 23 cm. ([International library of sociology and Social reconstruction]).

Bibliography: p. 276 - 281.

- 1 — EMIGRACION E INMIGRACION
- 2 — CONDICIONES ECONOMICAS
- 3 — POBLACION

La migración internacional suscita en la actualidad nuevas e interesantes cuestiones, acordes con los movimientos económicos derivados del último conflicto mundial. El autor deduce a este respecto observaciones acertadas y de mucha aplicación en los países que planean una inmigración constructiva.

Hace un concienzudo estudio de los movimientos de inmigración y emigración que han tenido trascendencia política en la historia de los pueblos.

Se ocupa luego del sujeto de la migración, según se trate de refugiados, de trabajadores esclavos o de transferencias de población como las acaecidas en Italia y Alemania en el año de 1939 y de las formas de tales migraciones como son las de conquista, invasión o colonización.

Presenta un claro contraste entre la política migratoria de los E. U., inspirada en un espíritu liberal, y la observada por Inglaterra, para concluir que los efectivos movimientos de inmigración fueron siempre auspiciados por aquel espíritu de libertad.

A continuación enumera y analiza los factores determinantes del volumen y dirección de la emigración, entre otros, las diferencias del costo de la

vida y de las rentas individuales, concediendo así la importancia que corresponde en esta materia al incentivo económico. A estos factores añade los cambios políticos y económicos que suelen ocurrir en los diversos países.

Luego trata de los obstáculos que de ordinario estancan los movimientos migratorios, tales como los raigambres culturales que atan al individuo a su tierra natal, los sistemas estatales más o menos respetuosos de las libertades individuales, el conocimiento imperfecto de las oportunidades, las dificultades de transporte, y por último, la intervención del Estado.

Analiza las teorías de Malthus, Pearl y Gini desde el punto de vista demográfico.

Los últimos capítulos los destina al planeamiento y probables soluciones del problema de la migración en su íntima relación con el comercio internacional, apuntando que tales aspectos han sido descuidados en los últimos tiempos por el prejuicio de creer inconvenientes las inmigraciones por razones políticas y sociales.

330.1
K53k

Klein, Lawrence Robert.

The Keynesian revolution, by Lawrence R. Klein. New York, Macmillan, 1947.
xii, 1 h., 218 p. diagrs. 22 cm.

1 — KEYNES, JOHN MAYNARD, 1888 - 1946
2 — ECONOMIA

Si tomamos en cuenta las conocidas y confusas versiones sobre las teorías de Keynes, tenemos que apreciar debidamente la realización metódica lograda por el autor, que se propone desentrañar en qué consiste realmente la teoría keynesiana y qué resonancia tiene en la economía política actual. Se trata de un libro científico, ilustrado con gráficos y planeamiento de los sistemas en ecuaciones.

Califica de revolucionario el pensamiento de Keynes, tanto porque sus resultados técnicos son diferentes de los logrados por sus contemporáneos, como porque se trata de un cambio en las ideas económicas.

En los primeros capítulos contempla a Keynes imbuído de teorías clásicas contemporáneas, cuando

se muestra partidario de la inflación, y cita sus palabras: "Es peor en un mundo empobrecido, provocar el desempleo que desalentar al rentista". Va analizando la transformación ideológica, y entre otros puntos de los que sufrieron evolución por parte de Keynes cita el referente al capitalismo: En "The Economic Consequences of the Peace" justifica la desigualdad en la riqueza inherente al capitalismo; no así en la "Teoría General", en donde afirma que una de las principales justificaciones de tal desigualdad ha desaparecido, ya que el crecimiento de la riqueza, lejos de depender de la sobriedad del rico como de ordinario se supone, es impedido por ella. En sus primeras actuaciones, Keynes aceptó la teoría clásica para el caso del equilibrio económico y por la estabilidad de precios.

En un trazo minucioso plantea el desarrollo cronológico de la teoría keynesiana que arranca desde las consideraciones económicas más elementales. Este estudio progresivo está hecho en forma comparativa en relación a los hechos mundiales, haciendo contrastar la nueva teoría con el modelo clásico, parangón éste que le hace deducir la incompatibilidad del más simple sistema clásico, con el más simple modelo keynesiano. De la comparación deduce también que los economistas académicos quieren ignorar a los teóricos y sobre todo a los reformadores monetarios, tales como Johannsen, Foster, Catchings, Hobson y Gesell que tuvieron contribuciones brillantes, pero que no fueron oídos, lo que hace esperar que en el futuro se oirá con más simpatía a quienes poseen la intuición económica.

Sintetiza las ideas de la "Teoría General", estudia los debates sobre las depresiones económicas y sobre todo el problema del desempleo, al que Keynes dio una importancia si se quiere excesiva, en tanto que dejó de lado otros problemas trascendentales en el estudio de la economía.

En cuanto a la repercusión que las teorías económicas de Keynes hayan tenido en nuestra época, el autor dice que los economistas se han visto obligados a estudiar su filosofía en lo que se refiere a la reforma social. Keynes afirmó que habiendo empleo habría paz, porque el desempleo conduce a los empréstitos internacionales que tratan de solucionar el problema del trabajo, pero la lucha de competencia en los mercados libres de las naciones capitalistas, en vez de producir la paz, provoca los conflictos armados.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1948

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 1260	26.707	29 Abr. 48	Crea la Junta de Planeamiento de la reconstrucción de la ciudad de Bogotá.
D. N° 1261	26.707	29 Abr. 48	Faculta al Ministro de Hacienda y Crédito Público para conceder plazos, exenciones y rebajas del impuesto sobre la renta y complementarios, a los contribuyentes que hubieren sufrido pérdidas por robo, saqueo, incendio u otro acto de pillaje cometido entre los días 9 y 15 de abril.
D. N° 1273	26.707	29 Abr. 48	Autoriza al Gobierno para celebrar varias operaciones de crédito: a) Con el Export-Import Bank o con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un empréstito hasta por U.S. \$ 60.000.000; b) Con el Banco de la República un anticipo por \$ 10.000.000 para gastos de restablecimiento del orden público; c) Con el Banco Central Hipotecario un préstamo a largo plazo por \$ 10.000.000 destinados a la reconstrucción de edificios públicos y a viviendas y clínicas populares; y d) Un préstamo por \$ 10.000.000 para la terminación de las carreteras troncales de Oriente y Occidente.
D. N° 1280	26.707	29 Abr. 48	Crea una contribución extraordinaria para el restablecimiento del orden público.
D. N° 1286	26.707	29 Abr. 48	Establece el régimen de la propiedad de pisos y departamentos de un mismo edificio (propiedad horizontal).
D. N° 1370	26.716	12 May. 48	Declara de utilidad pública la adquisición de los inmuebles aledaños al Palacio de Naríño y ordena la ocupación y expropiación de dichos inmuebles.
D. N° 1403	26.716	12 May. 48	Reorganiza la Policía Nacional y autoriza al Banco Central Hipotecario para conceder un préstamo a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional.
D. N° 1407	(2)	Señala normas de orden bancario, que permitan a las entidades de crédito atender a la actual situación de emergencia y faciliten el restablecimiento económico de los sectores comerciales e industriales afectados, a saber: a) Reduce al 25% el encaje legal mínimo de los billetes en circulación; b) Autoriza el aumento de los cupos para las operaciones de crédito a favor de las instituciones afiliadas al Banco de la República; c) Faculta a la Junta Directiva del instituto emisor para fijar el encaje legal de las instituciones bancarias, así como para permitir que el 20% de dicha reserva esté representado por especies monetarias en poder de las respectivas entidades; y e) Establece que las operaciones que realicen el Banco de la República y el Central Hipotecario para la reconstrucción de edificaciones, serán reglamentadas por el Gobierno.
D. N° 1409	26.716	12 May. 48	Establece algunas medidas especiales sobre términos administrativos en las aduanas, y presentación de manifiestos.
D. N° 1410	26.716	12 May. 48	Declara inhábiles para efectos administrativos relacionados con la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, los días comprendidos entre el 9 y el 20 de abril, y establece normas para las reclamaciones que presenten los damnificados por los sucesos de abril.
D. N° 1411	26.716	12 May. 48	Crea un Comité de Crédito Público y Asuntos Económicos que asesorará al Gobierno en las medidas económicas que tenga que adoptar en la actual emergencia y en las gestiones referentes a los empréstitos de que el Decreto legislativo 1273 de 1948.

(Continúa)

(1) Decretos extraordinarios dictados con posterioridad a la turbación del orden público. (2) Este decreto no ha sido publicado aún en el "Diario Oficial", pero su texto completo puede consultarse en esta misma entrega de la Revista.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1948

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. N° 1231	26.695	9 Abr. 48	Promulga un nuevo Presupuesto para 1948, en atención a que el contenido en el Decreto 4155 de 1947 fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado.
D. N° 1255	26.706	28 Abr. 48	Crea una Junta Informadora de daños y perjuicios ocasionados por los sucesos de los días 9, 10 y 11 de abril del presente año.
D. N° 1350	26.713	8 May. 48	Reglamenta el Decreto legislativo 1280 de 1948, que creó la "cuota para el restablecimiento del orden público".
D. N° 1404	26.718	14 May. 48	Reglamenta el Decreto legislativo 1370 de 1948 que declaró de utilidad pública la adquisición de los inmuebles aledaños al Palacio Presidencial, y ordenó la ocupación y expropiación de dichas fincas.
R. E. N° 49	26.706	28 Abr. 48	Autoriza al Municipio del Libano (Tolima) para contratar un empréstito por \$ 80.000, cuyo producto se destinará a la terminación del edificio de las Galerías.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA			
D. N° 1297	26.708	30 Abr. 48	Adiciona y modifica el Decreto 1093 de 1948, orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS			
D. N° 1229	26.707	29 Abr. 48	Adiciona el Decreto 1094 de 1948, orgánico del Ministerio de Comercio e Industrias.
Oficina Nacional de Precios			
Res. N° 125	(...)	(.....)	Establece que el Instituto Nacional de Abastecimientos se abstendrá de suministrar harina a las panaderías que eleven los precios del pan por encima de los que existían el 8 de abril.
Res. N° 126	(...)	(.....)	Ordena denunciar las existencias de trigo y harina y les señala precios oficiales, lo mismo que a sus derivados. Autoriza la intervención del Instituto Nacional de Abastecimientos en la distribución de dichos productos. Señala los precios para el trigo que compre el Instituto Nacional de Abastecimientos.
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS			
D. N° 1312	26.713	8 May. 48	Dicta algunas medidas sobre radiodifusión comercial, cultural y experimental.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Dirección Nacional de Transportes y Tarifas			
Res. N° 174	26.706	28 Abr. 48	Señala nuevo precio de venta para las llantas ring 825-20 de 12 capas, de fabricación nacional.
Res. N° 195	26.727	25 May. 48	Aprueba nuevas tarifas para el ferrocarril de Cúcuta.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA			
Res. N° 831	(...)	(.....)	Establece la jornada continua en los bancos de la ciudad de Bogotá (1).
OFICINA DE CONTROL DE CAMBIOS, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES			
Res. N° 189	26.708	30 Abr. 48	Determina los artículos que pueden ser introducidos al país por paquete aeroexpreso.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R. E.: Resolución ejecutiva. — R.: Resolución. — (...): No aparece en el "Diario Oficial".

(1) Boletín de la Superintendencia Bancaria número 122, de abril de 1948.